

16.- En las otras haciendas que oviere, como son casas y tiendas, censos, y deudas, y otras bienes, derechos, y acciones, que los dichos Moriscos tenían en la ciudad de Granada, y en otros lugares de Christianos viejos, y el beneficio y recaudo que en todo esto debe de haber, y ponerse, esto se tratará, y acordará asimismo en el dicho Consejo. Y lo que toca a como se debe administrar, y beneficiar las heredades y haciendas, que están en la vega, llanos del dicho reyno, y en otras partes, fuera de lo que se diere a los pobladores en las Alpujarras, sierras y marinas, remitiendo (después de acordado en el Consejo), la execución, y cumplimiento de todo lo que cerca de esto se oviere de hacer a las dichas personas ( a cuyo cargo ha de estar lo de la hacienda) para lo que traten, y se ponga en ello el recaudo que combengan, como está dicho, que se ha de hacer en los demás: y que de todo ello, general y particularmente se tome razón en los dichos dos libros, y se dé cargo al dicho Receptor, y Depositario general de lo que ha de cobrar, de la manera que está dicho, que se ha de hacer de las otras cosas.

17.- Y porque siendo (como es) de tanta importancia (así para lo que toca al beneficio de nuestra hacienda, como para lo de la población) favorecer en todo lo que se pudiere la cría y trato de la seda del dicho reyno, en especial en esta sazón, que está tan caído todo esto: y por el daño y tala, que por causa de la guerra ha habido en los morales del dicho reyno, será bien que se trate, y mire mucho la orden que se podrá dar cerca de esto, y si será bien plantar de nuevo para Nos, alguna cantidad de los dichos morales, y moreras, en las partes, y lugares que fuesen más propósito, haciendo sobre ello algunos conciertos y partidos: adviendiendo que este plantío se haga en las lindes de las acequias y heredades, y en las otras partes donde convenga, sin ocupar las tierras y heredades, que han de dar otro fruto.

18.- Y porqué los tesoreros de esta renta de la seda han ofrecido aquí de plantar a su costa seiscientos mil pies de morales, y moreras, en las partes, y sitios que se señalare, y de darlos criados dentro de cierto términos, pagándoles lo que ovieren de haber por esta razón, en lo que valiere la hoja de los dichos morales, y moreras, se verá si por esta vía, o con otras mejores condiciones, y partidos, será bien hacer algunos conciertos sobre esto.

19.- Y porqué tenemos relación, que están hechos algunos depósitos en algunos lugares, concejos y personas particulares, por razón de los quintos que nos pertenecieron de granada, y otros bienes y hacienda que se tomaron a los moros al principio de su rebelión, y levantamiento, y después de, será bien que se sepa, y entienda, cómo está esto, y que se cobre, y recoja lo que se pudiere de ello, y se entregue al dicho Depositario general, que ha de ser Receptor, pasando esto (como todo lo demás) por los dichos dos libros: pero por ahora, y hasta que otra cosa proveamos (como lo te-

nemos ordenado) no se ha tratar de cobrar esto de los quintos de los capitanes, soldados, y gente de guerra que nos han servido, y sirven en el dicho reyno, porque esto se ha de estar así por ahora.

20.- Los molinos harineros, y de azeyte que nos pertenecen por razón de esta confiscación en el dicho reyno, se podrán beneficiar por vía de arrendamiento, y dándolos a partido, por el tiempo y precio, y con las otras condiciones que parecieren más conducentes, encargándose los que los tuvieren de repararlos, y aderezarlos, y de todo esto se ha de tomar asimismo razón en los dichos libros.

21.- También se mirará, si demás de los exidos, y términos que han de quedar, y dexarse a los pobladores en cada lugar, para sus labores, y aprovechamiento, y pasto común de sus ganados, hay disposición para poderse hacer, y acotar para Nos algunas dehesas, porque tenemos relación que, en el dicho reyno, (especialmente en las sierras y marinas del, y en otras partes) hay sitios dispuestos para esto, mirando que las dichas dehesas tengan abrevaderos abrigos y apestaderos para invierno, y verano: y porqué esto podría ser de mucho beneficio y provecho para nuestra hacienda, con vendrá mirar en ello, y tomar, y tener relación en particular de lo que cerca de ésto hubiere, y se pudiere hacer.

22.- Y porque habemos reservado para Nos el estanco del jabón, por ser cosa de que con el tiempo se podría (según se entiende sacar provecho: y como quiera que de allá se ha advertido que esto será poco, por la falta que en el dicho reyno hay de leña, todavía será bien mirar si en él hay recaudo de los materiales de que se labra, y de adonde se provehen, y proveian los Moriscos, y la orden que en esto había.

23.- También habemos reservado para Nos la pesquería de atunes de la costa de la mar del dicho reyno de Granada: y porque de algunos años a esta parte han acudido a ella cantidad de los dichos atunes, se mirará si de esto se puede haber, y sacar algún beneficio de presente, y si hay algunos sitios apropósito para hacer almadraba para hacer la dicha pesca.

24.- Lo de las salinas, y manantiales de agua salada del dicho reyno, queda, y es reservado, asimismo, para Nos: hase de saber si demás de las que entran en el Arrendamiento de los Tesoreros (que al presente tienen a cargo todas las salinas de estos reynos) hay algunas otras en el dicho reyno de Granada, en la costa de mar, o en la tierra dentro, que se pueden labrar, y beneficiar para Nos.

25.- Los mineros de oro, plata, azogue, y alumbres, y otra qualesquier metales, quedan y son para nos, como lo tenemos proveido y ordenado por Leyes, y pragmáticas que sobre ello están hechas, y también se ha de mirar si de esto se puede haber algún provecho, y beneficio para Nos, en el dicho reyno, de presente: y particularmente, tomar re-

lación de la manera que están los alumbres de Rodalquilar, y el sitio, y disposición que tienen para poderse beneficiar, y labrar, como algunos años atrás se solía hacer: y todas estas cosas, que así quedan y son reservadas para Nos, se ha de poner y asentar en los dichos libros, junto con los otros bienes, y hacienda que tenemos, y nos pertenece en el dicho reyno, para que haya en ellos cuenta y razón de todo.

26.- Si se hallaren y descubrieren algunos tesoros en el dicho reyno, se ha de guardar cerca de esto la orden que habemos dado por la provisión de lo que se concede a los pobladores: y de lo que procediere de aquello, o de otros qualesquier tesoros que se hallaren, y descubrieren en otras qualesquier partes del dicho reyno de Granada, se terná la misma cuenta y razón en los dichos dos libros, que ha de haber en los demás.

27.- Hásenos de embiar de ordinario relación particular de lo que se fuere haciendo, y se tratare, y proveyere cende de estos negocios de la hacienda, y la orden, y recaudo que se dá en ello, y lo que de esto procediere, y se sacare, y oviere, y de los castos que se hicieren, y de todo lo demás a esto tocante y concerniente, y del cargo y data del Receptor, (como está dicho atrás) para que haya acá luz, y claridad de todo, siempre que sea necesario.

28.- Asimismo converná que se mire si hay algunas personas entretenidas, y a quien se ha dado, y da salario por razón de entender en algunos negocios tocantes a esto de la hacienda, demás de los que Nos habemos nombrado, y que se vean si son necesarias, o se pueden excusar para adelante, o proveer otras en su lugar, para la execución, y cumplimiento de lo que se ha de hacer, de manera que se provea en todo lo necesario, para el bien de la hacienda.

29.- Y si demás de lo sobre dicho oviere algunas otras cosas en que nuestra hacienda pueda ser beneficiada, y aprovechada, se remite a las dichas personas, a cuyo cargo y cuidado esto ha de ser, para que (como quien terná presente lo que toca a estos negocios) lo traten, y encaminen, como más convenga a nuestro servicio. Fecha en Madrid, a veinte y dos de Marzo, de mil y quinientos y sesenta y un años. YO EL REY. Por mandato de S.M. Juan Vázquez.

15.1571, Madrid, 22 de Marzo.  
Real provisión de la comisión de los 3 jueces.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, f.95v98r.

Don Phelipe, etc.: A vos el doctor Morales y liçençiado Montenegro Sarmiento, oydores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la çudad de Granada, y liçençiado Pero López de Mesa, nuestro alcalde del crimen della, salud

y gracia: Sabed que entendiendo nos conuiene assí a nuestro seruiçio y a la exceçión de nuestra justiçia y para la buena y breue expediçión de los negoçios que los tocantes a la rebeliõn de los moriscos de esse Reyno de Granada, y todas las causas que en razõn del dicho delicto y crimen contra los dichos moriscos, y en particular o en comùn, de offiçio e a pedimiento de nuestro procurador fiscal o de otras partes en qualquiera manera e contra qualesquiera personas della, sehuieren mouido y mouieren; y otrosi, las causas de los delictos de muertes, robos y otros daños que los dichos moriscos al tiempo del leuantamiento y rebelliõn cometieron contra personas particulares en que de offiçio o a pedimiento de parte se huuiere proçedido o huuiere de proçeder; y assimismo de los que contra algunos de los dichos moriscos por otras personas injustamente se huuieren cometido. Y que otrosi, las causas y negoçios çiuiles que en lo tocante a los bienes confiscados que fueron de los dichos moriscos e por su delicto an sido confiscados e aplicados a la nuestra Cámara y fisco, en que algunas personas pretendieron tener derecho o diziendo que son suyos y les perteneçen por qualquiera causa o título que esto sea, o que de los dichos bienes han de ser pagados e satisfecho de lo que los dichos moriscos dizen les deuían, o por razõn de daños a ellos hechos o en otra qualquiera manera. Y las causas que en grado de apelaciõn o agrauio de los juezes y personas que para la aprehensiõn de los bienes de los dichos moriscos y execuçión de lo contenido en la nuestra carta de Incorporaciõn de los dichos bienes, y para deslinde y amojonamiento de las heredades de los dichos moriscos que se mandan hazer, se huuieren mouido y mouieren por algunas personas, que en razõn de lo hecho por los tales juezes se agrauien o apellaren. Y que otrosi, todas las causas y negoçios que por la nuestra Cámara e fisco e nuestro procurador fiscal se huuieren mouido o intentado, mouieren o intentaren contra qualesquiera personas que huuieren o se pretendan tienen bienes que fueron de los dichos moriscos, assí rayzes como muebles, y por razõn de su delicto nos perteneçen en qualquier manera y por qualquiera causa y razõn que aquellos los tengan. Y otrosi por razõn de las deudas y cargos que a los dichos moriscos se deuiessen cuyo derecho a nos perteneçe e por nos puede ser pedido e cobrado, y de qualesquier otros bienes que en depósito e confiança o por los auer hallado o en otra qualquiera manera ayan venido a su poder sobre cuya cobranpa huuiere o se mouiere pleyto por razõn de qualesquiera oposiçiones, excepciones o pretensiones que para el efecto y execuçión y cobrança de lo que assí nos toca e perteneçe, fuere necesario ser compelidos e apremiados e executados los que assí tuuieren y posseyeren los dichos bienes y cosas y lo a ellos tocantes, anejo, inçidentes y dependientes, se trate, conozco y proçeda por ante juezes e personas por nos para esto particularmente deputados y que las dichas causas no se traten ni dellas se conozca por otros juezes ni tribunales algu

nos para escusar la confusión, dilación, diferencias y otros ympedimentos, embaraços e inconuenientes que desto podrían resultar, auemos acordado de nombrar, deputar e señalar para el dicho effecto e las dichas causas los tales juezes e personas. Y confiando que vos que sois tales personas que bien y fielmente y con la rectitud, integridad, diligencia y cuydado que negoçios desta calidad requieren, lo trataréis y miraréis e haréis en ellos justicia. Os auemos para esto nombrado y señalado y por la presente vos nombramos y señalamos y vos damos poder y comission para que vosotros, y no otros algunos juezes ni de los oydores ni alcaldes de la dicha Audiencia ni de otras qualesquiera partes de realengo ni de señorifo ni abbadengo, ni de esse Reyno de Granada, ni de otras partes destos nuestros reinos, podáis conozer y conozcáis de los dichos negoçios criminales y çiuiles y de todo lo a ellos anejo y dependiente, assí de los que hasta agora se huieren mouido y estuieren pendientes o adelante se nouieren e pendieren en primera instancia o en grado de apellación. Los quales, ante vosotros solos y no ante otros algunos, se sigan y prosigan. E inuimos y auemos por iniuidos a todos los dichos tribunales e juezes del conocimiento de las tales causas, y les prohibimos y defendemos que no se entrometan ni puedan entrometerse o tratar dellas, y las remitan ante vos con los proçesos que estuieren hechos antes los oydores o alcaldes della, no siendo feneçidos en qualquiera grado o estado que estuieren. Y vos cometemos y mandamos conozcáis de los dichos negoçios en primera instancia y en grado de apelación breue y sumariamente, simpliciter y de plano, y attenta la verdad haziendo justicia sin dar lugar a maliçias, calumnias, dilaciones ni largarse. E que podais dar e deis qualesquiera cartas y prouisiones en nuestro nombre y selladas de nuestro sello, y para las aueriguaciones, prouanças, comprobaciones, diligencias, exhibición de qualesquiera escripturas y recaudos y execuçión y cumplimiento de lo que mandaredes y ordenáredes, fueren neçessarias y entendiéredes que conuiene, las quales sean cumplidas y obedecidas como nuestras cartas y prouisiones reales y como las otras que proçeden y emanen de essa nuestra Audiencia.

Otrosi es nuestra voluntad y mandamos que de las sentençias que assí en los negoçios criminales como çiuiles diéredes y pronunçiáredes no ay apelación ni otro recurso ni agrauio; ni para ante los del nuestro Consejo ni oydores de la nuestra Audiencia ni otros algunos sino tan solamente ante vosotros mismos. En las quales podáis conoder y conozcáis en grado de reuista bien y anssi como por las leyes y ordenanças de puede y deue conçer por los oydores y alcaldes de essa Audiencia. Y que de las sentençias que assí diéredes y pronunçiáredes, podáis librar y libréis cartas executorias y hazer que aquellas selleuen y deuida execuçión, si y según que las otras cartas executorias que emanan de la dicha Audiencia se pueden librar y hazer y hazer executar. Y manda-

damos al alguazil mayor y alguaziles de la dicha Audiencia y otros qualesquiera juezes y justicias las executen y hagan llevar a deuida execucion e cumplan y guarden vuestros mandamientos.

Y otrosi es nuestra voluntad para que los dichos negocios con más breuedad se puedan feneçer y acabar que, no embargante lo que por las leyes y ordenanças de la dicha Audiencia está en esta parte statuydo y dispuesto, auiedo diferencia de pareceres y uotos entre vosotros e no siendo todos tres conformes, siéndolo lo dos, hagan sentencia assí en lo criminal como en çiuil, y assí como si todos tres huuiédesido conformes. Y en caso que no huuiere dos votos de vna conformidad se nombre por el presidente otro de los oydores o alcaldes de su Audiencia para que vea la tal causa e negocio e la detimine con los demás.

Y que otrosi en caso de ausencia, enfermedad o otro legítimo impedimento de alguno de vos el dicho nuestro presidente pueda nombrar y nombre en el entre tanto que se no(s) consulta e nos mandáremos lo que fuereis seruidos, otro de los oydores o alcaldes de la dicha Audiencia en lugar del tal ausente, enfermo o impedido para que los dichos negocios no se detengan o aya en ellos dilación.

Y otrosi, por quanto entre otras cosas que en la dicha nuestra carta de incorporación proueymos y mandamos declaramos que los proçesos, sentencias, cartas executorias, auctos y execuciones dellas y aprehensiones de bienes que por algunas personas después de la rebelión y durante aquella se auian mouido, proseguido, obtenido y executado contra los bienes de los dichos moriscos so color y pretension que eran suyos y les pertenesçian o por razón de deudas que les deuian o de daños que pretendían auer recibido o en otra manera, todos fuessen ningunos e que no embargante a aquellos e todo lo que en virtud dellos se huuiere hecho, se restituiese en el punto y estado que antes y primero de la dicha rebelión era y estaua, según que más particularmente en la dicha nuestra carta y prouission se contiene; vos mandamos que auida relación, información de los dichos proçesos causas y negocios ante qualesquiera juezes e tribunales que aquellos ayan pendido o pendan, los hagáis traer e trayáis ante vos. Y mandamos a los juezes ante quien los dichos negocios estuieren o huieren pendido y a las escriuanos en cuyo poder estuieren y a las partes a quien toca e ruieren qualesquiera proçesos, executorias o auctos os los den y entreguen sin poder a ello escusa ni dilación alguna so las penas que por vos le fueren puestas y que hagáis que lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y prouission de incorporación se guarde, cumpla y execute en todo y por todo; y que conforme a lo en ella mandado y proueydo sea todo puesto y restituydo conforme y lo hagáis poner y reponer en el estado en que antes de la dicha rebelión estaua, e que hecho estoa las partes a quien toca e atañen puedan seguir y proseguir ante vos su justicia. Para todo lo qual e

para cada cosa e parte dello e lo a ello incidente e dendien  
te en qualquiera manera vos damos poder y comission qual  
cumplido bastante y suficiente sea neçessario, y mandamos  
al presidente y oydores de la dicha Audiencia y otros quales  
quiera juezes y justicias y otras qualesquiera personas a  
quien esto toca y atañe que assí lo guarden y cumplan, hagan  
guardar y cumplir. De Madrid a XXII de março de mill y quie-  
nientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Refrendada de Juan  
Vázquez y señalada de Minchaca y Velasco.

16. 1571, Madrid 22 de marzo.  
Instrucción al presidente sobre  
las cosas de justicia.  
A.G.S.C.<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, f.92r-  
102v.

Don Pedro de Deça, presidente de la nuestra Au-  
diencia y Chancillería, que reside en la ciudad de Granada,  
por la comisión que se da al doctor Morales y al licenciado  
Montenegro de Sarmiento, oydores de essa Audiencia, y al li-  
cenciado Pero López de Mesa, nuestro alcalde del crimen de-  
lla, que con ésta se os embía, veréis lo que se les comete  
cerca del conocimiento de las causas criminales y civiles  
de lo tocante a la rebellió y bienes confiscados, y el fin  
que en el formar este juzgado particular y deputación de jue-  
zes para él se ha tenido, como lo auréis assimismo entendido  
por lo que antes de agora auemos mandado screuir y responder  
a lo que de allá se nos consultó. Y para que de más de lo  
entendido en la dicha comisión se entienda la orden que so-  
mos seruidos de tener en este negocio, y que los juezes la  
guarden, y vos la hagáis guardar, executar y cumplir se os  
aduierte y ordena lo que aquí se os dirá:

Primeramente para que en estos negocios aya el  
bueno y breue despacho que nos deseamos y ellos requieren,  
conuendrá que los oydores y alcalde, juezes para esto depu-  
tados sean, en quanto se pudiere, exonerados de los ordina-  
rios de su officio pues si uuiessen de atender a lo vno y  
a lo otro enteramente podrían mal cumplir con ambos cargos  
sin que huuiese en lo vno y en lo otro dilación. Y si hizie-  
ssen falta vos lo ordenaréis esto de manera que ellos puedan  
atender al despacho de lo de su comisión sin que se haga  
a lo demás de sus officios falta rible. Señalarse ha en  
la Audiencia vna sala o pieza en que se junten a oyr y despa-  
char estos negocios; y ordenaréis los días y oras que lo  
aurán de hazer para que ellos entiendan quando y como se han  
de juntar, y las partes entiendan donde han de acudir y en  
qué días y tiempos se tratará destas causas.

Los negocios serán todos de calidad que aurá a  
ellos de assistir por nuestra cámara y fisco el fiscal. El

qual vos allá señalaréis, o encargandolo a uno de los dos fiscales de essa Audiencia o ssi paresciere criar alguno de nuevo que está desembaraçado y atienda a esto solo. Y lo mismo haréis en respecto de los escriuanos y relator nombrando de los de essa Audiencia y juzgado de los alcaldes vno v dos quantos paresciere ser neçessarios, y vn relator.

Y como quiera que en la comission generalmente se comete a los juezes el conoçimiento de las causas criminales que contra los moriscos por razón de la rebellió estuieren mouidas o se morieren, sin distinguir ni declarar más en qué forma y manera esta ha de ser, porque no conuinia allí se possiesse restriccion ni limitacion, auemos querido aduertir a parte en esta instruccion o orden lo que a nuestra voluntad se haga, es a saber: que en quanto toca a los moriscos reuelados que fueron reducidos en virtud del uando y perdón que el ilustrísimo don Juan de Austria, mi hermano, dió el qual en algunos tan solamente se entiende a lo de la vida y pena de muerte, y en otros a lo de la vida y seruidumbre que no sean esclauos, y siendo esto assí se pudiera bien proçeder a otras penas corporales contra ellos como sus culpas lo mereçian en lo qual se yrá mirando lo que conueniga. Y en el entretanto se suspenderá el proçeder más adelante ni a captura ni a otra cosa mas que hazer la informacion y aueriguacion que paresciere conuiene y en que auria peligro en la dilacion si se dexasse.

Y en quanto a los moriscos que han sido tomados en el progreso de la guerra por soldados y por otras personas particulares, los quales por nuestra voluntad y autoridad, se han hecho esclauos de los que los tomaron en esta guerra, y como de tales se siruen y han dispuesto y disponen. Los quales, es claro que han sido delinquentes y incurrieron en los mismos crímenes y penas que los demás; y se podía proceder contra ellos al castigo, atento empero, que esto sería en perjuzio de los señores y del dicho derecho de seruidumbre. Y que alguna manera se pueden proponer que la pena destes ha sido conmutada en la seruidumbre y en que sean esclauos, por agora se suspenderá assí mismo el proçeder contra los tales fasta que se mire más lo que en esto se aurá de hazer.

Los moriscos que fueron sacados sin se auer ellos reuelado descubiertamente, ni tomado las armas, como los del Aluayzín y de los lugares de la Vega y de otras partes, auiendo sido todos o por la mayor parte conçios, partícipes y ayudadores, y aun muchos dellos autores de la rebellió, está claro que incurrieron en el mismo crimen y penas. Y que no auiendo como no ay en respecto desto ninguna gracia ni remission, se puede libremente proçeder contra ellos al castigo y execuccion de las penas. Más con todo esto, porque vamos mirando qué se aurá de hazer con ellos y si se les hará alguna gracia o perdón general, exceptando algunos particulares o algunos géneros de causas o de hombres, se podrán por agora yr haziendo las informaciones



y aueriguaciones que paresciere y advertírsenos de lo que resulta para que, con más fundamento, se ordene lo que convenga. Lo qual todo se entiende en respecto de aquellos que fueron sacados y están ausentes no han sido ni están presos ni formándose contra ellos procesos, porque en quanto a los que estuuieren presos y formados procesos, sus causas se podrán seguir y proseguir.

En quanto toca al proceso general que auemos entendido se ha comenzado y prosigue en esto de la revellión, queremos que se nos embie particular relación del stado en que está y de lo que resulta del, y de la forma y orden que se ha tomado para justificarlo y del suceso que el negocio por esta vía paresce que podrá tener y de que efecto será porque si este proceso no se justificasse mucho y se fuese en él con fundamento podría ser de más ynconuiente que fruto, tanto más estando proueydo bastantemente en lo que toca a la confiscación de los bienes y aplicación a la cámara por la carta y prouisión de la incorpación y auiendo de considerar en lo de las otras personas en los casos y personas que están dichos en los capítulos precedentes.

En lo que toca a los delitos, robos y otros eccessos que estos moriscos cometieron al tiempo del leuamtamiento contra personas particulares, no auiendo en estos querrela de parte, se guardará lo mismo que está dicho arriba de lo tocante a la revellión; auiendo querrela de parte, no se podrá escusar de hazer justicia. Mas yrse ha en este punto consideración para que no se contrauenga a los dichos vandos y gracia que a los que se reduxeron se les concedió. Y en quanto a las muertes y daños que en el progreso de la guerra ellos huuieren hecho a personas particulares, esto se ha de juzgar diferentemente. Y por agora se suspenderá el tractar dello ni a pedimiento de personas particulares ni de officio hasta que otra cosa se ordene. En los delitos muertes y daños que christianos viejos huuieren hecho a moriscos estando aquellos de paz e injustamente es sin causa que no deuen de auer sido pocos, si huuiessen querrela de parte dellos se podrá hazer justicia según fuere la calidad del caso, aunque en esto se mirará bien como se procede siendo tan conjunto y mezclado lo de la guerra y lo que se ha hecho bien y mal, que sería dificultoso distinguirlo ni tractar dello sin remouer humores y nueuas ocasiones de pendençias.

De otros delitos que en estos negocios podrán inçidir como serían de los que huuiessen tomado, robado, damnificado de los bienes confiscados y cometido en esta parte otras fraudes y cautelas, o hecho resistencia a los ministros y oficiales y de otros muchos que podrán ocurrir que sean de lo inçidente y dependiente de la materia y de lo contenido en la comisión que se dá a los juezes, podrán conocer y proceder en uirtud de lo contenido en la dicha prouisión y cláusulas della sin que aquí sea neçessario especificarlos.

En lo de las causas çiuiles tocantes a los bienes confiscados si algunos pretendiessen ser aquellos suyos o perteneçerles en alguna manera, porque está es materia que con la ausencia de los dichos moriscos que están tan derramados y es tan diuersas partes de quien se podía entender la verdad, y con la poca luz que de nuestra parte se tendrá para defender las causas y con la diligançia y preuençión de las partes y la confuSSION con que todo está, facilmente podríamos venir a ser perjudicados, se deue mucho mirar como se proçede y procurarsse que se sepa la verdad por todas vías y se haga justicia; con que por esto no entendemos se haga molestia ni dexaçión alguna a las partes ni que en las cosas claras y en que tuuieren razón se les haga embaraço ni dilaçión.

Y en quanto a las deudas que algunos pretendieren les deúan los dichos moriscos y que han de ser pagados de sus bienes, en lo qual podrá bien ser que ellos presenten las obligaciones y recaudos por los quales consten de la deuda y que de la paga no parezca recaudo, o porque los dichos moriscos no lo tomaron o porque se aurán perdido, y por no auer quien desto dé razón, por la mayor dispusiçión y oca-siÓN que tendrían las partes para cobrar lo que no se les deue y obtener sentençias en su favor será neçessario se proçeda con gran cuydado y se hagan todas las diligençias que para auerigar verdad en negoçio tan confuso y tan oca-sionado a calumnias y maliçias se deue hazer. Y en caso que alguno fuese conuençido que con maliçias y calumnias pidió lo que no se le deúa y de que estaua pagado deuria para exemplo ser castigado porque otros no se atreuiessen.

Y porque podría ser que algunos pretendiessen que los dichos bienes confiscados a nuestra Cámara que fueron de los moriscos auían de ser satisfechos de los daños que de los dichos moriscos reçibieron, y ésta es materia en que ay que mirar, siendo nos los prinçipalmente damnificados y auendosi hecho de nuestra parte tan grandes costas y gastos para la paçificación de la tierra y recuperaçión de lo perdido en ella por nos y por los particulares, y porque en esto se yrá acá tratando de lo que justamente se puede y deue hazer si se pusieren las tales demandas no se podrán dexar de resçiuir por ser materia de justicia, pero imbiar-semos ha relación particular de las que son y se yrá entreteniendo buenamente fasta tanto que se dé la orden que en esto se aurá de tener, que será presto.

Presupuesto que para la aprehensiÓN destes bienes confiscados que fueron de los moriscos y para que aquellos se apeen y deslinden y amojonen se ha de embiar personas conforme a los proueydo en la carta de la incorporaçión y que las partes que tuuieren bienes y heredades en los lugares donde ha de ser esta aprehenssiÓN deslinde y apeamiento serán citados y llamados por edicto general para que se haga en su presençia si quieren asistir y para que muestren sus títulos y recaudos si los quisieren mostrar si de lo que hi-

zieren los dichos juezes y personas nombradas se agraviaren las partes podrán ocurrir en grado de apelación a estos juezes y juzgado y estos géneros de negocios se deuen de ver y expedir con gran grauedad para que las partes no sean detenidos ni puedan con razón agraviar y para que en lo que fuere llano y claro se les haga assimismo breue, clara, llama justicia y este juyzio se proseupone que ha de se posesorio y muy sumario y que la causa de la propiedad se podrá seguir en juyzio ordinario ante los juezes que dello huieren de conoçer.

En lo que de nuestra parte y de nuestra cámara y fiscose pretenderá çerca de los bienes que fueron de los dichos moriscos y nos perteneçen, anssí de los muebles como de los rayzes, que por otras personas estuuieren tomados y occupados, o ocultados, o de las deudas que a los dichos moriscos se deuián y çensos que tenían, y todo lo demás que tocara a la cobrança y recuperación de lo que a los dichos moriscos pertenecía e por la dicha confiscación es nuestro, en que se entiende que los que los tienen y ocultan en confiança de que no se sabrá ni descubrirá se procuraran por todas vias quedar con ello, quanto es estará más dispuesto y más ocasionado a la fraude y malicia de aquellos a cuyo cargo es, tanto será más neçessario hazerse en ello particulares diligencias y aueriguaciones y vsar remedios extraordinarios y de mucho rigor contra los que en esto estuuieren culpados.

De los bienes muebles que los moriscos que han sido sacados han lleuado consigo, aunque en el rigor aquellos se les pudieran tomar y los auían anssí mismo perdido, no aurá que tratar auendoseles permitido y dado a entender que los podían lleuar, empero de los que huieren dexado o escandido o en poder de algunas personas, estos se han de cobrar sí y según que en la carta de la incorporación se contiene.

Y por lo que toca a nuestra hazienda y a la administración y gouierno della y a la cobrança y recaudo que se ha de poner y todo lo que en esto tocara ha de ser principalmente a cargo de Françisco Gutiérrez de Cuéllar del nuestro consejo de la hazienda y contador de quantas y de Françisco Duarte, nuestro factor en la Casa de la Contratación de Seuilla a los quales lo auemos encomendado siendo anssí que los negocios çiuiles que ante los dichos juezes se han de tratar tocantes a los bienes confiscados conciernan a la nuestra hazienda de que los dichos Françisco Gutiérrez y Françisco Duarte tendrán tan particular notiçia y en los quales podrán aduertir de muchos cosas que conuenga entenderse o hazerse será bien que assí a la vista como a la determinación de las tales causas se puedan hallar presentes con ellos o en todas o en aquellos que les pareçiere conuenir para aduertir de lo que les ocurrirá y para que entiendan lo que passa y lo que se haze pero por esto no se entiende que hayan de tener voto en la determinación de las cosas

de justicia como ya lo auemos mandado y ordenado por lo que se respondió a lo que de allá se consultó.

Los oydores y alcalde deputados para este juzgado han de oyr, despachar y determinar los negocios todos tocantes a justicia y que son de su comisión sin que en esto interuengan ni den parecer otros. Y a ellos se les ha de remitir todo lo que fuere de justicia pero será bien que algunos negocios que fueren de calidad y que parecieren conuiene, se comunique en el Consejo y con las personas que allí auemos mandado se junten para lo general, pues ellos han de interuenir en este mismo Consejo y Junta, podrán hazer allí relación de lo que se trata y assí mismo del estado en que tienen los negocios de su comisión y de la manera que van procediendo.

Los dichos juezes en los negocios de su comisión no procederan ni los trataran a parte cada vno de por sí ni en sus casas sino juntos en la parte y lugar donde han de hazer audiencia, según y por la forma que en quanto a lo criminal proceden los alcaldes y en quanto a lo çiuil los oydores, que en lo vno y en lo otro an de ser auídos y por tales en este juzgado.

Si algunos de los dichos oydores y alcaldes, juezes deputados, fueren recusados, gaurdarse (sic) ha en lo de las recusaciones, assí quanto a las causas y penas como al modo de tratarse y conoçerse de la recusación, lo mismo que en las recusaciones de los oydores está ordenado y se acostumbra.

Conforme a lo que de suso dicho es y en esta orden y en la comisión que se embía se contiene, se procederá es este negocio. Y si de presente o para adelante en el progreso del pareciere que se deue en alguna cosa o parte añadir, quitar o mudar, se nos aduertirá dello para que visto, se prouea como más a nuestro seruiçio y al bien de los negocios conuenga.

Fecha en Madrid a 22 de marzo de 1571 años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez, sin señal.

17. 1571, Madrid 28 de marzo.  
Instrucción para los comisarios  
que reclutarán y conducirán a los  
repladores al Reino de Granada.

A.G.S.C.<sup>a</sup>.C. Legajo 2165, f.g.;  
También en A.G.S.C.<sup>a</sup>.C. Cédulas  
259, f. 58v-61r.

Instrucción para los comisarios generales que se enbían para  
lo de la población y pobladores del Reyno de Granada.

Primeramente, a los dichos comissarios y a cada  
vno dellos se les entrega la prouission general patente que  
su magestad ha dado para esto de los pobladores; y se les  
da copia de los que les ha scripto a los conçejos, justicias  
y regimientos de todos los partidos y de la instrucción y hor  
den que se les ha dado çerca de la publicación de la dicha  
prouission, y de las demás diligencias y preuenciones que  
han de hazer. Y se les da assí mismo la çedulas y comisión  
de su magestad para ellos. De todo lo qual, juntamente con  
lo contenido en esta instrucción, entenderán particularmente  
lo que su magestad les comete y el fin que se tiene y la or-  
den que en la prosecución deste negoçio han de tener y guar-  
dar.

Hase hecho repartimiento de las provincias y par  
tidos a que cada vno ha de yr como se les declara para que  
cada vno entienda lo que les toca y a la parte que ha de yr,  
como quiera que en la comisión que lleuan ba esto con más  
generalidad sin lo restringir ni limitar a sola su probiçia  
por escusar la ocaçión de disputa, si es o no es de lo que  
le está cometido.

Los dichos comissarios partirán luego en entre-  
gandoseles el despacho, cada vno a la prouincia y partido  
que le cabe. E yrá derecho a la parte e partido de la provin  
çia que le pareçiere más a propósito para començar desde a-  
llí y questé más en comarca para todo lo demás. Y como quie-  
ra que será bien. hauiendo lugar para ello, discurrir por  
todas las cabeças del partido de la dicha su prouincia, assí  
de lo realengo como de lo de señorío, enpero porquesto po-  
dríacausar mucha dilación, podrá yr personalmente a los luga  
res y partes que le paresçiere más mesçessario, y a las o-  
tras partes podrá enbiar por la relación de lo questá hecho  
y él quisiere sauer y prober lo que será nesçesario.

En los lugares y caueça del partido donde el tal comissario  
fuere en persona se juntará con la justicia y regimiento y  
les mostrará su çédula y comisión que lleba; y tratará y pla  
ticará con ellas çerca de lo que se ha hecho en lo de la pu-  
blicación de la prouission y de las otras diligencias ques-  
tán ordenadas se hagan. Y entendiendo que no se ha cumplido  
o falta algo por hazer, dará orden que se haga y cumpla lue-  
go de manera que aya effecto lo questá hordenado.

Entenderá particularmente y verá por el mismo

registro o memorial questuuiere hecho las personas questán scriptas y alistadas, y en qué número y de qué calidad y si están aparejados para poderse partir, si tienen algún impedimento o enbaraço y qué se podrá proveer y prebenir para que se aparejen y apresten para que aquello se haga en todo lo que fuere posible.

A los lugares a quel no fuere o no pudiere yr personalmente enviará luego por la relación de todo lo suso dicho para que assí mismo pueda entender lo que en ellos está hecho o falta por hazer y lo provea. Y que en los vnos y en los otros en quanto fuere posible se proçederá juntamente y avn sin perder tiempo.

Y sobre persupuesto que los que hubieren de yr a esto de la población de vna prouinçia no conuiene que vayan assí sueltos y cada vno de por si, sino juntos en algún número para que puedan ser mejor guardados y probeidos de lo nesçessario, si esto será todos juntos los de vna prouinçia o los de cada vn partido y juridición a parte, o partiendo los de la prouinçia en dos otros partes o esquadras, como esto depende del número que fueran y del estado en questuuieren los vnos y los otros para poderse esperar, no se puede dar horden çierta a los dichos comissarios y assí se ha de remitir a su arbitrio para que en esto haga lo que más combiniere.

Hauiendo entendido questán scriptas y alistadas y siendo en tal número que les parezca pueden partir, les señalará el comisario lugar donde se han de juntar y tener más quenta y cuidado en lo que toca a los lugares de señorío en quanto a que las deligençias se hagan y no sean ynpedidos ni atemorizados los que quisieren yr.

Si algunas personas de las que estuuieren scriptas o alistadas o por haberse arrepentido no quisieren yr, proçeder sea en este caso por los comisarios con disinulacion sin hazer fuerça ni conpulsión dado a entender que admiten su escusa por justo o no tratando della en tal manera que no se entienda que los han de compeler ni que tanpoco les es libre el quedarse.

Fecha en Madrid, el 28 de março de mill y quinientos y setenta y vn años.

18. 1571, Granada 3 de abril.  
Carta del presidente Deza al rey  
sobre la población.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C.Legajo 2157, F.236

SCRM

A tres del presente respondí a vuestra magestad a las de veintidos del pasado, después acá se ha ido poniendo por obra lo de la población que tanto importa concluir lo con breuedad, así para la quietud deste Reyno como para el buen recaudo de la hazienda de vuestra magestad y ha parecido no effectuar cosa sin primero dar cuenta a vuestra magestad de las que cerca dello se ofrecen.

Los pobladores que hasta aora han venido a tratar destos lugares tienen entendido que por los quatro años primeros se les han de dar las casas a censo perpetuo y las haciendas de balde poque en vn capítulo del memorial de las graçias que se les conçeden se dize que de las heredades, viñas, huertas y arboledas que eran de moriscos y por razón de su rebelliõn pertencen a nos se darán a los dichos pobladores en que puedan labrar, sembrar y coger los frutos de las que así se les asignaren beneficiandolas y cultiandolas ellos por los quatro años primeros de graçia contados desde el día de la data desta manera que ellos hayan y lleuen los dichos frutos sin pagar por ellos cosa alguna.

Y porque conforme al memorial embiado a los caualeros sobre lo de la población se tratta de darles parte de la hazienda que pudieren labrar dada y la demás arrendada en preçios moderados, y en otras partes de darles toda la tierra de graçia por el dicho tiempo con que por la seda y azeite den la mitad de los frutos o la parte dellos que fuere razonable ninguno destos medios quieren aceptar diziendo que primero que entren en el lugar se lo han de dar todo, y lo que huieren de dar por una parte del lo pagaran por todo, porque tienen por muy gran inconueniente y descomodidad que entren otros arrendadores después de gozar parte de la tierra, haviendo ellos de reparar las casas y acequias que es de gran costa y trabajo. Hase tratado con ellos que hagan posturas por lugares así en la cantidad de los vezinos como en el preçio ya han hecho algunas como se verá con el memorial que con esta se embia.

Muchas diligencias se han hecho para ponerlos en razón, así para contentarlos con parte de las heredades y lugares como para que den por ellos lo que fuere razonable y no han querido alargarse más.

Visto esto para llegar a apurar el negocio se ha dado orden a Juan Rodríguez de Villafuerte para que en resolución, después de apurado con ellos todo lo que pudiere, pida por arrendamiento a vnos la farda que el tal lugar solía pagar, y a otras farda y media o más conforme a los lugares que han pepdido y a la bondad y cantidad de las tie

rras que en ellos hai. Esto a fin de apurar más el negocio y versi ponían de manera que se pueda tomar conclusión sin tanta pérdida. Y con todo esto no se han querido alargar más diziendo que por vía de arrendamiento no han de dexar su naturaleza, casas y hazienda, y de su voluntad han ofrecido el censo perpetuo que va en el memorial.

Y aunque parecía que convenía darles los lugares en qualquier precio porque si dentro de ocho o diez días no se da orden en la cría de la seda y poda de las viñas y en adereçar la tierra para el panizo, se aventuran a perder los frutos deste año y quedarán las plantas menoscabadas para adelante. Con todo esto no nos hemos atruido a rematarlo sin dar cuenta a vuestra magestad a quien supplico mande proveer con brevedad lo que más fuere seruido.

Y para mayor satisfaccion de más de las diligencias generales y particulares que se han hecho se han pregonado los lugares en que al presente ha hauido porturas para ver si haurá alguno que las mejores. Y se ha acordado que después que estuviere apurado con los pobladores de vn lugar quantos vezinos han de poner en él, y las demás condiciones y precio, se pregone que dentro de vn breue término vengan los que quisieren a mejorarlas aunque se tiene reçelo que estos pregones podrían causar inconueniente poniendo malaboz a los que han venido y vinieren a poblar, porque huiendose ellos moruido por lo que se les ha ofrecido en las graçias y franquzas que se les han de dar tierras de balde es que labren parecerles ha que no se cumple con ellos pues se las ponen en almoneda.

Los lugares de que hasta ora han trattato y tratan que van en el memorial son vnos de los de la Sierra de Granada a dos leguas della, y otros a cinco y seis de los del Val de Lecrín que es de lo mejor de esta tierra, por donde se entiende que no harán tan buenas condiciones en los del Alpuxarras, sierras y costa, porque ellos hazen gran caudal de lo que les costará reparar las casas y acequias que aora están perdidas y arruinadas, de más del de lasosiego que tendrá aunque no queden en toda la tierra mas que cuenta monfies que por la disposición della parece que no faltarán porque aunque se acaben los moros entre los christianos podría hauer algunos salteadores y por esto conuiene mucho que esta primera población se haga de buena gente segura y llana.

Fuera de los lugares expresados en el memorial se tratta de poblar otros en el Val de Lecrín como son Nigules, Acequia, Melexix, Munchas y Loxuela, los quales aunque están junto a los que van declarados en el memorial y con tanto peligro como ellos y tan distantes de esta ciudad por estar situados en sitios llanos aunque tienen parte de sus términos en las sierras como los demás, no se les ofrecen a los pobladores las casas perpetuas y como tiene tanta costa el repararlas y alçar las acequias no quieren trattar de poblarlas sino se les dan perpetuas a censo y los mismos a-



caeçe en algunos lugares juntos a la Sierra de Granada como son Güeuejar y Maracena y ctros desta qualidad, vuestra magestad embiará mandar lo que fuere seruido que se haga de ellos.

Muy gran prouecho haría para la seguridad y quietud de este Reyno que estuuieren poblados algunos de los otros lugares de que aora se tratta.

Como por otra he escritto a vuestra magestad, conuiene mucho que venga luego la persona que se ha de nombrar por comisario para lo de la población porque las que vienen a trattar de poblar los lugares del partido que le está commettido hallen aquí con quien negociar.

Así mismo contadores que han de tener aquí los dos libros vengan con toda breuedad porque se comience a entender de las cosas de la hazienda y se de orden en ellas. Nuestro Señor la S.C.R. persona de vuestra magestad conserve y ensalce con aumento de mayores reynos y señoríos como los criados de vuestra magestad deseamos y la christiandad lo ha menester. De Granada a ocho de abril de MDLXXI. De V.S.C.R.M. humilde criado y capellán que sus reales manos besa. Reverendo don Pedro de Deça. (firma)

19. 1571, Madrid 20 de abril  
Memorial a Granada sobre ejecución de la población, arrendamientos, moriscos, etc.  
AGC.C<sup>a</sup>.C., legajo 2161, F. 19.

Hauiendo visto su magestad lo que vltimamente se le ha scripto, assi en lo tocante a la población como en lo de la saca de moriscos, ha mandado se responda, hordenar i aduierte lo que aquí se dirá:

|1| Primeramente en quanto toca a la población de los lugares de las Alpujarras, Sierras y Marinas, en que a los pobladores se les han ofrecido los partidos, gracias y franquezas contenidos en la prouisión que se ha publicado i en que assi mismo por la instrucción que se embió a los comisarios de la dicha población, se ha dado horden que su magestad es seruido que en esto se tenga, no paresçe que por agora se haga nobedad sino que se guarde en la población de los dichos lugares lo que en las dichas prouisión i instrucción se hordena según lo qual, de los dichos lugares y haciendas de moriscos que en ellos ay ni se ha de disponer en propiedad ni perpetuo, ni se han de dar en arrendamiento por junto pues, lo vno y lo otro, haría impedimiento a la población, hauiéndose de hazer por la forma que está hordenado.

|2| Y en lo que se dize que no se auiendo de dar a los pobladores todas las heredades i otras haciendas de los moriscos, sino tan solamente las que basten para que las puedan tener en qué ocuparse i entretenerse, i que lo demás

a de quedar para su magestad y beneficiarse en su nombre como en la dicha prouisión publicada se persupone; y que los pobladores no quieren aceptar el partido si no se les da toda la hazienda en arrendamiento, en quanto a esto, si los pobladores del tal lugar fuesen tantos en número quantos en el pueda aver y conbiene que aya, no ternía inconuiente que lo demás que a ellos se las dá de graçia por quatro años y queda para su magestad, se les diese en arrendamiento por aquel tiempo o menos teniendo fin aquella hazienda de su magestad se labrase i beneficiase. Pero si los pobladores fuesen menos no conuernía ocupar toda la hazienda siendo, como esto sería, enbaraço para los demás que allí quisiesen yr pues, no quedando hazienda que les dar, está claro que no yrían. Con lo qual está satisfecho a este punto i se podrá entender el medio que su magestad es seruido que se tenga.

|3|Y porque es çierto que la dificultad prinçipal que ay en la poblaçión de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, consisten en no estar del todo la tierra asegurada y linpia de monfies, i que assi mismo en las partes que ay prisidios y gente de guerra se haze a los pobladores tal tratamiento por los soldados, i es la mezcla y compañía de estos pobladores i gente de guerra en tal manera que no puede estar bien junto. Conbiene que se haga toda la diligencia y esfuerço que sea posible para que esto se acabe de asegurar i linpiar i la gente de guerra se pueda quitar de los presidios, o al menos de la maior parte dellos para que quite de enbaraçar a los dichos pobladores, no dexando en el entretanto por eso de atender a la dicha poblaçión por la horden que está dada para que no se suspenda ni difiera, importando tanto que esto se haga con toda brebedad.

|4|Y porque se tiene entendido que en lo que toca a los morales, viñas i otras arboledas se haze gran daño por la gente de los presidios, i que los talan, cortan y arrancan en tal manera que no se poniendo remedio será el daño muy grande para la hazienda y de mucho inpedimiento para la poblaçión. Déuese dar en esto la horden nesçesaria para preuenir a este daño y inconuimientoe y para que, assimismo, los dichos morales, viñas i arboledas se beneficien i conserben por lo presente y por lo adelante, teniendo juntamente cuenta con lo que toca a lo sembrar de los paniços i alcaudias quanto en este año se pudiere hazer.

|5|Y en quanto a los lugares de la Vega, Valles y Llanos en que hasta agora no está dada horden çierta de lo que con los pobladores se deue hazer, y los partidos, prebilegios y graçias que se les conçederán, sobre persupuesto que esto hera más fáçil y que por la bondad y dispusición de la tierra abría poca dificultad en poblarse, visto lo que se escriue i la rilaçión que se enbia, paresçe que de las casas y haziendas de los moriscos de los dichos lugares, en ninguna manera se deue disponer en propiedad ni perpetuamente ni por cía de çenso ni en otra forma, ni en junto ni en particular, no embargante los partidos y precios que se ofrecen con forma a lo que ya en quanto a esto está scripto y

y hordenado, de lo qual no haurá que tratar.

[6] Y avnque se entiende bien que siendo estas haziendas tantas i en tan dibersas partes i lugares i de la calidad que ellas son, el administrarse o beneficiarse por su magestad sería muy costoso y podría aver mar recaudo en ello, todavía en algunos lugares çercanos a Granada y en alguna espeçial o género de hazienda se juzga que podría hazer se sin inconuiniente, al menos en lo que ouiese que hazer este presente año. Lo qual se remite allá para que en esta parte se haga lo que conbiene pues de acá se puede mal juzgar en particular.

[7] Y en quanto a los arrendamientos de los dichos lugares y haziendas de las Vegas, Valles y Llanos, assí sobre los que está platicado que se contiene en la relación que se enbía como de otros, se deve aduertir que el tiempo del dicho arrendamiento sea el más corto que sea posoble i a lo más no exçeda de los quatro años que se presupone. Porque, de más que los prescios por agora no pueden dexar de ser baxos, la hazienda queda enbaraçada para se disponer della, i avn para la poblaçión. I juntamente con esto se deve tener cuenta con que los pobladores y personas a quien se ha de çonceder arrendamiento sean tantos conforme a la calidad i términos del lugar pueda en el aver, pues, si se diese a pocos toda la hazienda quedarían ios lugares mal poblados i no auría disposiçión para que biniese otros pobladores, de manera que o an de ser tantos que para la poblaçión del dicho lugar basten, o siendo menos a de quedar hazienda para que puedan venir otros a cumplimientos del número nexçesario, partiéndolo por quarteles o en otra forma como paresçiere. I otrossi, se deve virar que pues es esto del arrendamiento se tiene principal fin a lo de la labor i beneficio de la hazienda más que al preçio del arrendamiento que es poco, que los pobladores sean de la calidad que para este efeto sean más conbinientes i que el repartimiento y diuisiõn entre ellos se haga como más al dicho propósito conbeniga; y que las condiçiones y obligaciones en esto de la labor sean tales que se consiga lo que se pretende i no lo desenparen y dexen por cultivar. I con las dichas aduertencias y con las de más que allá se verá se podrá proçeder en este negoçio por agora.

[8] En lo de las casas, las de los lugares de las Alpuxarras, Sierras y Marinas an de quedar para los pobladores como en la dicha prouisiõn les está ofrecido, i de aquellas no se puede ni deve disponer en otra forma dando en el entretanto la horden que se pudiere para la conserbaciõn y reparo dellos. Las de los lugares de la Vega, Valles y Llanos dándose los tales lugares y haziendas en arrendamiento por junto como está començado a platicar, entrarán las casas en este arrendamiento o se les podrán dar de gracia por el tiempo del con obligaciõn de reparo, faboreciendolos i ayudándolos con lo que este efeto se pudiere hazer.

|9| Las casas de Granada i avn de los otros lugares principales en que ay poblacion de christianos viejos, las que se pudieren se deuen alquilar avnque sea por precios bajos para que se eviten y reparen; i los que no se pudieren alquilar aviendo quien los tome i quiera viuir, se les pueden dar por algún tiempo de gracia porque se reparen y aviten; i de las que de vna ni de otra manera se pudiere esto hazer se podrá tratar de disponer dellas, avisando primero que se concluya lo que deste trato resulta.

|10| En la horden e instruccion que se dió a los comisarios de la poblacion, entre otras cosas se dize que los dichos comisarios visitasen sus distritos i partidos i los lugares dellos para que entendiesen por vista de ojo la calidad, sitio i dispusicion de los tales lugares i las haziendas que allí avrá i por pobladores que serian nescesarios i podría aver. Esta visita no se ha dados aviso se ha hecho i en caso que lo esté lo que della ha resultado. Si no lo estubiere conbiene que se haga i que se embie relacion en sustancia de lo que por la dicha visita se entendiere.

|11| Está assi mismo, mandado que se toma i aprehenda la posesion de las haziendas de los moriscos i que se apeen i deslinden; i que para esto se embien personas. I quiere su magestad que se embie relacion de lo que en esto se ha hecho y de lo que se hiziere para que mejor entienda i se pueda resolver lo que conuiene.

|12| En lo de la saca de los moriscos dese Reino de Granada |...|.

|13| Y en quanto a los moriscos que vienen en la memoria particular paresciendo que por ser pocos en número i de oficios tan nescesarios, podrán quedar de aquellos los que son de ministerio de oficio de la seda o labor dellá; i los de las aguas. Y algunos pocos que verdaderamente se entendiere que conbiene para el apeo i deslinde de las heredades, podría por agora quedar. Pero todos los demás contenidos en la dicha memoria, avnque sean oficiales de otros oficios no aurá por qué, no otros algunos fuera de los de la memoria avnque sea del mismo oficio de la seda o aguas.

|14| En lo de los moriscos de otro lugares fuera del Reyno, |...|.

|15| En quanto a los moriscos de Archidona, Priego i otros lugares fuera del Reyno de Granada, como quiera que estos no se rebelaron. Porque se entiende que muchos dellos fueron participes i anidadores y sabidores, y que cerca desto se ha hecho algunas informaciones i se podrán hazer de nuevo, enbiarse a relacion juntamente con la que ha de venir del proceso general de lo que paresce que aurá de proveer para que de acá se hordene lo que se ha de hazer el recaudo que se ha de poner en estas haziendas.

|16| En quanto al socorrer a estos moriscos que se han de sacar |...|.

|17| Y en lo que se dize que por cédula de su

magestad se mandó que Hernando de Castro, scriuano del crimen de la Audiencia, entendiase en los negocios de la comisión de Francisco Gutiérrez de Cuéllar, i que siendo agora Francisco Duarte para más claridad conbernia que su magestad lo nombrase generalmente para los negocios de la hazienda, platicado allá en el Consejo sobre ello se puede hordenar lo que pareciere conbenir.

Fecha en Madrid a XX de abril 1571 años. Juan Vázquez de Salazar.

20.1571, El Escorial 20 de abril.  
Real cédula para que se sellen y registren las provisiones que se despachen en Granada sobre la población.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, f.84r-v.

El Rey.

Por quanto para stableçer las cosas del Reyno de Granada y ponerlas en la forma que han de estar auemos ordenado que esn la çuidad de Cranada se forme vn tribunal o Consejo y diputado que asistan en él y traten de lo que toca a las cosas de hazienda que nos perteneçen por causa de la rebelión de los moriscos del dicho Reyno, y de las de justicia que dependieren della, y de la población dél, y en el dicho Consejo se aurán de despachar prouisiones firmadas de las dichas personas diputadas para aquel ministerio y a nuestro seruiçio conuiene que aquellas vayan selladas y registradas de la manera que se despachan las que se libran en la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la dicha çuidad, por la presente mandamos a la persona o personas a cuyo cargo está el sello y registro real de la dicha Audiencia que sellen y registren las dichas prouisiones de la forma y manera que las que se despachan en la dicha Audiencia sin embargos de las ordenanças della y de otra qualquier cosa que aya en contrario que para en quanto a esto y por esta vez dispensamos con todo ello quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Fecha en el Scorial a XX de abril de 1571 años. Señalada de Minchaca y Velasco.

21. Granada, mayo.  
 Carta de Villafuerte Maldonado y  
 Arévalo de Zuazo al rey sobre las  
 dificultades de la población.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Legajo 2157, F. 273.

S.C.R.M.

En cumplimiento de lo que vuestra magestad mandamos tratado de las cosas de la población con algunas personas que han venido a tomar algunos lugares de los que están más seguros de las sierras y llanos. Y los que vienen a este negocio traen entendido que por estos quatro años se les a de dar la tierra de valde y las casas perpetuas y muchos de los que quieren poblar en los llanos como ven el daño de las casas, no quieren tratar de poblar por pediles como les pedimos que se obliguen a los reparos dellas no dándoselas en propiedad. Y los de las Sierras, Costas y Alpujarras a quien se ofrece dárselas y alguna tierra de valde por los quatro años, como bienen de tierras más anchas piden tanta parte della que, si se les diese, no cabría en ningún lugar el diezmo de los vezinos que auía de moriscos y no quedaría tierra ni arboledas que podelles arrendar como vuestra magestad lo manda. Y venido a traerlos a que den por los lugares alguna cantidad moderada y que se obliguen a tenellos dentro de un breue término poblados de los vezinos que al Consejo le parece que a de auer en cada uno, dan tan poco por ellos quel Consejo no se resuelva y a los que solicitamos la población nos parece lo mismo, presupuesto que V. magestad manda que den algo por el azeite y seda. Y para no alargarse más, los que los quieren tomar, pon por delante el gran daño de las casas y de los heredamientos y la costa que han de tener en alçar y reparar las açequias y el peligro que tienen aun en los lugares más seguros. Y con estos yncombramientos se a dejado de efetuar la población de casi treynta lugares para que sean ofrecido pobladores y aunque parece que el daño de la hazienda de su magestad dar estos lugares barato, es lo mucho mayor el no cultiarse la tierra y acabarse de perder los heredamientos de biñas, presupuesto que la hazienda este año. Y si este verano no se benefician y riegan los árboles se perderán muchos dellos del todo, de más que lo de la población comienza a tomar mal nombre con ver que no solamente en lo llano se quiere arrendar los lugares pero en la Alpujarra y en la Marina que son tan peligrosos. Y considerando que lo que más ymporta al seruiçio de vuestra magestad y aprouechamiento de su real hazienda es que esta tierra se pueble porque con la gente se escusará la de guerra y se reparará lo que está estragado en las casas y heredamientos y cobrerá la hazienda mucho ualar para adelante, y visto las dificultades que en esto se ofrecen y quantas más a de auer quando se trataren estos negocios de la población hallándonos fuera de Granada los comisarios della de donde se podrán tratar tan mal por el camino que hasta aquí y la descomodi-

dad y gasto que recibirán los pobladores esperando la resolución que se a de tomar con ellos que por fuerza a de ser muy larga aviendo desperar a que uayan y uengan correo desde donde estubieremos a Granada, nos haze desconfiar mucho de que este negocio pueda suçeder como lo deseamos. Y tenemos por muy çierto que si vuestra magestad no manda dar los lugares de las Alpujarras y de otras sierra çercanas a la mar y de las marinas y algunos lugares que en lo más llano están del todo arruinados de valde por los quatro años y algunos por más, y las casas a çenso, no se podrán poblar auriendose de encargar de reparar las casas que tienen muy gran daño y costas de reparos, porque conforme a la condición no se puede hazer caudal mas que de tres años porque ua ya perdido el uno por contarse desde el día de la conçesión. Y presupuesto como está claro que desta manera se poblarán muchos más lugares que queroiendolos arrendar, solo lo que vuestra magestad a de llevar del derecho de la seda que se cría de los lugares que no se puede criar no poblándose montará mucha más cantidad de lo que podían rentar todos avnque se alargasen mucho más que se alargan sin las partes del diezmo que tocan a vuestra magestad de otras cosas. Y es esto de manera que ay lugares que no an querido arrostrar a dar por ellos nada en que comunmente se labrarían más de dos mill libras de seda que sin el diezmo uales a vuestra magestad treze reales cada libra a como aora bale.

Y si desto vuestra magestad no fuere seruido, que por las razones dichas a nuestro parecer sería lo más conbinientes para façilizar este negocio que tanto ymporta, sería mediano expediente que vuestra magestad embiase a mandar a este Consejo que tomasen resolución quantos vezinos combendrá que tenga cada lugar de todo el Reyno de Granada, lo qual podría determinar por la uisita que hemos hecho y haremos y por otras relaciones, y que señale que en la Uega de Granada y otras partes semejantes a esta los pobladores tomen a su cargo el reparo de las casas en la cantidad que vuiere de auer de vezinos y den por la tierra y arboledas çierta parte del fruto que sea muy moderado y es otras partes que no sean sierras ni marinas y no tales como lo de la Uega den menos parte y menos questa en las Sierras y Marinas y partes peligrosas. Y si los pobladores quisieren uenir en esto por poco que se diese uendría a ser más de lo que agora dan y siendo vn diezmo y medio o medio diezmo o quarto de diezmo se podría arrendar como las rentas de los diezmos y cobrarse con mucho façilidad y la hazienda de vuestra magestad no cobraría mal nombre que cobraría arendándose em bajos preçios; y podría hazer elección de las calidades de los pobladores lo qual no se puede hazer andado en pregón como aora se haze. Y los que entendemos en la población podríamos si combiniere procurar de mejorar estos partidos en algunos lugares y tendríamos vna regla por donde guiarnos para poder hazer algo en nuestra comission mayormente quando estuuiéremos ausentes de Granada, desta manera no sería menester espe

rar para poblar los lugares a tener muy subida la calidad dellos porque el que fuese mejor que otro daría más parte de frutos, y los uezinos que bienen a poblar por relación de otros que embían a uer la tierra se determinarán con más façilidad a dar çierta parte de frutos que no un preçio señalado que no pueden saber desde sus casas si es mucho o poco. Y quitarse ya también el mal nombre que se cobra con andar em pregones y pujas porque lo que los a de traer a poblar esta tierra es la merçed que de parte de vuestra magestad se les ofreçe y para tomar haziendas por pujas cada vno le pareçe la hallarán çerca de su tierra y desta horden que toca a parte de frutos emos dado quenta a este Consejo y aun que a pareçido bien no sea tomado resolución hasta que vuestra magestad mande que fuere seruido en ello. Vuestra magestad lo sea de mandar alguna horden con que este negoçio se façilite. Nuestro Señor guarde la S.C.R. persona de vuestra magestad con acresçentamiento de más reynos y señoríos. De Granada (blanco) de mayo de 1571 años. S.C.R.M. besan sus reales pies y manos de vuestra magestad sus criados Francisco Rodríguez de Uillafuerte Maldonado. (firma). Aréualo de Cuaço (firma).

22. 1571, Aranjuez 16 de mayo.  
Consultas a Granada sobre algunos cambios en la cesión de las haciendas moriscas.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, f. 87r-v

Memorial que se a de embiar a Granada para que respondan lo que les ocurra çerca de algunos puntos que de allá se ha scripto sobre disponer de algunos bienes y hazienda de los que perteneçen a su magestad en aquel Reyno sobre presupuesto que todo esto ha de yr endereçado al fin que se lleua de la población del dicho Reyno que tanto ymporta se hagan con breuedad y al benefiçio de la dicha hazienda.

Qué personas han tractado o tractan de comprar algunos de las dichos bienes y quales y en qué partes y en qué contidad y si es con obligaçión de poblar o cómo y el dinero que por esta vía se entiende se podría auer y en qué tiempo.

Si façilitaría lo de la dicha población dar a çenso perpetuo alguna parte de las dichas haziendas y quales y en qué cantidad y en qué preçio y con qué condiçiones.

Yten si se diese a los pobladores o a otras personas que se encargassen de poblar otra parte de las dichas



haziendas a çenso por vna o dos vidas y en qué número y cantidad y qué partes y en qué preçio y con qué partidos.

Qué otra parte quedasse sin disponer della para beneficiarse por vía de arrandamiento o por otra la que fuese más conuiniente con los mejores medios que se pudiesse.

Sobre todos estos púntos se a de platicar en Granada y embiar acá relación sobre lo presupuesto que no ha de çesar por esto en el entretanto lo que de la dicha población y el benefiçio de la hazienda de su magestad antes se a de entender en ella con continuo cuydado y diligencia y yr endereçando y disponiendo los negoçios a este propósito.

23. 1571, Madrid 27 de septiembre

Memorial a Granada.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 259, f.123r-127r.

"Auiéndose visto los despachos que de Granada se han enbiado sobre las cossas de la Población y Hazienda de quel Reyno y asimismo la relación que Françisco Gutiérrez de Cuéllar ha dado por escrito y de palabra se ha tomado resolución en algunas dellas y manda su magestad que se hagan como adelante se dirá:

|1| "Primeramente para según lo que se entiende y de allá se auisa la población y benefiçio de la hazienda depende prinçipalmente de la seguridad de la tierra, ha pareçido que como se ha escrito por el Consejo de Guerra diuersas vezes se dé horden que las compañías de cauallo y de a pie que se pagan de la farda se rehagan para al número de gente que han de tener y que para que se puedan entretener y sustentar se les aplique para lo que monta su paga lo proçedido que proçediere de la renta de los bienes confiscados de los moriscos del dicho Reyno y otras cosas de que va un memorial aparte."

|2| "Que así mismo se dé horden que se rehagan al número que han de tener las otras quatro compañías de ginetes de las cuardas que están en el dicho Reyno para que siruan en las partes del que conuinere."

|3| Que por que se entiende de la gente de las quadrillas ha hecho y haze muy buenos efectos se de horden como estas se crezcan a número de mill y quinientos hombres entrando en ellas las quadrillas que diz que ay de benturosos, para que esta gente hande siempre corriendo y linpiando la tierra por vnas partes y por otras. Y por entenderse que la dicha gente de las quadrillas lleua sueldo muy exçesibo que es de mucho ynconueniente por ser tan diferente del que

ganan los otros soldados, se ha de mirar si se podran reducir a que siruan con el sueldo que tienen los dichos soldados. Y en casso que esto no pueda auer efecto, continuarseles ha el que hasta aquí han ganado de manera que siempre anden limpiando y corriendo la tierra como arriba se dize dando tal horden en ello que las quadrillas repossen poco en los lugares donde están de asiento."

|4|"Y porque se entiende así mismo que es número de presidios que al presente ay en las Alpuxarras y otras partes en el dicho Reyno es muy grande y que la gente que está en ellos ha hecho y haze pocos efectos; y en su paga y sostenimiento se consume mucho dinero, vituallas, municiones y otras cossas sin ningún fruto, de más de otros ynconuenientes que se siguen, manda su magestad que los dichos presidios se reformen y que solamente queden los que fueren menester para tener los hastimentos neçesarios para la gente de las quadrillas que ha de andar corriendo y limpiando la tierra. Y que en los dichos presidios no aya más de la gente neçesaria para la guarda de ellos pues esta no ha de hazer correrias."

|5|"Vista la neçesidad de dinero que haya ay, ha mandado su magestad despachar a Seuilla para que de allí se lleuen XV ducados en dinero ha Granada para la paga y prouisión de la gente de los presidios y de las quadrillas de más de las XU fanegas de trigo y ocho mill de ceuada que se ha proueydo para este efecto."

|6|"Y quanto a la neçesidad que ay y de allá se representa de las torres que faltan en la marina, se verá la relación que truxo Antonio de Berrio y la que antes auia traydo Antonio Moreno y lo que en esto conuerná hordenar y proueer. Y por que la gente que sirue y ha de seruir de las dichas torres se pagaua de la farda que llamauan de mar y por caussa de la reuelión de los moriscos se entiende que ésta consignación tiene mucha quiebra, se ha de hordenar que se vean lo que queda della en ser y lo que falta para que esté cumplida, y enbiarse ha su magestad relación dello para que manden que se consigne lo que faltare en la parte que fuere seruido. Y en el entretanto que se haze la consignación, se podía allá dar horden para que la gente que siruire bien en las dichas torres sea pagada y que lo que faltare para ello se cumpla de lo proçedido y que proçedierer de lo que rentaren los bienes confiscados de los dichos moriscos y las otras consignaciones que van en el otro memorial a parte."

|7|"Y como quiera que el sacarse del Andaluzía todos los moriscos del dicho Reyno es cossa conueniente y meçesaria como allá se apunta se auisará con otro de la resolución que se magestad ha mandado tomar en ello."

|8|"Y en lo que toca a los pobladores se ha ydo acá lentamente a caussa de la falta de vituallas que ha auido y ay en el dicho Reyno porque se fuesen a él y no las hallasen todos se boluerían y por nan tan mala voz a la dicha población que no se hallarían quién fuese a ella. Y assí,

aparecido y manda su magestad que allá se mire con mucho cuy dado y diligencia de donde y como se podrán prouer XXU fanegas de pan para este efecto en grano, harina, o a costa de su magestad o tomando asiento con algunas personas que lo prouean con algunas buenas condiciones, como es que vendan a como pudieren sin embargo de las premáticas y otras comodidades que se les pueden hazer, especialmente si fuere parte de la prouisión en pan cozido, y que el dicho pan y harina se pongan en los puertos que allá pareçieren más apropósito para los lugares que se ouieren de poblar para que los pobladores lo hallen y puedan comprar con su dinero. Y en casso que esto se aya de proueer a costa de su magestad por no hallarse personas con quien tomas el dicho asiento, se auisará a su magestad dello y del dinero que es menester proueer para este efecto, y en que forma se auia de hazer la distribución dello la qual pareçe acá que aura de ser por el ministerio a cuyo cargo estubiere la prouisión de las viualas o tomándose algún asiento lo aurá de hazer la persona con quién se tomare."

[9] "El vino, vinagre, azeyte, legumbres y otras cossas desta calidad pareçe que se deuen proueer por obligados como está apuntado en los memoriales no lleuarán camas, ni ropa pareçe que se deue procurar y dar tengan proueydas las cantidades de mantas y sábanas y gergones y ropa de bestir y calçado para que los dichos pobladores lo puedan comprar y proueer lo que ouieren menester".

[10] "En lo de los bueyes y mulas, bacas y otros ganados que serán menester así para la labor como para la producción y mantenimiento de los dichos pobladores, y porque si ésto se hubiese de proueer por cuenta de su magestad sería dificultoso y costoso para su hazienda, hapareçido hazer se vn memorial a parte de algunas franquezas y libertades que se conçeden a los que lleuaren a bender al dicho Reyno los cossa sobre dichas; y así mismo las herramientas i otros pertrechos neçesarios para la labor. Así mismo ha pareçido aduertir que allá se debería procurar con las personas que tubieren ganado para labor lo presten a medias a los que les faltare como se haze en muchas partes de Castilla."

[11] "Visto el poco efecto que han agora se ha hecho en la población por el camino que se ha llevado y la poca gente que ha acudido a ella por la poca diligencia que en todas partes se ha puestos por la justicia en leuantar y encaminar los dicho pobladores y que según de Granada se ha escrito diuersas vezes conuiene y es neçesario dar dueños propios a las haziendas es la voluntad de su magestad y manda que a los pobladores de fuera del dicho Reyno que fueren a poblar las Alpuxarras, Sierras y Marinas se den las cassas de gracia con carga tan solamente del censo que está acordado por el reconocimiento ques vn real por más o menos."

[12] "Que las tierras, viñas, huertas y arboledas de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas tambien se den en propiedad a los dichos pobladores con que demás del diez-

mo que son obligados a pagar paguen a su magestad la d ezima parte de los frutos que cogieren en los mismos frutos en que los dichos pobladores reciben tanta merced como se entiende"

|13|"Que por los morales y oliuares que se le dieren ayan de pagar el quinto de los frutos que cogieren cada a o y que esto sea por los diez a os primeros siguientes que se entienden desde primero de henero del a a venidero de DLXXII(Sic) y pasados los dichos diez a os ayan de pagar el tercio de los frutos y en lo que toca a los morales se entienden que la parte que han de pagar en los dichos diez a os y despues ha de ser de la hoja dellos y no de la seda porque la dicha seda ya tiene sus derechos aparte."

|14|"Y para que los dichos pobladores no desanparen la tierra manda su magestad que si el que poblare las dichas Sierras y Marinas dexare dos a os de cultiuar y labrar la hazienda por el mismo tiempo desanparare la cassa que se le diere lo aya perdido y pierda y quede por de su magestad para hazer dello lo que fuere seruido y con estas condiciones manda su magestad que se entienda y pro eda en la poblaci n de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas y que en ello se vse de la diligencia que conuiene y su magestad conf a."

|15|"Por el presente su magestad no es seuido que se de a censo perpetuo ni alquitar ni de por vida ni que se venda ning n lugar del dicho Reyno a ninguna persona particular sino que por la dicha horden se bayan encaminando la poblaci n de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas y conforme a esto se puede responder a los que ouieren puesto en pre io algunos lugares".

|16|"Lo de los pastos ha de quedar en com n como hasta aqu  ecepto lo del Campo de Dal as que si es possible reseruar para su magestad se ha de procurar. Y porque dem s de los t rminos comunes conuern  que los lugares que se han de poblar tengan algunos exidos de dar all  horden como se les se alen pues de otra manera no podr an dexar de susce~~der~~der ynconuenientes y auer entre los vezinos pleytos y diferencias."

|17|"La gu a, encaminamiento y repartimiento de las aguas se ha de hazer conforme a la horden antigua y el reparo y beneficio dellas y de las azequias ha de quedar a cargo de los pobladores."

|18|" Y porque se entiende que en las Alpuxarras, Sierras y Marinas ay algunos peda os de tierras que son tan buenas y tan f rtiles que se pueden reseruar para su magestad por ser de mucho valor como son los ma auerales y a ucar que ay en Motril y Salobre a y otras cosas deta calidad han de estar aduertidos las personas que tratan de la hazienda y los comisarios de la poblaci n de questo tal que de reseruado y no se d e por la dicha d ezima parte de frutos sino que se le vea y mira la que ser  bien que se pague por ello o en la forma que se deue dar y disponer que sea en m s beneficio y prouechamiento de la hazienda de su magestad y se auise de lo que en esto paregiere para que visto mande

lo que sea seruido."

[19] "Por escusar la confusión que auría si los pobladores viesesen de repartir entre sí las haciendas que se les diesen, manda su magestad que los caualleros que están nombrados por comisarios de la población asistan personalmente al tal repartimiento y a entregarles las haciendas. Y que en el que se hiziere tengan cuenta con la facultad y calidad de los pobladores pues no es justo que es rico que podrá abrar mucha tierra y el pobre que no tendrá forma de cultiuar ninguna sean iguales. Y que los dichos comisarios tengan libro de Repartimiento que se haze en el qual se asiente el nombre del pobladore y de dónde es vezino y las tierras y heredades que se le dan y de que calidad son y en la parte y lugar que son haziendo quaderno de cada lugar de por sí o libro aparte si pareciere."

[20] "Y como quiera que en las tierras y heredades de los moriscos que están en los lugares que los señores tienen en las Alpuxarras, Sierras y Marinas, es su magestad seruido que se haga lo mismo que está dicho en los de los lugares de reslengos dellas. y el repartimiento se ha de hazer por mano de los señores asistiendo a él en nombre de su magestad la persona que para ello se nombrare por auerse de hazer para este partibular despacho de por sí se pone éste capítulo solamente para que allá se entienda la resolución de su magestad en esto."

[21] "Las haciendas de los lugares que se ha de poblar en las Begas, Valles y Llanos, lo cual se entiende en lo que está fuera de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, manda su magestad que se bayan beneficiando por vía de arrendamiento como agora se haze."

[22] "Las biñas y oliuares y otras arboledas que estuvieren cerca de Granada y de los otros lugares principales que por falta de veneficio se van perdiendo, manda su magestad que se vendan en pública almoneda a los mayores precios que se hallaren y con el mayor beneficio de la hacienda de su magestad que sea posible, tratandose primero en el consejo y acordandose allí lo que se ubiere de vender y en los precios que se ha de dar cada cosa y conforme a lo que allí se resoluiere, se ha de comete y remitir la execución y cumplimiento en todo ello, en particular a las dos personas del consejo a cuyo cargo esté y estubiere lo del ministerio de la hacienda, según y de la manera que en la ynstrucción se mandauan que se hiciesen los arrendamientos y hazuirtiendos que los morales ni huertas ni hazas ni oliuares que estén bien tratados y que sean de calidad que se puedan beneficiar por vía de arrendamiento no se han de vender por agora."

[23] "Así mismo manda su magestad que dotas las cassas que ay en Granada y en los otras lugares principales del dicho Reyno que heran de los moriscos se vendan ecepto las cassas principales que están en lo llano de la dicha ciudad de Granada y todas las tiendas que heran de los dichos moriscos que auia en ella, porque éstas por agora no se han

de vender y an de beneficiarse por vía de alquiler dandolas a personas que las tengan bien tratadas y reparadas."

|24|"Y quanto que se dize que a los vezinos de los lugares marítimos como son Almería, Vera, Adra, Motril, Salobreña y Almuñécar se les haga toda la comodidad posible para que los que están allí biuan y se perpetuen en ellos y otros se mueban a yr a poblarlos porque no haziendose se entiende que muchos dellos desanpararán la tierra y que en los otros lugares marítimos contenidos en las relaciones que se han enbiado a su magestad se podrían dar peonías y cauallerías a los pobladores delles, ha parecido acá que los pobladores que de nuevo fueren a todos los dichos lugares marítimos y con las graçias que les están conçedidas y con las que de nuevo se conçeden por otra prouisión que se queda hor denado se cumple con los pobladores que de nuevo fueren. Y en quanto toca a los vezinos que de presente residen en ellos y a las comodidades y otras cossas que se les deuen con ceder para que viuan y permanezcan allí se mirará allá en que se les pueda hazer comodidad y se auisará a su magestad dello."

|25|"En lo que se dize que los letrados que an salido a apear, amojonar, deslindar, y medir los lugares del dicho Reyno, proçeden en ello por la horden que su magestad mandó dar en la ynstrucción de la hazienda y por ella no han podido ni pueden hazer mucho y la costa y gasto que se hacen será mayor quel prouecho que se podrá sacar dello demás de la mucha dilación que avrá en tener relación de los términos y haziendas que ay en los lugares que deslindan y amojonan, y que paresçe que se conseguiría lo que se pretende con que se les mande que apeen, deslinden y amojonen cada lugar y en término del y sepan y aberiguen el agua que tiene y como se encamina y sin mucario, procuren de entender poco más o menos que ganta tierra ay de riego y secano y que heredades y que cría de seda y aruoles y que pastos y otros aprouechamientos auía de moriscos, y la hazienda que ay de christianos viejos pues quando alguno quisiere comprar por anegadas o por marjales se podrá medir por menudo como paresçiere que más conuenga. Ha paresçido que se haga por esta horden pues es la misma en sustançia que se aduirtió en la dicha ynstrucción de hazienda, tanto más que por la forma que este memorial se dize que se han de dar las haziendas no será menester vender ningunas tierras de los lugares de las dichas Alpujarras, Sierras y Marinas."

|26|"En lo que se dize que los pobladores que hasta agora han acudido por la mayor parte son tan pobres que ellos y sus mugeres y hijos se van a pie y se meten en las cassas de los lugares yermos de las Begas y llanos, algunos por horden y otros sin ellas y destos se vienen a juntar en los lugares los vezinos que vastan para poblarlos y tratan de arendar los dichos lugares y que porque siendo gente tan pobre y desbaratadas se entiende que destruyan las arboledas para sus aprouechamientos que no pueden dar otra

seguridad para la paga de lo que arendaren más que mancomunarse y que siendo tan pobres como son se ausentarán a tiempo de la paga por no pagar y si se les aprieta se pondrá mala voz y si son apresarlos (?) se les espera aurá el mismo ynconueniente en la cobrança después y por otra parte sino se da a tales como estos que son los que hasta agora han ydo no se podrá escusar de darles lugares arendadores que los traten como contijos y que se pierdan las casas por no buir se. Y que así con nunguno destos medios se consigue la seguridad y perpetuidad de la poblaçión de donde se ynfiere que ei más seguro y conueniente medio es dar las tierras a dueños propietarios que serán por la mayor parte de más calidad que los que hasta agora han ydo. Ha parecido que en los lugares donde al presente ay gente como la que está dicha se les vaya esperenado por las pagas sin apretarlos pues todavía es mejor que estos tales tengan las cassas y beneficien las haziendas que agora no se han de dar en propiedad por pobres que los sean que no darse a dueños propios."

[27] "Y en lo que así mismo se dize que también ay otro género de pobladores que son a lo que se dió la tierra el año passado de balde conforme a la horden del señor don Juan y por la misma se les prestó algún pan para senbrar y bastimentos, bueyes, bacas para su labor, los quales son de la calidad del capítulo preçedente y que agora al tiempo del pagar lo que se les ha prestado, piden espera y se les conçede de ay poca seguridad de cobrar adelante. Y por entender que no se les ha de dar se han començado ausentar y que avnque los que quedan se prendan no tiene de que pagar, y siendo como son los más destos lugares en el Valle que conbiene que estén poblados, será neçesario horden de su magestad para aguardarlos auenturando a perder lo que se le ha prestado como sé aventura avnque los pobladores no serán más de hasta CCL, y lo que podrán deuer 1UD ducados poco más o menos ha paresçido acá y es seruido su magestad que a estos se esperen por esta dueda para que no se valla tomando dellos la mejor seguridad que se pudiere."

[28] "Y por que acá ay relaçión que algunos vezinos de Granada y otras partes han tocado mucho oliuares y otras arboledas y se han comenzado a hazer y se hazen las aberiguaçiones contra los culpados, manda su magestad que estas diligençias se continuen y se castiguen los que tubieren culpa en ello conforme a justicia."

[29] "Algunas de las quadrillas de bentureros que no ganan sueldo se ha tenido relaçión que quando han salido a correr se les ha dado algún bastimento del de su magestad para que lo puedan hazer sin que ellos ayan pagado ni paguen cossa algun por ello. Y que esta horden se va continuando con ella por conuenir assí, lo qual ha tenido y tiene su magestad por bien y manda que lo que desta manera se ouiere dado y diere a la dicha parte por horden del ducque de Arcos se paguen del dinero que se ha proueydo y proueyere para la paga y sostenimiento de la agente de los presidios

y de las quadrillas para que restituya a los receptores de donde lo suso dicho se ouiere proueydo y constando por los recaudos que dello se le hubieren mandado tomar para que esto no aya ni pueda auer fraude. Se dará allá la horden que conuiniere."

|30|"Auiendo tan poca gente de guerra como ay ha paresçido que se puede escusar el salario que lleuan el contador Salablanca y el pagador Françisco de Guillamas. Y assí manda su magestad que estos salarias çessen luego y que ellos no se ocupen más en los dichos ofiçios y que el dicho contador dexé sus libros y los papeles para la cuenta y razón que allá fuere menester, al contador Toma de Ayardi. Y el dinero que se proueyere para la paga de la gente de los presidios y de las quadrillas y para otros gastos se ponga en poder del depossitario general o de la persona que allá paresçiere más a propóssito, tomándose primero de la dicha persona las fianças y seguridad que fuere menester para el buen recaudo de lo que ouiere de entrar en su poder, que a lo que se entiende en Granada aurá persona que holgará de encargarse dello con 1U maravedís que se le señale de salario al año y darse ha auiso a su magestad de lo que en esto se hiziere y de la persona que se nombrare.

|31|"Y porque su magestad ha ssido ynformado que el gasto que se tiene con el ospital que ay en la Alpuxarra y así mismo en que se acreçento en el Ospital Real de Granada por causa de la guerra se podría ya escusar por no auer tantos soldados que ocurran a ellos. Manda su magestad que en esto se aduertida y haga la reformation que conuiniere de manera que se escuse gasto y costa en quento sea posible."

|32|"Por la falta que Françisco Duarte haze el offiçic que tiene en la cassa de la Contrataçión de Seuilla su magestad le ha dado liçençia para que vaya a seruirle y manda que Juan Rodríguez de Villafuerte y Aréualo de Çuaço entiendan en las cosas de la hazienda en que entendían el dicho Juan Duarte y Françisco Gutiérrez de Cuellar juntamente con lo que está a su cargo de la poblaçión, guardando en ello la horden que está dada y se diere."

|33|"Y porque en la prouición de vituallas en que el dicho Françisco Duarte entendía es neçesario que con su ausençia se de otra horden, manda su magestad que el presidente y las otras pcrsonas que en la dicha çiudad se juntan a Consejo traten las veces que conuiniere de la prouición que se hubiere de hazer de las dichas vituallas y municiones. Y que de lo que allí se acordare y resoluiera se cometa la execuçión al corregidor que agora es de la dicha çiudad de Granada, y que para que lo pueda cumplir y executar se le den prouiciones que fueren menester y que si fuere neçesario tener alguna persona en Málaga u en otras partes para que tengan correspondençia con el dicho corregidor en lo que tocare en las dichas vituallas, se nombren en el dicho Consejo mirando que sean de la experiençia y felilidad que conuiene."



|34|"Por la ocupación que los fiscales de la Audiencia tienen con los negocios hordinarios della su magestad ha seydo ynformado que conuernia que se nombrase otro que particularmente tubiese cuenta con las cossas de justicia que dependen de la población y hazienda. Y assí manda su magestad que el presidente nombre la persona que para este efecto le pareçiera conueniente conforme a la comisión que su magestad tiene para ello."

|35|"Y poque también a sido su magestad ynformado que son tantos los negocios de justicia que sobre éstas haziendas se han ofreçido y ofreçen cada día que no vasta un escriuano para que en ellos aya el buen espediente que conuiene, manda su magestad que el diho presidente nombre otra persona que con Pedro de la Fuente sirua el dicho ofiçio conforme a la comisión que para ello tiene de su magestad."

|36|"Assimismo ha sido ynformado su magestad que de hazerse ante diuersos escriuanos las escrituras que tocan a la población y hazienda se siguen muchos ynconuenientes y que a su seruiçio y buena administración y recaudo della conuiene que todas passen ante vn escriuano, manda su magestad que allá se hordene esto de manera que todas la dichas escrituras passen y se hagan ante Hernando de Castro que por mandado de su magestad entiende de las cossas de la dicha hazienda."

|37|"También ha ssido su magestad ynformado que entre las personas que están nombradas para tomar las quantas que allí se toman de los gastos y otras cossas dependientes desta guerra ha auido diferençia sobre donde y como se han de juntar y quien ha de tener cuidado de hazer que se junten, y para escusarlas, manda su magestad que el dicho presidente señale en la Audiencia vna pieça don de se puedan juntar los dichos contadores y tomar las dichas quantas. Y que en lo demás que toca al quando y como y qué días se han de juntar y quien ha de tener cuydado de hazer que se junten, el dicho presidente de en todo ello la horden que le pareçiere más conueniente."

|38|"Porque se diese lugar a que los ministros que su magestad tiene en la dicha çiudad ansi en el Audiencia como en el ministerio de la población y hazienda y justicia que della depende comprasen las haziendas que su magestad manda vender al presente o adelante mandare que se vendan no podrían dexar se resultar ynconuenientes, manda su magestad que ningunos de los dichos ministros ni ofiçiales de la dicha Audiencia y ministerio de la dicha población y hazienda y justicia que della depende ni puedan conprar ni compren ninguna de las cassas, viñas, huertas y arboledas ni otro ningún género de hazienda de las que assí se vendiere de los dichos moriscos en nombre de su magestad, ni por si ni por ynterpossitas personas, direte ni yndirete."

Fecha en Madrid a XXVII de septiembre MDLXXI años, firmado de Juan Vázquez.

24. 1571, Madrid, 15 de octubre.  
 Real Provisión de las gracias con-  
cedidas a los nuevos pobladores  
 del Reino de Granada, incluyendo  
 la Real Provisión de Aranjuez a  
 22 de febrero de 1571, por la que  
 se llama a la población del Rei-  
 no.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C.Legajo 2161,F.51.

Don Phelippe por la gracia de Dios, rey de Cas-  
 tilla, etc. A los infantes, perlados, duques, marqueses, con-  
des, ricos hombre, priores de las hórdenes, comendadores y  
 subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes  
 y llanas, y a los del nuestro Consejo, presidentes y oydores  
 de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nues-  
 tra cassa y coste y chançillerías y a todos los corregido-  
 res, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, meri-  
 nos, prebostes y otros ministros nuestros y perssonas de  
 qualquier estado, preheminencia o dignidad que sean o ser  
 puedan, y a los conçejos y vniversidades de todas las çiu-  
 dades, villas y lugares y prouinçias y señoríos, assí realen-  
 gos y abbadengos como de señorío, a cada vno y qualquier de  
 vos a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca,  
 salud y gracia: Ya sabeis y debeis saber como no por vna  
 nuestra carta y prouission firmada de nuestra mano, dada en  
 Aranjuez a veinte y quatro días del mes de hebrero desde pre-  
sente año que se publicó en muchas partes destos nuestros  
 reynos, conçedimos a todas las personas dellos que sueren  
 a poblar a los lugares de Las Alpuxarras, Sierras y Marinas  
 del nuestro Reyno de Granada, no siendo de los moriscos man-  
 damos sacar dél no de otros algunos, çiertas gracias, fran-  
 quezas y libertades según más largo en la dicha nuestra car-  
 ta y prouission se contiene cuyo tenor es este que se sigue:

Don Phelippe, por la gracia de Dios, rey de Cas-  
 tilla,.... A los infantes, perlados,... salud y gracia, ya  
 sabeis y deueys saber cómo después que los moriscos del nues-  
 tro Reyno de Granada que se auían alçado, reuelado y tomado  
 las armas, fueron por nos sujetados, reduçidos y traídos  
 a nuestra ouidencia, entendiendo nos conuinía para la entera  
 seguridad, paçificación e quietud de aquel Reyno, y por lo  
 que a los mismos moriscos tocava y otras justas consideraço-  
 nes mandamos sacar del dicho Reyno de Granada todos los di-  
 chos moriscos con sus hijos y mugeres y llevarlos a otras  
 partes y lugares destos nuestros reynos como en efecto se  
 sacaron, passaron y lleuaron, por razón de lo qual los luga-  
 res, sierras, marinas, valles, vegas y tierra llana en que  
 los dichos moriscos hauitauan e viuían, no aviendo en ellos  
 otros moradores, han quedado y quedaron despoblados y la tie-  
 rra yerma y deshauitada sin auer ni quedar en ella quien la  
 labre, cultiue ni beneficie, cessando y faltando por ésto  
 el tracto y comercio con graue pérdida e diminución assí de

nuestras rentas como de las yglesias y personas particulares, resultando desto y pudiendo resultar adelante, no se dando orden en lo de la población, otras muchos y notables inconuenientes al seruiçio de Dios y nuestro y a la seguridad y benefiçio y bien de la tierra; y auendo nos como en negoçio que tanto ymporta, mandado tractar y platicar sobre lo que conbendría proveer, ordenar, preuenir y disponer para que la dicha tierra, Reyno y lugares dél se poblasen como quiera que por ser como la dicha tierra es tan buena, frutífera, fértil y abundante y tan dispuesta para viuir en ella los hombres con gran comodidad y aprouechamiento, assí de los fructos de la tierra como de la cría de la seda y ganados y otros tractos y negoçiaçiones que por la tierra y por la mar que es tan çercana pueden tener, se podía bien esperar que muchos de los vezinos y naturales destos reinos de suyo sin otros partidos, ni condiçiones, bendrían a poblar y viuir en el dicho Reyno y lugares dél, mas con todo esto, con el desseo que tenemos de hazerles merced y para que lo de la dichas población venga en efecto y se consiga con más breuedad y todos entiendan la seguridad, comodidad, benefiçio y aprouichamiento con que los pobladores que vinieron al dicho Reyno podrán en él viuir y estar, auemos proueído, ordenado, preuenido y conçedido lo que por esta nuestra carta y prouission se declara, ordena y conçede:

Primeramente damos liçençia, conçedemos y permitimos a todos y qualesquiera vezinos y moradores destos nuestros reynos, de qualquier estado, condiçión y qualidad que sean como no sean de los moriscos mandamos sacar del dicho Reyno ni otras algunos, de qualesquiera lugares assí de realengos como de señorío y abbadengo y de quales quiera partes y prouinçias dellos para que libremente sin que en esto se les haga ni pueda hazer embargo ni enpedimiento alguno, puedan yr con sus mugeres y hijos y ropa y otras qualesquiera cossas que quissieren lleuar, al dicho Reyno de Granada a asentar, poblar y viuir y morar en los lugares del dicho Reyno que se an de poblar; y mandamos, defendemos y prohiuimos a todos y qualesquiera perssonas de qualquier estado y condiçión que sean que por ninguna manera ni por ninguna vía, directa ni indirecta, se lo prohiban, impidan o embarçar antes les den y hagan dar para lo suso dicho todo fabor y ayuda, y que no les hagan ni pertitan hazer ningún agrauio, molestia ni vexaçión ni en el salir de los dichos lugares ni en los caminos por donde jeren que no nos los resçiuimos y tomamos debaxo de nuestra protecçión y seguridad y mandaremos proçeder contra los que assí se lo impidieren o estoruaeren o les hizieren agrauio, ynjurias, o vexaçión por la dicha razón como contra perssonas que han contrauenido a nuestros mandamientos e impedido, ynjurado o agrauado a los que están e bienen debaxo de nuestro seguro y protecçión. Y para que esto mejor se guarde, cumpla y execute auemos mandado dar nuestras cartas y prouissions para todos los gouernadores, corregidores, juezes e justiçias destos nuestros

reynos a cada vno en su jurisdicción mandándoles y dándoles la orden que en esto han de tener; y assí mesmo avemos diputamos perssonas asignándoles sus prouinçias y districtos y dándoles plena comission y facultad para que guíen, encaminen, defiendan y mamparen las tales perssonas que assí fueren a poblar y prouean y preuengan todo lo que será neçessario para que vayan con libertad, seguridad y comodidad que se pudiere y más conuenga según que más particularmente en las prouissionses, comissionses e ynstruções que a los dichos commissarios se han dado se contiene.

Otrosi para que los dichos pobladores que assí fueren al dicho Reyno de Granada puedan viuir en él y en los lugares en que se assentaren y poblaren con entera seguridad, sin que sean ofendidos, danificados ni molestados de los monfíes, salteadores, ladrones y otros malos hombres que con la guerra, desasossiego e inquietud que en el dicho Reyno ha auido y por razón de las sierras y lugares ásperos podrían aver quedado assy de los dichos moriscos como de otros, avemos, para asegurar esto y para limpiar y purgar la tierra de los dichos monfíes y ladrones, proueído la gente en lo pressidios, sitios y lugares que ha paresçido conueniente para que la dicha gente y assí mismo las quadrillas que para esto están disputadas los sigan y persigan, maten y prendan, como los han seguido y perseguido, muerto y prendido en tal manera y en tanto número que son ya muy pocos los que quedan, y assí en el dicho Reyno y en qualesquiera lugares y partes dél se viuirá y podrá viuir con la seguridad, paz e quietud que por la graçia de Dios en las otras partes y lugares destos nuestros reynos se mora e viue.

Otrossi en quanto toca a las costas y marinas de aquel Reyno y lugares çercanos a elas para que los pobladores que fueren a los tales lugares ni puedan ser infestados, ofendidos ni danificados de los moros, turcos o otros corsarios que a las dichas costas vinieren por la mar, avemos proueído de la gente de querra pressidios y guarnición que en las dichas costas y marinas ha de aver para los defender y para ressitir y perseguir a los tales corsarios que saltas en tierra; y de más desto auemos proueído se reparen las torres que para la guarda y seguridad de la dicha costa están hechas, o se hagan de nueuo otras en las partes y lugares que se han entendido conuiene, y que las vnas y las otras estén proueídas de las guardas y gente que será menester, y que assí mismo en los lugares que se huuiere de poblar se haga en las yglessias o en otra parte coueniente los reductos o fuertes que para en caso de rebato o de neçesidad serán seçessarios; con las quales dichas prouissionses y preuençiones y con el cuidado y vigilancia que mandaremos que se tenga por los capitanes, corregidores y las otras personas de cargo para la seguridad de mar y tierra en las dichas marinas y lugares a ellas çercanos se podrá viuir con toda seguridad y quietud y sin el peligro y incomuiniente que ha ta aquí a hauido huiéndose prinçipalmente sacado los moris-

cos que en ellos viuián que auisauan, guiauán y acogían los dichos cossarios.

Otrossy para que el dicho Reyno y lugares dél que se han de poblar, espeçialmente en las Alpuxarras y Sierras, aya para los pobladores en estos primeros prinçipios y en el entretanto que de los fructos de la tierra se puedan sostener prouission de pan, vino y las otras cosas neçessarias assí de comer como de lo demás, hauemos proueído y ordenado lo que para esto ha paresçido comuenir de manera que los dichos pobladores tengan y ayan el pan y las otras cosas neçessarias sin que aya falta y en los más nustos y moderados praeçion que se pudiere.

Otrossy como quiera que los exidos, montes, términos públicos y conçeçibles que estabuan asignados a los dichos lugares de los moriscos que se rebelaron, por su rebelión y delictosy por hauer quedado despoblados pertenesçiesen a nos y pudiésemos dellos libremente disponer, como nuestra intencion y voluntad sea que los mismos lugares se tornen a poblar de christianos viejos entendiendo que los sitios y partes donde están son buenos y a propósito de la labor y benefiçio de las heredades y por la comodidad de las cosas y moradas hauemos mandado que a los dichos lugares que assí se han de tornar a poblar se les asignen y apliquen los exidos, términos y montes que según la poblacion y vezinos paresçiere ser neçessario para su entretenimiento y sostenimiento de sus ganados, y que lo mismo se haga en respecto de los otros propios que los dichos conçeços tenían o paresçiere que deuen tener.

Otrossi hauemos mandado dar orden para que las açequias, guía y encaminamiento de las aguas y regadíos que se entiende están rotas, confudad y turbadas, dependiendo como desto dependen en la mayor parte el gouierno y benefiçio y labor de la tierra, se reparen, restauren y ordenen de manera que los dichos pobladores puedan desde luego atender al dicho benefiçio y labor y vsar de las dichas aguas y regadíos sin confussion ni ocassion de diferencias y dabetes: y que assimismo se restauren y reparen los molinos y moliendas que están rotos y quebrados para que assimismo en esto no falte a los dichos pobladores la prouission y comodidad neçessaria.

Y porque emás de lo que assí en general tenemos proueído para la seguridad y benefiçio de la tierra y pobladores que a ella han de venir para que los tales pobladores se animen, nueuan y bengan de mejor voluntad y los dichos lugares se pueblen con más breuedad, es nuestra merçed y voluntad de hazer como por la presente hazemos graçia y merçed, a las perssonas, vezinos y moradores que vinieren y poblaren en los lugares de Las Alpuxarras y en las otras sierras y marinas y otros lugares çercanos a la mar dentro de quatro leguas, de las cossas y en la forma y manera que en esta nuestra carta se declara:

Que a todas las perssonas que fueren a poblar

en los lugares de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas y vinieren y se avezindaren en ellas, se les darán casas para su vivienda con sus corrales y pertenencias las cuales ayan y tengan perpetuamente para ssi y sus herederos graciosamente sin que por ellas ayan de pagar ni paguen alquiler ni preçio, reseruando como tan solamente para nos reseruamos, la facultad de ymponer sobrellas algún moderado y pequeño çensso según la calidad de la cassa para reconocimiento del directo señorío nuestro; y que para el repara de las cassas que lo huieren menester para se poder de presente vivir se dará orden como ayan y tengan los materiales y cosas meçessarias de manera que lo puedan hazer y entrar en las dichas cassas a biuir las; y si algunos quissieren labrar de nueuo se les darán sitios y serán ayudagos y acomodados en todo lo que se pudiere para la dicha labor.

Que de las heredades, biñas, huertas y arboledas que heran de los moriscos y por razón de su delicto y rebelión perteneszen a nos, se darán a los dichos pobladores en que puedan labrar, sembrar y coger los frutos de las que assí se les asignaren, beneficiándolas, labrándolas y culti-uándolas ellos por los quatro años primeros de gracia contados desde el día de la dacta desta, de manera que ellos ayan y lleuen los dichos frutos sin pagar por esto cossa alguna; y que para delante passados los dichos quatro años a los que las tuieren bien labradas, benefiçiadas y cultiuadas se les hará toda comodidad en el preçio y en las demás condiçiones y que en quanto toca a lo neçessario para la labor de la dicha tierra como bueyes, mulas, arados y otras cossas, se dará orden como en la dicha tierra o lugares çercanos la aya de manera que los dichos pobladores lo ayan en justos y moderados preçios; y porque podría ser que en las dichas cassa, heredades, viñas y huertas que assí a los dichos pobladores por el dicho tiempo y en la dicha forma se les conçe-de, hauiesen los dichos moriscos dexado ascondido, soterrado, tapiado o en otra manera encubierto o ençerrado dineron oro, plata y joyas todo lo qual sería y es nuestro como los demás bienes suyos, por quien quiera y como quiera que lo tal fuese callado y descuierto por hazer merçed a los dichos pobladores es nuestra voluntad que lo que ellos hallaren y descubrieren en las dichas sus cassas, viñas, huertas o heredades que assí se les han de señalar, de lo que en ellas estuuere escondido, soterrado o encuierto, haziendo dello manifestación y registro dentro de diez días después que lo hallaren y descubrieren ante las perssonas que para esto serán diputadas verdadera y enteramente sin encubrir ni callar parte ni cossa alguna, ayan y lleuen la mitad de todo acudiendo con la otra mitad a nos; y que en las dichas casas, viñas, huertas y heredades ni tengan ni pueda tener otro alguno facultad de los buscar ni hazer sobre esto diligencias ni puesto que lo halle aya de auer ni aya parte.

Que porque demás de las heredades que heran de los moriscos y perteneszen a nos en los tales lugares, habrá

otras personas particulares, christianos viejos, para que los dichos pobladores tengan más en qué ocupar y de qué se aprouechar, se dará orden para que los dichos particulares en lo de la labor y benefiçio de sus heredades hagan buenos partidos y se les den con buenas condiciones de manera que ellos puedan ser entretenidos y aprouechados.

Y otrosi hauemos mandado que en los lugares y partes que en los públicos baldíos sin perjuicio de los pastos y quedando para ellos lo neçessario, se pudieren dar y asignar heredades a los dichos pobladores para que las ayan en propiedad, y perpetuamente se les den y asignen remitiendo esto en la cantidad y en la forma a los comissarios que han de entender en la dicha población por la orden que se les dará.

Que para lo que toca a la cria de la seda que es tracto tan prinçipal y de tanto aprouechamiento y en que los dichos pobladores podrán entretenerse y aún enriqueçerse, hauemos mandado dar orden en que se traiga y lleue la simiente a la dicha tierra y a las partes y lugares que comuenga para que los dichos pobladores la puedan hauer; y se les dará facultad para plantar moredas y otros árboles en las partes y lugares y en el número y con las condiciones y forma, que por los comissarios les será señalado de manera que ayan y puedan hauer, de las dichas moredas y árboles, el fructo y aprouechamiento que sea justo y se pueda hauer; y en lo que toca a la hoja de los morales que son nuestros y nos pertenecen por ser como eran de los moriscos hauemos mandado se dé tal orden en el presçio y partido en que se les ha de dar que ellos puedan criar la dicha seda con mucho veniffiçio y aprouechamiento suyo.

Que para lo que toca a la cría y sostenimiento de sus ganados de sus ganados mayores y menores, para que ay tanta y tan buena dispusiçión en las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, se les dará assí en los términos y exidos de los lugares particulares como en los otros públicos baldíos, los pastos neçessarios y en abundancia de manera que sin costa y con poco trauajo puedan mantener y sostener.

Que para que los lugares que assí se poblaren en las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, sean mejor proueídas de mantenimiento y de las otras cosas neçessarias, todas y qualesquiera personas que lleuaren y truxeren a los dichos lugares los tales mantenimientos y otras cosas, lo que puedan vender libremente, y que de lo assí se vendieren en los tales lugares sean francos e libres de pagar alcauala ni otro derecho alguno de portaje ni peage; la qual franqueza queremos que aya de durar y dure por quatro años primeros y siguientes y más lo que fuere nuestra voluntad.

Que los vezinos moradores y pobladores de los dichos lugares de las Alpuxarras, Sierras y Marinas, de todo lo que vendieren en ellos de su labrança e criança, agora sea vezino agora extranjero, sean libres y exemptos de pagar alcauala ni otro derecho alguno por razón de la dicha venta;

la qual franqueza y exempçion queremos que ayan por diez años primeros siguientes y más lo que fuere nuestra voluntad

Que assimismo los dichos vezinos moradores y pobladores de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, sean libres y exemptos de la moneda forera que de siete años se nos paga y ha de pagar en reconocimiento de señorío; la qual exempçion dura por treinta años y más lo que fuere nuestra voluntad.

Que los dichos vezinos y moradores de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, sean por agora y perpetuamente exemptos de huespedes y que en sus cassas no puedan ser apremiados a los rescibir ni tomar, ni de gente de guerra ni de otra.

Que los vezinos y moradores puedan traer e tirar con arcabuzes a la caça en las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, tirando con pelota y no con perdigones no embar-gante las leyes pragmáticas destes Reynos e sin caer ni incurrir en alguna dellas.

Que por ninguna dueda que los tales pobladores y vezinos deuan no puedan ser executados en las armas que tuuieren ni en los vestidos de sus perssonas o de sus mugeres, o en la cama propia y ropa della en que durmieren.

Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos los sobredichos que beais esta nuestra carta y prouission, y la guardéis y cumplais y hagáis guardar y cumplir en todo y por todo según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no bais ni paséis ni consintáis yr ni passar por alguna manera; y que para que venga notiçia de todos lo hagáis pregonar y publicar por la forma y orden que se contiene en las instruçiones que se han embiado a vos las dichas justiçias. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de hebrero de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su cathólica magestad, la fize excruiir por su mandado. El liçenciado Menchaca. El doctor Velasco, registrada Jorge de Olaal de Vergara, por chanciller Jorge de Olaal de Vergara

Y agora sabed que aviendo nos mandado tornar a ver la dicha prouission y lo que en ella les está conçedido, y mandado tractar y platicar sobre lo que demás de aquello se podría conçeder a los dichos pobladores de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, con el desseo que tenemos de les hazer merçed y para que con más breuedad, comodidad y façilidad se haga la dicha poblacion y para declaracion assi mismo de algunos capítulos de la dicha prouission, abemos acordado proueer, conçeder, declarar y hordenar lo siguiente:

Primeramente, en quanto por vno de los capítulos de la dicha prouission conçedemos a los pobladores de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, de las heredades, viñas, huertas y arboledas que se les asignasen de las que fueron de los moriscos y son nuestras, para que gozasen dellas libremente por quatro años de graçia sin pagar cossa alguna



y que para adelante se les haría a los que las tuuiesen bien labradas y benefiçiadadas la comcdidad que paresçiese, es nuestra voluntad por les hazer más merçed y para ellos teniéndolas en propiedad y de assiento se mueban con más facilidad, y estén en los dichos lugares demás reposo y la tierra se cultiue mejor, de se las conçeder, como se las conçedemos, perpetuas para sí y sus herederos y subçessores y que las ayan en propiedad y señorío con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razón de las dichas heredades, viñas, huertas y arboledas y del señorío y propiedad que en ellas les damos, la dízima parte de todos los fructos que en ellas se cofieron, lo qual se entienda ser y sea derecho real inpuesto sobre las mismas heredades y casas.

Otrossi en quanto a la hoja de los morales que assi les fueren dados y asignados y son nuestros por la dicha confiscación, que los tales morales y hoja que les fuere dado y asignado la ayan assimismo perpetuamente para ssí y sus herederos y subçessores y con que en quanto a esto, por ser fructos que con menos trauajo y costa se sacan, y en que ay mayor utilidad y aprouechamiento nos ayan de pagar y paguen por lo diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y después para adelante la perçia parte; y que esto mismo se entienda assy en respecto de las moradas que al pressente ay como en las que de nuebo se plantaren con liçencia conforme a lo conthenido en la dicha prouission.

Otrossi que en lo que toca a los olibos y olibares que es nuestra voluntad que se les den y asignen, que aquellos los ayan de aver perpetuos para sí y los dichos sus herederos y subçessores con que de los fructos que dellos se cogieron nos paguen los diez años primeros la quinta parte y de allí adelante la terçia.

Otrossi en quanto por vno de los capítulos de la dicha prouission se les conçedieron las casas para que las huuiesen perpectuas y en propiedad, reseruando para nos la facultad de ynponer vn çenso moderado en reconoçimiento del señorío, declaramos que el dicho çenso aya de ser vn real cada año, poco más o menos, según la calidad de la casa

Otrossi declaramos que los quatro años que por la dicha prouission en el capítulo catorze della, conçedemos a los que fuessen a vender a los dichos lugares mantenimientos y otras cossas ayan de correr y corran desde prinçipio del año venidero de mill y quinientos y setenta y dos; y que esto mismo se entienda en las franquezas que conçedimos a los dichos pobladores, conthenidas en el capítulo quinze de la dicha prouission, de lo que vendieren de su labranza y criança para que los diez años de la dicha franqueza corran desde prinçipio del dicho año de mill y quinientos y setenta y dos.

Otrossi demás de las dichas franquezas que conçedemos en la dicha nuestra carta y prouission, hazemos graçia y merçed a los dichos pobladores que por quatro años que se

quenter desde principio del dicho año venidero de mill y quinientos y setenta y dos y más por el tiempo que fuere nuestra voluntad sean francos, libres y exsentos de qualesquier seruiçio y pecho a nos deuido si y según que esto se vna y guarda con los vezinos de la çiuad de Granada.

Otrossi en quanto por vno de los capítulos de la dicha nestra carta y prouission mandamos que los dichos pobladores no pudiessen ser executados por ninguna deuda en las armas, bestidos de su persona y de sus mugeres y ropa de su propio cama, queremos que assimismo esto se entienda y estienda en los bueyes y mulas en los otros aperos de su labor y labrança para que no puedan ser executados en ellos.

Y para que los dichos pobladores puedan partir de sus tierras y yr con más comodidad a la dicha población nos les mandaremos y mandamos que se les den las bestias de guía y carretas que huieren menester para que puedan llebar sus mugeres y hijos y ropa, sin que paguen por ello cosa alguna no embargante lo que en la dicho nuestra carta y prouission se dize que lo pagasen; y en quanto toca a los mantenimientos se los mandaremos dar a justos y moderados precios como en ella se dize.

Otrossi es nuestra merçed y voluntad que qualesquiera perssonas que estuieren pressos por delitos libianos en que no aya parte, y quissieren yr a poblar a las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, dando primero fianças y seguridad que dentro de dos meses se pressentarán en la çiuad de Granada y yrán a poblar a las partes y lugares donde huieren de yr, sean sueltos de las dichas prissions libremente sin costa alguna.

Otrossi en quanto a los que estuieron pressos por deudas çeviles y quissieren yr a la dicha población, siendo las deudas de doçientos ducados avaxo y dando fianças de pagarlas dentro de vn año y de yr a la dicha población dentro de los dos meses según que está dicho en el capítulo presçedente, sean assí mismo sueltos de las prissions y cárzeles en que estuieren para que libremente puedan yr.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, los sobre dichos, que veais la dicha nuestra carta y prouission que de suso va yncorporada y las guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir con las adiciones y declaraciones en esta nuestra carta contenidas, según y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vais ni paseis ni consintais yr ni passar por alguna manera, y que para que venga a notiçia de todos lo hagais pregonar y publicar por la forma y orden que se contiene en la ynstruções que se embiana vos los dichos justiçias. Dada en la villa de Madrid a quinze días del mes de octubre de mill y quinientos y setenta y vn años. Yo el Rey. Yo Juan Vázquez de Salazar, secretario de su cathólica magestad lo fize screuir por su mandado. El doctor Velasco.

V. Magestad concede de nuevo a los que fueren a poblar los lugares de las Alpuxarras, Sierras y Marinas

del Reyno de Granada las graçias en esta prouission declaradas demàs de las que se concedieron en otra que en ella va incorporada.

25. 1571, Madrid, 11 de nobiembre.  
Real Cédula para que el presidente Deza esté a cargo de todos los negocios de Granada.

A.G.S.C.<sup>a</sup>.C.Cédulas 259, f.141v.

El Rey. Por quanto al tiempo que el Ilmo. don Juan de Austria, mi muy caro y muy amado hermano, con licencia nuestra salió de la çuidad y Reyno de Granada, dexó en su lugar y para las cosas dél al comendador mayor de Castilla, y auiéndola dado también al dicho comendador mayor para salir del dicho Reyno, mandamos al duque de Arcos que fuese a residir a la dicha çuidad de Granada y entendiese en ellas hasta que se conpusiese y hordenar o otra cossa mandásemos. Y agora, auiendo assimismo dado liçençia al dicho duque para salir del dicho Reyno, hemos acordado que don Pedro de Deça, presidente de la nuestra Audiencia y Chançillería que reside en la çuidad de Granada, haga y entienda en todas las cossas que el dicho duque de Arcos entendía, entre tanto que otra cossa proueamos, mandamos en virtud de la presente al conde de Tendilla, nuestro alcaide de la Alhambra de la dicha çuidad de Granada y de los dichos castillos de Viuatauin y Mauror y La Peça, y los otras alcaides de las fortalezas del dicho Reyno y a los capitanes, alfereçes, ofiçiales y gente de guerra, assí de cauallo como de pie, que reside y residiere en el dicho Reyno, y a los otros ministros nuestros a quien esta nuestra çédula fuere mostrada o su traslado signado de escriuano y el cumplimientos de lo en ella con tenido toca en cualquier manera, que guarden y cumplan y hagan guardar y cunplir las órdenes y mandamientos que el dicho presidente diere assí de palabra como por escrito sin poner en ello escussa ni dificultad ni ynpedimiento alguno como lo hizieren y deuiera hazer guardar y cumplir si nos mismo lo mandásemos dar y los vno ni los otros no fagades ande al por alguna manera. Fecha en Madrid al XI de nobiembre de 1571 años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez sin señal.

26. 1571, Madrid 11 de noviembre.  
Condiciones especiales para  
la repoblación de las tierras  
de señorío del Reino de Granada.

ORIOI CATENA: op.cit., apendice  
VI; también en A.G.S.C<sup>a</sup>.C.Cédulas  
259, f. 134r-v; y A.G.S.C<sup>a</sup>.C.,  
legajo 2161, F. 54.

En el memorial que se embió a Granada con cartas de veinte y siete de Septiembre de este presente año, ay un capítulo, que la voluntad de su Magestad es que las tierras y heredades de los moriscos que están en los lugares que los Señores tienen en las Alpuxarras, Sierras e Marinas del dicho Reyno de Granada se haga lo mismo que en los Lugares rea lengos de ellas y que para este particular se haría despacho de por sí, y así mandó su Magestad lo siguiente.

Primeramente, que en quanto a el Señorío pechos y derechos, que los dichos señores tienen por razón del dicho Señorío y jurisdicción, no entienda su Magestad nacer en esto novedad, sino que se quede, en el punto y estado que estava antes de la revelión, y levantamiento de los moriscos del dicho Reyno, sin que por ello se dé ni quite derecho alguno, ni se dejen de seguir los escritos e presentaciones que antes havía, y quede el derecho a salvo y por entero, así a su Magestad como a cualquier otro derecho.

Que en quanto toca a los diezmos de los dichos Lugares de Señorío, en respecto a las Yglesias y Personas eclesiásticas, se guarde lo mismo, en quanto a la parte que de los cristianos biejos, que de nuevo fueren a poblar conforme a el breue de Su Santidad, las dichas Yglesias, han de llenar, y no más, y que en respecto de lo que toca a su Magestad y a los dichos Señores, quede así mismo el derecho a saluo y entero sin que se dé ni quite cosa alguna del a las partes.

Que en quanto toca a las rentas, y otros derechos que su Magestad tenía y a llenado de los dichos Lugares de Señorío, como es el de la seda y otros qualesquiera, en estos así mismo, no se haga novedad, sino que queden para su Magestad así e según e como antes lo lleuava e le pertenecian.

Que en quanto a las heredades particulares que qualquier manera los dichos Señores tuieren propias, en los dichos Lugares le aian de quedar enteramente, nis que se les haga ninguna disminución, lo qual se entienda en las heredades que no tuieron dadas a Moriscos, a censos perpétuos porque en adelante aquellas tan solamente han de hauer el censo, y el directo dominio, y el útil, a de ser confisca do a la Cámara o Fisco de su Magestad, como los demás de las haciendas de los dichos Moriscos.

Que en quanto a los montes, términos públicos

valdios e concejiles de cada vno de los dichos Lugares, en los quales como quiera que se pretenda ser confiscados, para su Magestad, como los demás de los bienes de los dichos Moriscos, quiere y es su voluntad, que con los dichos Lugares de Señores que de nuevo se poblaron, en quanto a señalarles ejidos y propios se haga lo mismo que en lo realengo, y que lo demás quede por pasto común, reseruando como se reserua para su Magestad, el derecho que es qualquier manera se pudiese competir, y que por esto, no se perjudique a los Señores que pretenden que sus Lugares son solariegos si mostraren razón o título bastante para ello.

Que en quanto a las casas, viñas, huertas, aruoladas, oligares, morales, moredas y todo lo demás que era de los dichos moriscos, y por su delito ha sido confiscado para su Magestad y su Cámara, en esto se haga la misma distribución y aplicación en propiedad que conforme a la provisión de su Magestad se a de hazer, en lo realengo, y que la parte e derechos que según estos han de pagar los dichos Pobladores, han de ser y sean para su Magestad y los Lugares de Señorío como se dice que lo han de ser en los realengos, y que el repartimiento e distribución de las dichas haciendas, se haga por los Señores, con asistencia de la persona que para ello por Su Magestad fuere nombrada, para que aquello se haga justamente y como conviene y el derecho de Su Magestad quede bien asegurado.

Lo qual todo se entienda en los Lugares de Señorío que son en las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, por que en los que estuvieren en las Vegas, Valles y Llanos, fuera de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, entendidos cuales son se mirará la forma que se ha de tener por ser de diferente consideración.

Que con los pobladores que fueren a poblar los Lugares de Señorío que estuvieren en las dichas Alpuxarras Sierras e Marinas, se an de guardar las mismas contemplaciones e inmunidades y privilegios e todos los demás que con los que fueren a los realengos, sin que se les puedan conceder más, en respecto de las dichas Franquezas e privilegios, por el perjuicio que se causaría a la Población de los realengos, pero si dichos Señores pudieren poblarlos con menos Franquezas e Privilegios se verá ella si lo podrán hacer.

Que se embía copia a los Señores de la Provisión, que agora se haze y de las instrucciones que se dan, para que los lleuen aquella forma, o sea de ella para lo que toca a sus Lugares, advirtiendo, que en el punto que hauía tocado de que los Señores no pudiesen llevar pobladores de los Lugares de realengos, sino de los suos propios, no se podrá practicar con los Señores de la Andalucía, en cuios Lugares, no han de quedar Moriscos, no se les pudiendo dar de ellos como se presuponia en Lugar de los pobladores, es que de los dichos Lugares se sacauan si así mismo se puede practicar, con los que no tienen otros vasallos y puestas solamente quedaría este punto, para con los Señores que

tienen Lugares fuera de aquellos de que se mandan sacar los dichos Moriscos, es la voluntad de su Magestad, que en ello no aya distinción, sino que los dichos Señores, lleuen los dichos Pobladores de las partes y Lugares que pudieren aunque sean realengos. Fecha en Madrid a once de Noviembre de mill e quinientos e setenta y vn años. Juan Básquez de Salazar. Yo Juan Díaz Escribano de Su Magestad y de los repartimientos de las haciendas que fueron de los Moriscos de la Serranía del Término y su escribano público del término de la Ciudad de Ronda fuí presente al dicho otorgamiento y fize mi signo a tal en Testimonio de verdad. Juan Díaz, escribano

27. 1571, Granada 20 de noviembre.  
Carta del arzobispo de Granada  
al Rey sobre la aprehensión de  
los bienes de las iglesias que  
los moriscos tenían a censu enfiteutico.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C., legajo 2168.

S.C.R.M.

Por mandado de vuestra magestad embié los días pasados relación de los daños y pérdida que las yglesias y personas ecclesiásticas deste Arçobispado auían reçevido por causa del alçamiento deste Reyno, y el remedio que me pareçio que de presente y para adelante se podía dar. Esa relación se embió de esa corte a los del Consejo de Guerra que aquí an residido para que sobre ello informasen. Y ellos, según he entendido, la tornaron a embiar allá y no solo hacienda que a las yglesias les quedó se les haze notable agrauio y perjuicio.

Los bienes que por sus apeamientos an poseido y poseen de gran tiempo a esta parte y los tienen dado a censo a christianos nuevos no se los dexan para que las yglesias despongan dellos como de cosa suya sino los aplican al patrimonio real.

Yten siendo estos bienes que los moriscos tenían de las yglesias emphiteoticarios y pertenesçiéndoles a ellos con sus mejoramientos de tal manera que confiscándose los bienes de los tales moriscos, no se an de confiscar estos sino consolidarse con el dominio directo que en los tales bienes tienen las yglesias. Y estando así mandado por ley en los juzgados de bienes confiscados de vuestra magestad y reçevido en práctica en todos ellos y en el Consejo de Inquisición, de más de ser así llano de derecho, no solo no se les guarda a las yglesias, sino que les confiscan todos los bienes y se los lleuan en posesión y propiedad con todos los mejoramientos. Y en defender y pedir esto gastan las ygle

sias eso poco que les queda porque es quasi en todos las yglesias deste Reyno y en cada vna ay muchos destos bienes.

Lo que a vuestra magestad suplico es mande se prouea breuemente sobre los memoriales y informaçión que en este caso tengo embiados pues consta ser la neçesidad de las yglesias y sus ministros grande y muy instante que no ay con que proueellas aun de lienço para aluar y amitos, ni de lo demás neçesario al (blanco) dellas; Y es neçesario proueer de todo en las de los lugares que de nuevo agora se pueblan, que son muchos. Y en el entretanto se mande dar çédula e prouisiòn para que los dichos bienes de habizes y que en cualquier manera pertenezcan a las yglesias, aunque las ayan poseido moriscos en emphiteosin, se les entreguen a las dichas yglesias; Y que para liquidaciòn desto se haga con las yglesias lo mismo que se haze con qualquier particular que mostrando sus apeamientos de muchos años atrás les reintegren sin dar lugar a nuevos pleitos y costos. Y que porque para comprobar estos bienes en particular faltan reconoçedores se mande dar çédula para que con término limitado se traigan a buen recabdo los moriscos que los conocen para que los declaren, y hechas sus declaraciones se vueluan a los lugares que les están diputados.

Y porque en la verificaciòn de los bienes no continuándose podría auer dilaciòn con la ocupaciòn de otros muchos negoçios que vuestra magestad mende cometerlos en particular a juez que dellos conozca.

En estos negoçios si fuera hazienda mía no diere molestia a vuestra magestad, pero como son de yglesias y tan pobres y que están a mi cargo, formo mucho escrúpulo de ser remiso, a lo menos hasta auisarlo a vuestra magestad de cuiò pecho christianíssimo espero en ellos todo buen suceso. Guarde i prospere en reinos la Sacra Cathólica Real persona de vuestra magestad para mui gran (blanco) suio en mucho aumento de la religiòn christiana. En Granada a 20 de noviembre de 1571 años.

Capellán y criado que sus reales manos besa.  
El arçobispo de Granada.

28. Sin fecha.

Memorial de Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Legajo 2178, s.f.

Las cosas que se me ofrecen que advertir a vuestra magestad çerca de la poblaciòn son las que diré.

En el bal de Lecrín están por arrendar los lugares de Açequia y el Padul porque por no tener Açequia ningun-

na casa ni el Padul más de las que son menester para el presidio no auido quien los arriende y para que se aga será menester dar los sitios de las casas a çenso perpetuo y arrendar los lugares por ocho o diez años. Y si esto no se açe con breuedad se acuarán de perder las arboledas i biños y de caer del todo algunas paredes que ay yniestas.

Para poder poblar el Alpujarra ayudaría mucho el remitir parte de frutos por algunos años en los lugares poligrosos y mui maltratados los quales se poblarían con açellos esta bentaja y ayudaría mucho a que se poblase los demás por ser lugares de paso los más de ellos y por esta razón estar más destruydos y es tan conoçido el daño que tienen que porque se yçiese en ellos esta comodidad no se dexaría de dar los demás lugares sin açelle ninguna.

Estorua también mucho lo de los molinos a lo menos los de açeyte porque no dandose no los abrá para moler el aceituna y siendo como son de muy poco balor conbenía más dallos que bendellos porque, de más de ser todos los de más de ellos vnos casillas pequeñas sin bigas que los moriscos llaman almaçaras, están todos los más quemados porque por auer auido en ellos açeyte estuvieron mas aparexados para ello y baldrale más a su magestad el çenso que dieren por ellos por poco que sea que lo que pueden dar por el solar conprado, de más que a los pobladores se les da con condiçión que estos molinos los pobladores los den por algunos años a quien los reparen, y después se arrienden y sea lo que rentare para el reparo de las açequias, caminos y alcan-tarinas.

En lo que toca a la costa, las açiendas de los lugares de Motril, Pataura, Lobras y Salobreña y Almuñecar se pierden por no poblarse y las tierras pierden cada día mucho de su balor. Y porque se ynchende en e ay coscora (?), y a mi parecer son más agraiados os pobladores en dar el diezmo de las cañas labradas que en ninguno otro fruto. Y su magestad en todos estos lugares no tiene de tres mill marxales arriba para açucar y solo don Diego Ramírez tiene más que estos, y otros particulares tiene más que otros quatro mill y estos açen tan buen barato dello que se entiende por esto que no deue de ser de tanta consideraçión como allá an ynformado porque, como otros beçes |he| escrito a vuestra magestad, se benden aora marxales de tierras para cañas a dos y a tres ducados, y a menos, y los de su magestad muy breuemente bendran a no bales mas questo y yo era uno de los que tenían en mucho esta tierra y bisto que los que tratan en los acucares los beo pobres y en las cárçeles, entiendo ques mucho menos de lo que diçen, de más de que el trato quiere mucho dinero y asistencia.

Vna de las graçias que se açe a los pobladores es que no el esecuten en el apero de su labor ni en sus bescitados ni en el de sus mugeres ni en las armas, y no diçe que no les esecuten en sus personas que son más necesarias para la poblaçión, y así, cada día los prenden. Si por bentura



se les quiso azer esta graçia y se les oluido de poner, vuesa merced, lo acuerde en lo que toca a los beçinos de los lugares de Las Alpuxarras, Sierras y Marinas, que reçibieron daños en sus parientes y açiendas, y se manda que no se admitan de más de pareçerme gran seguridad la que son ellos se aze es de mucho prexuiçio para la poblaçión porque ellos lo sollicitauan y buscaban pobladores y les deçian arto mas bien de la tierra de lo que ay en ella. Y pareçe neçio cosa dar a çien mill perdidos la tierra y escluir della a los que perdieron sus padres, hijos o ermanos y el poco caudal que tenían mayormente siendo tanto los veçinos que son menester para este Reino y estos tan poco que en çien lugares que ay en el Alpuxarra no e podido aberiguar que ayan quedado treynta biuos pero en estos me alargo, y así deue de ser en los demás partidos y lo mismo me pareçe de los que el señor don Juan acomodó y otros por su mandado que todos estos no legarán a çien hombres.

Y los que an seruido en esta gerra también pareçe que se aze con ellos gran siguridad en no dalles aquello con que se ruega a otros pues para defender la tierra biene más a propósito que los de fuera y los unos y los otros son pocos y neçesarios para adale desde la tierra y para mostrar los forasteros como lan de cultivar y si estos no lo azen será forçoso traer moriscos que lo agan.

Aquí nos diçen que bienen muchos gallegos y si son tan pobres como aquí se entiende que son, si su magestad no les a de mandar prestar ganada y pan, sería mejor que no biniesen porque si se ben pobres i desbenturados con la disposiçión que allarán la tierra y con ques de dosecha de ella y de ellos saltarán como los moriscos.

29.- 1573, Granada 4 de enero.  
Carta del presidente Deza al rey  
sobre la llegada de los poblado-  
res.

AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2173, s.f.

S.C.R.M.

Muy gran deseo e tenido de dar a vuestra magestad cuenta cierta y particular de todo lo que monta la hazienda que a procedido de bienes confiscados y por auer tantos días que vuestra magestad me la a mandado embiar e dado mucha priesa a los contadores que saquen la relación della y nunca la an acabado de sacar aunque aora me dan esperança de sacarla muy presto. El mismo ciudado e tenido de darla en lo que toca a la población desde Reyno que a sido negocio de gran trauajo y mucha contradición y perplegidad porque los comisarios a quien vuestra magestad mandó encaminar pobladores hasta aora ningún effecto a hecho. De los gallegos que vinieron an quedado pocos porque se an muerto muchos y an sido grandissimos las contradiciones que a esta población an succedido que a sido causa que cría vno habla en ella conforme a la yntención que a tenido los vezinos de las çiudades y lugares grandes deste Reyno viendo que vuestra magestad no era seruido que ellos tuúiesen suertes en él estoruan a los que venían a poblar poniendoles muchos ynconuenientes de temores y diziendo males de la tierra creyendo que por este camino podrían venir a tener suertes en ella. Lo mismo hazían las quadrillas por parecerles que poblada la tierra se auían luego de reformar, por no ser menester y lo que más se a de sentir es que aún los mismos pobladores que llegauan primero a vn lugar en estando quinze o veinte casas juntas trauajauan descaminar a todos los demás que venían por quedarse ellos solos y en el entre tanto gozar mejor de la tierra y el no auer dado lugar a que las personas ricas tomasen a su cargo el trauajo y costa de traer pobladores y gastar con ellos en hazienda y desengañarles de lo que los vezinos de los lugares grandes y quadrillas y otros pobladores les dezían a sido causa de diferir también la población más con todos estos ynconuenientes a sido nuestro señor seruido que se aya hecho lo que vuestra magestad mandará ver por las relaciones que serán con esta sacadas de fees y testimonios de escriuanos publicos que an embiado por las quales constará los vezinos que al presente ay y la cantidad de pan que tienen sembrada en que a mi parecer se muestra hen auer sido esta obra de Dios pues la malicia de tantos hombres no a sido bastante a contrastarla...".

Pedro de Deza.

30.- 1574, Granada.

Relación sumaria de la visita hecha al Reino de Granada el año 1574.

AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2176, s.f.

Relación sumaria de las vesitas que ultimamente an echo en persona en sus distritos los señores Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado y Arévalo de Çuaço y Tello González de Aguilar, fuera de lo que toca a el cuerpo de la çiu<sup>d</sup>dad de Granada y Guadix y Baça y Fiñana y Huéscar, que son los lugares grandes donde auía moriscos en cuyo lugar no se quantan los christianos biejos que agora ay en ellos; ni tampoco los nuevos pobladores de los duze lugares del marquesado de los Bélez, en cuya población entiende el alcalde Bonifaz, y hasta que venga, no se puede saver lo que ay en ellos. Y los que resulta de la visita que como dicho es an echo de los lugares de sus distritos, es en la manera siguiente:

<u>Familia</u>	<u>Pobladores</u>
XIIIUDCCCVI En el distrito del señor Juan Rodríguez de Villafuerte ay çinco mill y quinientos y çinquenta y ocho pobladores, y treze mill y ochocientas y seis personas de familia.	VUDLVIII
XUCCCCVI. En el distrito del señor Arévalo de Zuaço, dos mill y ochocientas y çinquenta y çinco pobladores y diez mill y quatroçientas y çinquenta y seis personas de familia.	IIUDCCCLV
XUDCCCXLV En el del señor Tello Gonzáles de Aguilar, -- quatro mill y çiento y treinta y siete pobladores, y diez mill y ochocientas quarenta y çinco personas de familia.	IIIIUCXXXVII

XXXVUDCCCXLV

XIIUDL

Son todos, doze mill y quinientos y çinquenta pobladores y treinta y çinco mill y çiento y siete personas de familia.

Sembrado de todo pan: Ay sembrado de todo pan en los dichos distritos, çinquenta y çinco mill y quinientos y quinze fanegas.	LVUDXV
Ganado bacuno: Ay ganado bacuno çinco mill y quinientos y nouenta y seis cabeças.	VUDXCVI
Ganado cabrío y obejuno: Ay ganado cabrío y obejuno, setenta y vn mill y nouçientas y veinte y siete cabeças.	LXXIU DCCCCXXVII

Porcuno:	Ay ganado porcuno quinze mill y nouecientas y setenta y vna cabeças.	XVUDCCCCLXXI
Arcabuzes:	Ay çinco mill y çiento y quatro arcabuzes.	VUCIIII
Vallestas:	Ay mill y quinientas y quarenta y nueue ba llestas.	IUDXLIX
Espadas:	Ay tres mill y quatroçientas y quarenta y seis espadas. Y aliende dellas los que tienen arcabuces y ballestas, tienen espadas.	IIIUCCCCXLVI
Lanzas:	Ay çiento seis lanzas.	CVI
Bagajes mayo res y menores:	Ay nueue mill y seiscientos y quarenta y - quatro bagajes mayores y menores.	IXUDCXLIIII
Cañas de Azu car:	Ay ochenta y nueue marxales de cañas de a- zúcar.	LXXXIX
Moriscos:	Avía en partido del señor Juan Rodríguez el tiempo del levantamiento, XIIIUCCCCXII mori- cos. Y en el de Arévalo de Zuazo IIIIU moriscos Y en el del señor Tello Gonzáles de Agui- lar IYU moriscos.	XIIUCCCCXII IIIUCCCCXIII IXU
	Todos:	XXVIIUDCCXXV

31.- 1576, Granada 31 de enero.  
Respuesta del Consejo de Población de Granada a la consulta sobre la reducción del censo de frutos a dinero y la cesión a perpetuo de las Vegas, Valles y Llanos AGS.C<sup>a</sup>.C., legajo 2178, s.f.

Lo que se responde al memorial que se magestad mandó embiar sobre algunas cosas de la población y hazienda deste Reyno de XXI de diziembre del año pasado de setenta y çirco, es lo siguiente:

En lo que toca al primero punto, que dize si los que tienen arrendando los lugares de lo llano son naturales del Reyno, se responde que al tiempo questos lugares se arrendaron y poblaron se puso con condición que pudiesen ser admitidos en cada uno dellos la quinta parte de naturales del Reyno para que pudiesen dar notiçia y lumbré a los que uenían de fuera de las açequias y encaminamientos de las aguas y labores y benefiçios de las haziendas de que ellos ninguna podían tener, como entonçes se dió quenta a su magestad. Y en los más lugares no ay la quinta parte antes muchos

menos por auerse ydo escluyendo naturales y poniendo forasteros.

En lo que toca al segundo punto que dize si es a estos mismos que tienen arrendado a quien se presupone que se an de dar las haziendas en propiedad, se responde que la yntención de los que aquí nos juntamos a sido siempre que la tierra se pueble de estrangeros deste Reyno; y a esta boz de la propiedad podrían uenir tantos vtilés y de pusibilidad que, no solamente se escluyan los naturales del Reyno, mas también de los forasteros que agora los tienen por arrendamiento que no fueren útiles para la población.

En lo que toca al terçero y quarto puntos que dizen si en caso que se aya de dar en propiedad esta hazienda serán neçesario hazer suertes como quando ganaron este Reyno los señores Reyes Cathólicos y si an de ser mayores o menores que las de los perpetuo, lo que a esto se responde es que al tiempo questos lugares se poblaron se hordenó que se pusiesen en ellos los vezinos que pareció que se podía sustentar con las haziendas que eran de moriscos y pertenecían a su magestad; y entre ellos se repartió y hizo suertes yguales aunque en algunos lugares son mayores que otros por ser más la hazienda. Como quiera que toda la que caue a cada suerte es muy poco más por estar ya acomodados con ellas no abrá para que alterallas, pues, quando se uuieren de dar a otros que los que las tienen se podían hazer por la lista y hijuela de cada suerte sin que ayan neçesidad de medir las tierras ni hazer las de nueuo por la gran costa y enbaraço que sería boluerlas a hazer.

En lo que toca al quinto punto que dize si conuendría conceder algunas graçias a los que fueren a poblar lo llano y qué graçias que no sean en perjuizio del perpetuo, aunque se escriuió de aquí que conuenía conçeder de nueuo algunas graçias a los que poblasen estos lugares de lo llano, haviéndose después acá mirado en ello parece que no abrá para que se conçeda ninguna por estar como está la tierra ya poblado y ser pocos los pobladores que se abrán de traer en lugar de los naturales y de algunos ynútiles. Y si agora se les da la tierra en perpetuo abrá menos neçesidad de que se les conçedan si no es en la paga de las guardas de la mar que, por el mal nombre que tiene de farda y ser derechos que pagauan moriscos, sienten mucho que se les pida y si se reseruasen della podría ser que se alargasen algo en el çenso que huuesen de pagar.

En lo que toca al sexto punto y a los demás que tratan de la horden que se debería tener en caso que su magestad fuere seruido de mandar dar estas haziendas en propiedad, se responde que aunque al prinçipio que desto se trató se dió quenta a su magestad que conuenía darla a parte de frutos, haviéndose después mirado más en ello en carta de XXV de abril del año pasado se dixo que lo más conuiniento a su seruizio y beneffiçio de su real hazienda era darla a dinero, y lo mismo parece agora a todas las personas que a-

quí se juntan por mandado de su magestad, haviéndolo comunicado con otras que tienen política y experiencia destes negocios. Y que deste paguen censo perpetuo assí por el ualor y calidad que éste tendría quando su magestad fuere seruido de disponer del, o situar algunos juros, como porque desta se sabrá siempre el dinero que ay para las cosas que se ofrecieron, lo que no puede ser en frutos por que unos abrá más que otros; y si se cogen en fieldad sea de guardar su tiempo para uendellos y si se arriendan se an de sobre llevar los arrendadores para que cobren y paguen porque otro año aya quien arriende, lo que no es menester con los pobladores que en todo el año juntarán su dinero y pagaran a sus plazos. Y assí se cobrerá la hazienda mejor y con menos costa y escusarse a la que se haze en los arrendamientos de cada año abrá veintenas de los trespasos, alcaualas y otros derechos y, también, porue esta manera de dar a parte de frutos es más para tierra que se comienza a romper donde cada día an de ser más o para un contijo o una heredad de un particular quel dueño tiene cuydado de uer como se beneficia y labra, que para tanta hazienda y tan menuda y tan diuersa y en tantos lugares y de que no se puede tener cuydado ni asistir con cada vno al coger los frutos para que no los defrauden, y que toda está ya rompida y se saue lo que comunte acude y lo que pueden ser. De más de que, sigún lo que se a entendido y visto en lo de hasta aquí, haviendo de pagar frutos en ninguna manera an de acreçentar en las haziendas, plantar ni criar ninguna cosa de nuevo, antes an de dexar perder los oliuos y en muchas partes los morales por ser mucha su carga con que los tienen de pagar el terçio pasados los diez años primeros que en los oliuos viene a ser lo que an de pagar, con el diezmo de la yglesia, de diez hanegas quatro y quatro çelemines sin la maquila de molello que es otra hanega y siendo la costa que tienen en arallos, regallos y cogellos más que el provecho que les queda no los an de poder conservar. Y así parece claro pues muchos particulares que los tienen propios y los benefician, dan el terçio y aún la mitad del fruto porque se lo cojan y también por escusar que los pobladores no hurten el diezmo de la yglesia que todos o los más lo hazen por defraudar la parte que an de pagar a su magestad. Y así lo más conuenientes es darlo a censo perpetuo de hazeindas que pues ya aquí se saue lo que caue a cada suerte y en lo que a estado arrendado cada lugar y en lo que está de presente no se podrá reçiuir engaño; y si se huuiere de medir y hazer suertes de nuevo y darse diuidido a particulares no podrá dexar de ser de mucho embaraço, costa y delación y la hazienda no estará tan sigura ni bien parada. Y quanto al preçio se hará toda la diligencia pusible para que se de por cada lugar lo que justamente mereçiere obligándose todos los vezinos del, por concejo de mancomún, a pagarlo en dos pagas por agosto y Nauidad de cada año, puesto a su costa en poder del que fuere receptor de biens confiscados

en esta ciudad con las condiciones que conuiniere y fueren necesarias, y con que no puedan trapasar en ningún natural del Reyno por los diez años primeros ni en foresteros sin licencia de la persona que tuviere comisión de su magestad y desta manera se entiende que harán más asiento, labrarán las tierras y heredades, plantarán y criarán de nuevo como en cosa suya propia, repararán las casas, creçerán las poblaciones; y en los diezmos y alcavalas de su magestad avrá mucha uentaja de la que gora ay. Y escusarse an costas y salarios. Y porque en todos los lugares ay mucha diferencia de unos a otros no se podrá hazer por regla general ni todo es por un preçio, antes conuendra que se haga con cada lugar de por si como está dicho para que la hazienda sea más aprovechada y, siendo su magestad seruido que se haga desta manera, se tratará con los vezinos de cada lugar y de lo que resulte del trato se le yrá dando quenta para que mande lo que fuere seruido. Y porque al preinçipio questos lugares se arrendaron se atendió más a la población que a la hazienda no se pudieron dexar de reçeuir todos los pobladores que ueñian aunque fuesen pobre y si agora se a de dar en propiedad acudiendo muchos pobladores se podría remediar esto dando como está dicho las suertes a los que fueren más vtiles y de más pusibilidad y escluyendo a los ynútiles. Y en lo que toca al çenso al quitar y de por uida en ninguna manera conuiene que se den desta manera porque, aunque sea algo más la renta quel çenso no será de tanto valor ni estimación como quiera que si huuiere algunos que traten desto se oyrán y dará quenta a su magestad.

En lo que toca a las haziendas de los lugares de las Alpuxarras, Sierras y Marinas que ya están dadas en perpetuo a parte de frutos y manda su magestad que se le embie relación de lo que aquí parece que se debería hazer en caso que fuese seruido de reduzillos a dinero, en lo que toca a este punto se an hecho diligencias con personas que tienen plática y espiriencia desta tierra, de la qual y de lo que sea a visto en los arrendamientos de los años pasados se entiende que lo más conuiniente y de más vtilidad y beneficio para la hazienda de su magestad es reduzir este fruto a dinero por lo que está dicho en el capítulo preçedente. Y porque algunos lugares se entiende que abrá ventaja de lo que an de dar en perpetuo a lo que a ualido y a de ualer en arrendamiento, espeçialmente que por la mayor parte los más arrendadores destes frutos son de los mismos pobladores, y como ellos sauen los que pueden auer, hazen las poturas con mucha ventaja suya y como no ay otros que pugan, se les remata forçosamente, de que naçe otro ynconuiniente que como no pueden dar por fiadores si no es de los mismos pobladores con ellas no está la renta tan segura como lo estará en todo vn lugar. Y con esto se escusa de cogerlos en fiabilidad que, aunque también se a yntentado, tiene otros muchos prinçipalmente que auiendo como ay más de duzientos y quarenta lugares dados en propiedad con los reduzidos vnos y otros y mu-

chos en partes peligrosas y ásperas, no puede auer arrendadores para tantos y aunque los huuiere, es bien escusar las molestias y bexaçiones que hazen a los pobladores. Y quando su magestad fuere seruido que esto se haga a de ser por la horden y forma questá dicho en lo de lo llano si no es en la veintena que en esto se entiende que no uernán por estar obligados a la çinquentena; y con esto y con hazer equiualencia en el preçio y algunas graçias particulares a los pobladores de algunos lugares de la costa, más o menos, sigún la dificultad que tienen en poblarse y conseruarse por el peligro de la tierra y poca hazienda, y con hazerles los redutos y acuar las torres y reserualles en la paga de las guardas de la mar, se entiende que permeneçerán en sus poblaçiones. Y finalmente lo que aquí pareçe que conuiene al seruiçio de su magestad es dar a çenso perpetuo estos lugares de lo llano y reduzir a dinero los frutos de los perpetuo. Su magestad mandará lo que más fuere seruido.

La demás hazienda questá fuera destos lugares de poblaçión en los ruedos de Granada, Guadix y Huéscar que anda en arrendamiento, fuera de los cortijos y tierras calmas, en la que se dize en la carta de XXV de abril que conuiene uenderse a dinero o a çenso abierto por las causas que allí se apuntan y también por ser muy menudas, y estar en muchas partes y entre haziendas de habizes, yglesias y christianos viejos, y auer tan pocos arrendadores que la mayor parte está por arrendar de cuya causa las açequias se uan cegando y perdiendo que es de mucho ynconueniente, y dándose a dueños propios ellos le pornán cobro y la hazienda estará sigura. Y de los cortijos y tierras calmas se podrá disponer adelante quando su magestad fuere seruido y ello tenga mejor sazón y aya más dinero y compradores. En todo mandará su magestad lo que más a su real seruiçio conuenga.

Fecha en Granada a XXXI día del mes de enero de MDLXX/I años.

Don Pedro de Deça. (firma).



32. 1577, San Lorenzo del Escorial, 24 de febrero.

Real Cédula al presidente de la Chancillería y otras personas de población y hacienda de Granada, sobre la reducción de los frutos a dinero y otros puntos de población.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, f. 34v-43r  
También en A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Legajo 2179, s.f.

Presidente que al presente soys o adelante fuerdes de nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas que os juntáis por nuestro mandado a tratar de las cosas de la población y hacienda que a nos pertenece por causa de la rebelión y levantamiento de los moriscos del nuestro Reyno de Granada: Sabed que auéndose visto por algunos del nuestro Consejo lo que vos el dicho presidente escriuistes en carta de X de septiembre del año pasado de 1576, y las visitas que hizieron Arévalo de Cuaço, Tello de Aguilar y don Antonio del Aguila de los distritos que se les encomendaron de la dicha población, y las otras relaciones y papeles que por nuestro mandado truxo el dicho Arévalo de Cuaço sobre la perpetuidad de la dicha población y algunas de las que antes se hauían traído, y lo que él de palabra refirió cerca dello; y habiéndose tratado, conferido y platicado sobre todos los puntos que de allá se nos han aduertido en esta materia y lo que cerca dellos nos ha parescido y con nos consultado, auemos acordado que se haga lo que en ésta se dirá.

(1) Sobre dar lo de las Vegas y Llanos a perpetuidad y reducir los frutos a dinero.

Primeramente, en lo que allá parece que lo que más conuiene a nuestro seruiçio y para que la población se conserue y permanezca es dar toda la tierra de los lugares de las Vegas, Valles y Llanos en perpetuo y reducir a dinero los frutos de las Alpuxarras, Sierras y Marinas; y que de los medios que san ofregido para que esto se ponga en execuçión el más conuiniente es apurar con cada lugar lo que darán por todas las haciendas del procurando que sea lo que meresciere, taniéndose quenta con que los pobladores que deuen hacienda y de manera que puedan passar y permanecer en las poblaciones. Y que para que mejor puedan passar se asignarán los plazos de cada año a Todos Santos y a san Juan del siguiente, porque desta manera podrán coger sus frutos y disponer dellos a tiempo que puedan pagar con más comodidad y menos perjuizio, obligándose a hazer la paga en esa ciudad a su costa y poner en poder del receptor de bienes confiscados todo el conçejo de mancomún. Como quiera que nos ha parescido bien todo lo que en esto se apunta y adierte, siendo lo que toca a las Vegas, Valles y Llanos tan diferen-

te de las Alpuxarras, Sierras y Marinas, assy en la fertilidad de la tierra como en la seguridad, no ha parecido tomar por agora resolución en darlo en perpetuo porque no inpida al asiento y perpetuidad que deseamos y conuiene que aya en lo de las dicha Alpuxarras, Sierras y Marinas. Y entre tanto que se haze y afrenta lo que a esto toca se yrá acá mirando en lo que seremos seruido se haga en lo de los llano.

(2) Que se reduzcan a dinero lo frutos de las Alpuxarras, Sierras y Marinas.

Y quanto a los fructos que agora pagan los nuevos pobladores de las Alpuxarras, Sierras y Marinas de lo que coxen, teniendo consideración a las causas porque dezís se deue reduzir a dinero y por hazerles merçed, tenemos por bien y mandamos que se haga como os parece y que esto se asiente y ponga luego en execuçión. Y assy lo proueeréis y hordenaréis començando por los lugares que no tubieren quiebra en los fructos, porque los que los tubieren, con ella, no darán lo que fuere justo; y teniendo mucha quenta que sea por la horden que de allá se adierte que se ha de hazer y de manera que den por las haziendas lo que valieren. Para lo qual proueeréis que se hagan las diligençias y aueriguaciones que se neçesarias aduertiendo que aunque cada poblador en particular ha de estar obligado al çenso que le tocare, ha de quedar assy mismo el conçejo de cada lugar obligado de mancomún, a manera de encabeçamiento, de pagar todo lo que montare el dicho çenso a los plazos y en la forma que de aý viene aduertido, que es como se dize en el preçedente capítulo, para que la hazienda queda más segura y la cobrança menos dificultosa. Y para ellos haréis hordenar las scripturas que fueren menester en la forma y con las fuerças y firmizas que conuengan.

(3) Que se reparta con ygualdad entre los pobladores el preçio que ha de pagar cada lugar.

Porque entre los pobladores es justo que, como os parece, aya toda ygualdad y ninguno sea agrauiado, daréis horden que entre ellos se reparta el preçio que el tal lugar huuiere de pagar. Pues aunque dezís se hordenó a los que hizieron las poblaciones procurasen que todas las suertes de cada lugar fuesen yguales en cantidad y calidad, no fue posible. Y assy algunos tienen mejores haziendas y demás aprouechamientos que otros y que visto que no hera en perjuizio de nuestra hazienda pues cada una paga los frutos conforme a los que cogía, se ha passado por ello. Y quando entre ellos no se conformaren lo hordenaréis de manera que se haga con toda ygualdad teniendo mucha quenta con quitar de entre ellos pleytos y diferençias, proueyéndolo con el cuydado y diligençia que conuiene para que se escusen los dichos inconuinentes.

- (4) Que aya positos de pan y se suspenda la cobrança de lo que se deue.

Y en lo que os pareçiere que para los años de neçesidad será de mucha inportançia que los lugares tubiesen positos de pan, los quales se podrían hazer sin costa nuestra con que les hiziesemos merçed de mandar suspender la cobrança de los IXUD fanegas de trigo y IVULX de çebada que por nuestro mandado les están prestadas por siete o ocho años, en que en cada vno paguen vna parte y los contenidos las cobren en vno o dos años y lo hagan de pósito, y vayan acreçentádo, guardando la horden que ay en los lugares que tienen possito, nos ha paresçido bien lo que en esto aduertís y assy, proueeréis que se haga hordenándolo como viéredes que conuiene para que aya efecto lo que toca a los dichos pósitos.

- |5| Que para que algunos lugares tengan propios den los molinos de pan y açeyte que aquí dize.

En lo que assymismo os pareçe que también sería de mucha inportançia que los dichos conçejos tubiesen propios para las cossas que se les ofreçiesen y que estos los podrían tener con reseruar en cada lugar tres o quatro suertes para que el conçejo las arriende sin que por ello se les desquente cossa alguna de lo que hubieren de pagar por el lugar, y que les hagamos merçed de los molinos de pan y açeyte, como se la hizimos de los vinos, ques en los más lugares de poco valor y aprouechamiento, para que ellos los arrienden y benefiçien con los demás para los dichos propios, eçep to los de Véles el Blanco y Rubio, las Cuebas, Almería y Purchena que tienen algùn valor y otros semejantes donde los huuiere. Ha paresçido que dar suertes de los lugares para este efecto sería deminuir la poblaçión, y assý, no conuiene ni ay para que se haga. Pero para que los dichos lugares tengan algunos propios tenemos por bien y mandamos que se les den los molinos de pan y azeyte que huuiere en todos ellos por 20 años sin que por ellos ayan de dar ni den ninguna cosa mas de que se obliguen a dexar los bienes separados passados los dichos 20 años, eçep to los de Vélez el Blanco y Rubio, Las Cuebas, Almería y Purchena y los otros de valor donde los hubiere, que estos no se les han de dar como os pareçe que se haga.

- |6| Que se señalen dehesas para los ganados.

Y en lo que también os pareçe que conuendría mucho que en todos los lugares donde huuiera comodidad y despuçión y se hiziere más daño y perjuizio de pasto común y aprouechamiento de los montes, se les señalasen dehesas para los ganados de labor como la tienen todos los lugares del Reyno que están poblados de christianos viejos, porque sin ellas no pueden pasar, criar, ni sustentar los dichos ganados, thenemos por bien y mandamos que, puesto es tan conueniente y neçesario, se haga como en este capítulo se dize, tomando lo que fuere menester para las dichas dehesas de lo (blanco) y valde, y no de otra cosa.

[7] Que el censo que han de pagar los pobladores sea al quitar.

Y porsí el censo que han de pagar los dichos pobladores en lugar de los frutos que reduzen a dinero fuese perpetuo se sería de mucha carga y graueza (?), y para escusar este inconueniente y que con la esperanza de ver algún tiempo sus haciendas libres se animen y tengan más ocasión de alargarse en la cantidad del dicho censo, tenemos por bien que este sea al quitar a razón de 30 ó 35U el millar con la condición que no se pueda redimir menos que la mitad del en vna paga, lo qual se entiende que ha de ser del censo que daca lugar ha de pagar de mancomún y no el de cada poblador y vezino porque esto sería de mucho ynconueniente por ser cossa tan menuda.

[8] Que vayan a tractar de lo que toca a los dichos censos Aréualo de Çuaço y Tello de Aguilar.

Y para tratar dello con los dichos pobladores y conçejos y que seha con la justificación y ygualdad que conuiene y yo confio y se escusen otros inconuinentes que podría auer, queremos y es nuestra voluntad que Aréualo de Çuaço y Tello de Aguilar vayan cuando conuenga personalmente a esto cada vno a su distrito, conforme a las instrucciones que tienen para las cosas de su cargo, con que la resolución de todo ello se ha de conferir y tomar en Granada por todos vosotros, porque siendo megoçio de tanta inportançia y confianza como es, no conuendrá que se haga por mano de otras personas.

[9] La forma que los pobladores han de tener.

Y quanto a la obligación que os parece que los pobladores han de tener de viuir y residir con sus casas poblados, mugeres y hijos, por tienpo de X años continuos, o los que más pareçiere sin disponer de las haciendas ni traspasarlas si no fuese en poblador útil, casado y de fuera del Reino que no lo aya sido en otra parte con aprouación y voluntad del conçejo y liçençia de la persona que tuuiere facultad nuestra pagando, los de las Alpuxarras, Sierras y Marinas la çinquentena como están obligados so çiertas penas, y que las suertes que vacaren los conçejos las prouean en pobladores de fuera del Reyno con las calidades que están dichas de manera que siempre aya en los lugares el número de pobladores que está acordado. Y que conuendrá que no se escluya ninguno de los que al presente si no fuere los que no residieren o los inútiles que no pudieren beneficiar. Nos ha pareçido bien todo lo contenido en este capítulo y proueeréis que se haga como en él se declara con tanto que los diez años continos que aquí se dizen que los dichos pobladores han de residir con sus cassas pobladas y mugeres y hijos sean de 25 años, y no de menos; y que los conçejos se obliguen de tener poblados los lugares de los vezinos que a de auer en ellos sin que falte ninguno. Y por hazer merçed a los pobladores de las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas

que reduxeren a dinero los frutos que están obligados a pagar, queremos y es nuestra voluntad que queden libres de la çinquentena que conforme a las condiciones de la población están obligados a nos pagar de los traspasos que hizieren de sus suertes desde el día de la hecha del contrato, porque nos les hazemos graçia y merçed de lo que monta la dicha çinquentena y mandamos que no se cobre dellos ni se les pidá ni demande. Y queriendo los dichos pobladores traspasar sus suertes en poblador que tenga las calidades en este capítulo referidas, no sea neçesario pedir liçençia mas que al conçejo, al qual mandamos que no la de para hazer ningún traspaso en persona que no tenga las dichas calidades so pena de perder las suertes para que assý huuieren dado liçençia, para que nos podamos hazer merçed dellos a quien fuéremos seruido sin que por esto se les aya de hazer baxa del çenso que el tal conçejo entubiere obligado a pagar. Y para que aya razón de los traspasos se notarán los que se hizieren, en el libro que el tal conçejo tiene del Apeo y repartimiento de la hacienda. Y para que se sepa y entiende como se obserua y guarda esta horden y lo que más será neçesario hordenar y proouer para la conseruaçión y augmento de la dicha población, mandamos que las vezes que pareçiere que conuiene los dicho Aréualo de Cuaço y Tello de Aguilar tengan cuydado de visitar la dicha población para que, teniendo ay razón della, se nos pueda dar de lo que conuinieren.

Y por hazer más merçed a los que de nuevo han ydo y fueren a poblar a las dichas Alpuxarras, Sierras y Marinas, y a los que lleuaren mantenimientos a ellas, hemos tenido por bien de prorrogarles por otros diez años y mar por el tienpo que fuere nuestra voluntad, las graçias que les tenemos conçedidas como os ha pareçido y veréis por la prouisión nuestra que con ésta yrá sobre ello. Y como quiera que no declaradas en ella los lugares de señorío nueuamente poblados, se ha de entender con ellos lo mismo que con los realengos como os pareçe.

[10] La prorrogación por 3 años para hechar las yeguas al garañón.

Assymismo, yrá con ésta la prorrogación que veréis para que por otros tres años se puedan hechar las yeguas al garañón sin embargo de la pragmática, por la falta que dezís ay de bagajes en las dichas Alpuxarras.

[11] El preuilegio del vino que se conçeде a los de las Alpuxarras.

Y en lo que toca al preuilegio del vino que os pareçe se deue conçeder a los que plantaren y criaren viñas en las dichas Alpuxarras para que se animen a lazerlo, auemos tenido por bien de conçederles desde luego por diez años, que comiençan a correr desde prinçipio del año de 1580 en adelante, que es desde quando pareçe que podrán començar a dar fruto como veréis por la prouisión que yrá con ésta.

[12] Que se remita a los pobladores los salarios que auían de pagar a los juezes y escribanos que hizieron la población.

Y en lo que dezís que en el memorial que se os enbió con carta nuestra de 27 de septiembre del año passado de 1571, mandamos que se entregasen las haziendas dese Reyno a los nuevos pobladores con el cargo de fructos que se declaran; y que ay se hordenó a los juezes y escriuanos que hizieron la población que cobrasen de los nuevos pobladores lo que se ocupasen en se les repartir y entregar, y que algunos lo hizieron assý pero que, donde los pobladores heran pobres y no lo podían pagar, se pagó de hazienda nuestra hasta vn quento de maravedís porque de otra manera no se podía hazer; y que conuendrá mandemos se les remita por ser pobres porque les está hecho cargo en los libros. Teniendo respecto a la pobreza y neçesidad con que nos auisáis están los dichos pobladores y que, según refirió el dicho Aréualo de Cuaço, no tienen forma de pagar ésta cantidad, auemos tenido por bien de remitirsela como por la presente la remitimos y perdomanos. Y os mandamos proueáis y deis horden que no se cobre dellos el dicho vn quento de maravedís ni cossa alguna del, quedando como han de quedar obligados a que lo que se huuiere de medir adelante se ha de hazer a su costa y no a la nuestra. Y para que aya efecto lo contenido en este capítulo se asentará la copia del en los libros que tienen los contadores Martín Pérez de Arriola y Antón Terradas.

[13] Que se den a çenso perpetuo las tiendas de la Alcayçeria.

Pues las tiendas menudas que dezís ay en el Alcayçeria y en otras partes son tan pequeñas y de tan malos edificios que no se pueden arrendar con los demás, y que por esto se van perdiendo y menos cabando y conuernía venderse, tenemos por bien que se den a çenso perpetuo con obligación de pagar la veyntena de los traspastos. Y assý proueeréis que se haga con el mejor benefiçio y aprouechamiento de la hazienda que sea posible.

[14] Que se vendan las arboleas que están fuera de los lugares de población en los rüdos de Granada y Guadix y otras partes. Y lo que está entre hazienda de christianos viejos aunque no sea arboledas.

En lo que toca a la hazienda arboleda que está fuera de los lugares de población, en los rüdos de Granada, Guadix, Baça y Huéscar y otras partes, y la que está entre hazienda de christianos viejos aunque no sea arboleda, que os parezca conuendría que se vendiese y dispudiese della, porque cada día se va menoscabando y con esto se escusar la ocasión de uqe los que alindan con ella la puedan vsurpar, pues por andar esta hazienda en arrendamiento se va menos cabando, tenemos por bien que se venda a dinero o de a çenso perpetuo o al quitar, como mejor os pareçiere y bieredes que más conuiene al benefiçio y aprouechamiento de nuestra ha-

zienda. Que yo os lo remito teniendo por acato que lo haréis con la diligencia y cuydado que conuiene y yo confio. Y lo de los cortijos y tierras calmas podrá quedar para quando aya mejor sazón y más dinero como os parece, que tendréis cuydado de auisarnos a su tiempo para que mandemos proueer en ello lo que a nuestro seruicio conuenga.

[15] al margen: Que el dinero que se sacare de lo que se vendiere sirua para desempeñar lo que huiera empeñado. Y de lo que sobrare se compre renta para su magestad, y se haga arca de tres llaues.

Y porque si el precio de las cassas y haziendas que antes de agora se han mandado vender y por esta horden se manda que se vendan, y assymismo, el de los çensos que se redimieron assy de lo que se dieren a çenso al quitar como del que los pobladores han de pagar en lugar de los fructos que agora pagan, y conforme a lo que arriba se dize se han de reduzir a dineros entrase en poder de receptor de los bienes confiscados por la vía hordinaria se yría consumo la hazienda en poco tiempo no auría cosa della y nuestra voluntad es que lo que proçediere de lo que vno y de lo otro sirua y se emplee precisamente en el desempeñar lo que huiere empeñado de nuestras rentas en el dicho Reyno. Y que lo que sobrare se conuierta en comprar renta en él para nuestra Corona y patrimonio real, os mandamos proueeis y deis horden que el dinero que proçediere de la venta de las cassas suso dichas y de la redención de los dichos çensos se ponga en poder del dicho receptor por cuenta aparte con interuención de los dichos contadores en vn arca de tres llaues que para ello es nuestra voluntad que se haga en que esté el dicho dinero; vno de las quales tenga Aréualo de Cuaço y otra vno de los dichos contadores y otra el dicho receptor para que se gaste y distribuya en lo que está referido por la horden que mandaremos dar y no en otra cossa alguna, porque desta manera el dinero será más aprouechado y auá más hazienda para la guarda y defensa dese dicho Reyno. Y tendréis cuydado de enbiarnos relación de quatro en quatro meses del dinero que desto huiere proçedido para que acá se tenga dello y mandemos que prouea lo que conuenga.

[16] al margen: Que quando se haga nueuo arrendamiento de la renta de la seda se dará liçençia para que de los castillos fornteros y otros lugares del Andalucía entre seda en Granada.

Y en lo de la población del Albayzín que os parece que para que se acreçiente y esa çudad se acabe de poblar y ennobleçer como estaua y las otras dese Reyno se mejoran conuendrá se tome resolución en que se de horden como buelua a esa çudad el trato de la seda, auándose tornado a ver las relaciones que vos el dicho presidente enbiastes por el mes de diziembre del año passado de 1573 y en 23 de enero del siguiente de 1574, en que dezís los lugares a don-

de se han ydo los oficiales de la dicha seda que han sacado desdicha dicha çuudad y los derechos que en ella pagan y que aunque sería de mucha inportançia para poblarla se bajasen algo los dichos derechos, pero que allá parece que sin bajar ningunos se podría dar horden que en ese Reyno no entre ninguna seda del de Murçia y que en él entretanto que los pobladores tienen reparadas las cassas para criar la suya diésemos liçençia por algunos años para que pudiese entrar de los castillos fronteros y de otros lugares del Andaluzia donde se cría de moral y que no se lleue ninguna seda fuera destos Reynos si no de la que se labrare en Granada. Como quiera que esta horden nos ha parecido bien y se añadirá a ella que no se lleue a las Yndias ninguna seda que no sea labrada en esa çuudad y que tanpoco se saque della seda en maço. No se podrá poner luego en execuçion por estar arrendada esta renta como deuéis saber, lo hemos mandado dar y se ha dado memorial dello a los nuestros contadores mayores para que lo prouean assý quando hagan nueuo arrendamiento della, que estén aduertidos en lo que apuntáis pobre los sellos que os pareçea deuria auer para escusar los fraudes que se hazen.

[17] al margen: Que se hagan dos tintes de paños a costa de su magestad en el Albaizín y se les den de balde por X años.

Y en lo que también os parece que para la población del Albayzín sería de mucha inportançia que se hiziesen en él algunos tientes y vendieren por ser cossa que ocupa mucha gente y esta podrá poblar alguna parte del dicho Albayzín, visto que según Aréualo de Cuaço ha referido bastarán para esto dos tintes que podrán costar hasta 1500 ducados, hauemos tenido por bien que se hagan a nuestra costa y se den de graçia a los pobladores del dicho Albayzín que tubieren este trato para que gozen y se aprouechen dellos por tiempo de diez años y mas por el tiempo que fuere nuestra voluntad, sin que se les lleue por ellos ningún alquiler con que sean obligados a dexarlos bien reparados y tales y como los resçiuieren y assý os mandamos prouerais que luego se edifiquen los dichos dos tintes para el dicho efecto. Y en lo de las graçias parece que bastan las que ay en esa çuudad para que los que tratan paños, porque de acreçentarse otras de nueuo a los del Albayzín no podrían dexar de resultar in-conuinentes.

[18] al margen: Que se den a çenso perpetuo las las tierras de cañas dulçes.

Hauiéndose visto las relaciones que diuersas vezes se han traydo sobre las tierras para cañas de açucar, y que en lo que agora escreuis dezis que se van perdiendo y menoscabando y que conuiene mucho que se vendan y desponga dellas y de los ingenios que ay en la Costa para beneficiarlas, y que por la visita que Aréualo de Cuaço hizo de su distrito últimamente parece que tenemos en Motril 1500 marxales y en Almuñecar 1094 y en Salobreña 603 y en Lobras 950 y en Patrabra (Pataura) 1400 auemos acordado que todads las dichas



tierras se den a censo perpetuo o al quitar como mejor pareciere. Y assý os mandamos proueaís que se haga procurando que sea con el mayor benefiçio y aprouechamiento de nuestra hazienda que fuere posible.

[19] al margen: Que se reparen a costa de su magestad los dos ingenios de açucar de Lorenço Chapiz y otro.

Y porque por la dicha visita parece que el ingenio que hera de Lorenço Chapiz en Almuñécar, está mal reparado y que costará repararlo algo más de 1800 ducados y que estado en horden se arrendará en más de 300 ducados y que otro que está junto a la dicha çiudad que fue de Alvaro el Hamini en que tiene vna parte de quatro Françisca Flóres, christiana vieja, también está mal reparado y que costará de adereçar y ponerle en orden más de 30 ducados, y que estandolo por ser de agua y que muele más que dos ingenios y tener menos costa se dará de renta por él tanto como por dos, auemos acordado que luego estos dos ingenios se reparen a nuestra costa y se arrienden y que los sitios de otro que ay en Lojuela que fueron de moriscos, y otro que se llama Abul Uçey y los Gualetes en el arrabal de Motrir, se vendan o den a censo perpetuo o al quitar como mejor pareciere. Y que lo mismo se haga del que fue de Gerónimo el Ceutini que diz que están obligados a reparar los herederos de Pero Herández de Montilla, conforme a las condiçiones de su arrendamiento quando esté acabado de adereçar. Y que la venta destes se haga después de estar reparados y arrendados los que arriba se dize se reparen para que no sea ocasión para que no se puedan arrendar. Y estos dos como está dicho y el que fue de Hermez y otros moriscos en lo despoblado de Lojuela y el que fue del Jayar en Lobras y están arrendados se benefiçien y arrienden por agora en nuestro nombre porque adelante se mirará si será bien disponer dellos, de que también a su tiempo nos auisaráis.

[20] al margen: que las tierras para cañas dulçes que ay en Torrox y Adra se repartan a censo perpetuo o al quitar a los pobladores.

Y con lo que se dize que en la villa de Torrox ay algunos marjales de tierra para cañas de açucar y que la hazienda que se ha dado a los pobladores de aquel lugar es tan poca que sin estas tierras no podrán passar y que conuendrá que mandemos que se les de a censo perpetuo y que se vendan las tres octauas partes que tenemos en vn ingenio que ally ay de agua, y la parte que es nuestra de vn solar de otro ingenio que está en el dicho lugar, que también es de agua. Y que lo mismo se haga en las tierras que ay en Adra para cañas aunque hasta agora noi se han prantado ni ay ingenios para benefiçiarlas, auemos thenido y tenemos por bien que assý las tierras que ay en Torrox como las que ay en Adra se repartan y den a censo perpetuo o al quitar a los po-

bladores de los dicho lugares, y siendo al quitar ha de ser a razón de 30 ó 35U el mallar. Y las partes que tenemos en los ingenios que en este capítulo se dize, haréis que se vendan como os pareçe que se deue hazer.

[21] al margen: Que se escriue a los perlados sobre la residencia de los clérigos en sus yglesias.

La carta que os pareçe se deuen escriuir a los parlados dese Reino sobre la residencia de los clérigos y reparo de las yglesias, yrán con ésta para que aý se les enbien. Y tendréis mucho cuydado de procurar por vuestra parte que lo que a esto toca se haga y cumpla como conuiene al seruiçio de Nuestro Señor y nuestro.

[22] al margen: Lo de la gente de guerra que está repartida por las Alpuxarras.

De lo que assýmismo os pareçe en lo de la gente quel capitán general tiene repartido por las Alpuxarras y en lo demás que apuntáis en lo de los reductos y otras cosas para la seguridad de la costa dese Reino, hemos mandado se trate con nuestro Consejo de la Guerra para que se prea(sic) lo que conuenga de que se ops dará auiso.

[23] al margen: Que se den a algunos que tenían censos sobre bienes de moriscos de los otros censos que su magestad tiene con voluntad de las partes.

Y porque auemos sido informado que los moriscos deúan algunos çensos perpetuos y al quitar a christianos viejos que penden ante los tras juezes los quales condenan a que de nuestra parte se les reconozca y pague, y que nos tenemos çensos de la hazienda que se vende y que conuendría dar dellos en lugar de los que se han de reconoçer en nuestro nombre, auemos tenido por bien que se haga assý siendo con voluntad de las partes y no de otra manera.

[24] al margen: Que las deudas que moriscos debían, se paguen dandoles por ellas de las haziendas que se an de uender.

Y porque también auemos sido informado que algunas deudas que moriscos deúan a christianos viejos que los dichos tres juezes condenan a que se paguen de nuestra hazienda sería bien que se les diese por ellas de las haziendas que auemos mandado vender, tasándolas en su justo valor, o que haziendo los mismos acredores posturas se rematasen en ellos siendo los mayores ponedores, auemos tenido por bien que se haga assý teniendose mucha quenta y cuydado con que no aya fraudes contra nuestra hazienda y que las ventas se hagan por la horuen y forma que tenemos dado y con el buen recaudo que conuenga para que los dichos fraudes se escusen.

[25] Assý mismo auemos sido informado que en este de la población ay algunos pleytos de ynportançia en que no somos actos y que por la mucha ocupación de los tres juezes

que por nuestro mandado entienden en las cosas de justicia dependientes de la rebelión y levantamientos de los moriscos deste Reino, están suspensos y no se ven ni determinan en que nuestra hacienda recibe mucho daño, y porque nuestra voluntad es que se acaben y fenezcan con toda brevedad, mandamos a vos el dicho presidente desí horden a los dichos tres jueces que dos días en semana los que a vos pareziere, vean los dichos pleytos en que como está dicho como actor sin entremeter otros algunos que se puedan acabar y beneficiar. Y tendréis mucho cuydado de saber como se cumple y de darnos auiso dello.

[26] Y porque queremos que algunas vezes se nos auise de los pleytos que estubieren pendientes ante los dichos tres jueces y el estado que tubieren, vos el dicho presidente hordenaréis al fiscal que sirue y adelante siruiere en las cosas de justicia dependientes de la dicha rebelión, que de quatro en quatro meses enbía al nuestro Consejo de Población relación particular dello firmada de su nombre y tendréis mucho cuydado de saber como esto se cumple assý.

[27] En carta de 4 de junio del año passado de 1575, nos scriuistes vos el dicho presidente que aunque se hauían enbiado personas de confiança a cobrar algunas deudas que se deúan a moriscos de los que se sacaron dese Reino, todos los deudores dizen que no deuen cosa ninguna más de lo que constare deuer por recaudos bastantes lo pagarán y que porque no los auía ay no se les apremió a ello y que visto que por la horden que está dada y diligencias que se han hecho aunque es mucho lo que se deue es muy poco lo que se ha cobrado, y que conuiene que se de otra, de manera que esto tenga efecto y que haviéndose platicado y conferido sobre ello ha parecido que lo más conueniente sería encargandolo a vna o dos personas que con vara de justicia entendiesen en la cobrança dello con que andubiesen con ella vno de los Cárdenas y otro de los Berrios y el Feri, cada vno en tiempo que se tratase de su magestad por la luz que darían aueriguaciones y quantas que podrán hazer y otras cosas en la dicha carta contenidas a que os mandamos responder que el fiscal hiziese diligencias en buscar los recaudos que haúa para pagar estas deudas y que en el entre tanto los corregidores las hiziesen confome a lo que por las prouisiones les estaua hordenado y que en lo que ay parece que se deúa hazer sobre estos se yría mirando y se auisaría de lo que en ello fuésemos seruido. Y haviéndose después acá mirado y visto que de las diligencias que se han hecho ha resultado porco efecto, y que quando aquí estuuó el liçenciado Velasco, ofreció de sacar de esto mucha suma de maravedís, auemos acordado de mandarle dar la comisión que yrá con ésta para ello. La qual le entregaréis vos el dicho presidente para que luego vaya a entender en lo que por ella se le manda; aduirtiendolo y hordenándole lo que conuiene para que açierte mejor a ponerlo en execuçión y que buelua ay a dar razón de lo que huuiere hecho para que, auiéndose visto en

ese tribunal se nos enbñe relación de lo que resultare y paregiere que conuiene.

[28] al margen: Que se tome cuenta a Hernando Varela.

Por vn capítulo del memorial que se os enbió, firmado de Juan Vázquez, con carta nuestra de X de nobiembre del año pasado de 1574, en respuesta de lo que nos consultas sobre lo que os paregiere cerca de tomar las quantas al receptor de los bienes confiscados y a los executores que cobran la renta dellos y a los depositarios en cuyo poder ha estado y estubiere, por hauer mandado que las personas que en esto entendían no asistiesen más a ello, se hordenó que los dos contadores de la hazienda que ay residen tomasen cada vno dellos cuenta de los mandamientos y recaudos al que el otro contador dió recepta que tocaren a su partico, y ambos justos al dicho receptor dándose a cada vno dellos vn oficial que le ayude en esto el tiempo que le haviere menester. Y porque siendo ya venido el contador Tomás de Ayardi y las otras personas que assistían a lo de las quantas, es nuestra voluntad que la dicha horden se guarde y execute y que luego se tomen las quantas al dicho receptor y a los administradores de la hazienda y a los executores y depositarios, os mandamos proueeáis que se haga assý dando horden que para la cuenta que se ha de tomar al dicho receptor se junte con los dichos dos contadores Miguel de Cabrera y que todos tres se la tomen luego sin alçar la mano della de toda la renta y dinero y otras cossas que han entrado en su poder, assy de lo procedido de los dichos bienes confiscados como de los que proçede del soto de Roma y hazienda de Alonso Suárez y de las conposiciones de las tierras que el Dr. Santiago condenó, desde el día que esto ha estado a su cargo no enbargante que aya dado cuenta dello, aueriguando y procurando saber con la diligencia que conuiene si realmente y con efecto ha pagado las partidas de que mostrare cartas de pago y si se pagaron enteramente en dinero o en mercaderías y otras cossas, o por ser pagados soltaron las partes algo de lo que auían de auer y el alcance que se le hizo. Preueeréis que luego se entregue al pagados de la gente de guerra dese Reino para que se supla della el que se a tomado para socorrer la dicha gente de lo consignado para la obra de las torres por ser agora tiempo de claificarlas e inportar tanto como sabéis para la seguridad dese Reino y de lo que destas quantas resultare y os paresgiere, nos enbiaréis con breuedad relación para que vista proueamos lo que conuenga. Y assymismo proueeréis que también tomen luego los dichos dos contadores por la horden que está dicha las quantas que tubieren por dar los dichos administradores, executores y depositarios sin que se pierda ora de tiempo.

[29] al margen: La farda de la mar.

Por la relación que por nuestro mandado enbias-tes vos el dicho presidente en carta de X de septiembre del año passado de 1576, sobre lo que toca a la farda de mar de-

se Reino que pagauan los naturales del, dezís que en la dicha costa ay para la guarda della 244 guardas, 14 atajadores, 18 regidores y 7 visitadores, tres receptores y vn contador, y que el sueldo de todos montaua antes del lebantamiento 3588U729 maravedís, el qual pagauan todos los lugares de ese Reyno, assy de moriscos como de christianos viejos y que porque después del leuantamiento no se hallaua quien (blanco) mandamos que se (blanco) a cada guarda medio real al día lo qual se repartió en esta manera: Des de Guadiaro que es el postrero de lo poniente hasta la taa de Verja, a real y quartillo; y desde allý al torrejón de la cabo de Gara a real y medio; y del Torrejón hasta la última estancia de ese Reyno a real y tres quartillos. Y que el acreçentamiento montó, nis hazerse ninguno a los oficiales, 1 quento 223U068, y que todo el sueldo monta al presente 4811U717 maravedís. Y porque hasta agora no se ha repartido lo que monta el dicho acreçentamiento ni cobrádose por causa del lebantamiento según la relación que han dado los receptores mas que 919U406, en cada vn año, que han pagado los lugares de christianos viejos y algunos originarios que quedaron. Y que conuiene mandar a proueer y declarar lo que se ha de hazer en tres puntos principales que este negocio tiene. El primero, si desde luego se ha de repartir y cargar este derecho de farda a los vezinos de Las Alpuxarras, Sierras y Marinas, y también a los de lo llano, a respecto de la vezindad que tienen por estar repartido por cabeças y no por haziendas. El segundo, si la quiebra que por esta razón ha de auer juntamente con el acreçentamiento se ha de repartir entre todos los lugares dese Reino por la horden que se ha hecho las otras vezes que ha hauido acreçimiento. El tercero, si el sueldo de los atajaderos se ha de acreçentar al respecto de lo de las guardas y que allá parece que será de grande inconuiniente repartir y cargar a los nuevos pobladores este derecho de farda, assy para conseruar la nueva población como también para darse en perpetuo los lugares de lo llano si se huieren de reduzir a dinero los frutos de lo perpetuo y que si lo vno y lo otro se hiziese reseruñdoles de pagar esto perpetuamente no podría de dexar de ser en más benefiçio de nuestra hazienda proque según lo que se entien se alargarán a dar por ella más que lo que desto les puede tocar y siendo nos seruidos podría desde luego repartir el arrendamiento y cobrarse de las ciudades, villas y lugares donde no se ha hecho nueva población y de los vezinos originarios de los otros lo que les tocara y lo demás supliase de hazienda nuestra como agora se haze entre tanto que se trata de perpetuar las haziendas de lo llano y reduzir a dinero lo de lo perpetuo donde se apurare con cada lugar lo que darán por él, reseruando los desta paga y como satisfacción lo vno y lo otro se podrá concluir con ellos. Y que en lo que toca a los atajadores es cossa conueniente y neçesaria que se les acreçiente el sueldo que tienen al respecto de lo que se les acreçentó a las guardas pro que

también ellos lo son y sirven a caballo y tienen más peligro y costa, porque no se haciendo no se hallará quien sirva bien por el sueldo viejo. Y que los requeridores y visitadores que no tienen tanto trabajo podían pasar con el que tienen. Aemos acordado que pues los nuevos pobladores fueron a título de libertad en ninguna manera conviene repartir la dicha farda. Y asy daréis orden que se reparta desde luego el crecimiento y cobre de las ciudades, villas y lugares donde no se ha hecho nueva población y de los vecinos originarios de los otros lo que les tocara como os parece haciéndolo por la mejor orden que vieredes convenir para que no reciban molestia ni vexación y lo demás se supla y pague de nuestra hacienda como agora se haze pues aemos mandado que se reduzga a dinero lo de los lugares de las Alpujarras, Sierras y Marinas, que está dado en propiedad, proveeréis que se trate con los pobladores dellos que den por razón de resruallos de la dicha farda lo que fuere justo. Y en lo que toca al crecimiento del sueldo de los atajadores tenemos por bien se les crezca al respecto de lo que se creció a las guardas por las causas que referis. Y asy, daréis orden que se haga ausando primero al general de la costa o a la persona que sirve en su lugar para que con su parecer se haga el dicho acrecentamiento.

[30] al margen: Que ningún ministro compre hacienda de moriscos.

Ya sabéis como en vn memorial que se os envió firmado de Juan Vázquez con carta nuestra de 27 de septiembre del año pasado de 1571, ay vn capítulo en que se ordena y manda que ningún ministro nuestro de los que nos sirven en esa Audiencia y en las cosas de justicia dependientes de la rebelión y en las población y hacienda no puedan comprar ni compren haciendas de las que se han mandado y mandan vender según más larse se contiene en el dicho capítulo cuyo thenor es el que se sigue: Y porque si se diese lugar a que los ministros que su magestad tiene en la dicha ciudad asy en la Audiencia como en el ministerio de la población y hacienda y justicia que della depende comprasen las haciendas que se magestad manda vender al presidente o adelante mandare que se venda, no podrían resultar inconuenientes, manda su magestad que ningunos de los dichos ministros ni oficiales de la dicha Audiencia y ministerio de la dicha población y hacienda y justicia que della depende, no puedan comprar ni compren ninguna de las cassas, viñas, huertas y arboledas ni otro ningún género de hacienda de la que asy se vendieren de los dichos moriscos en nombre de su magestad, por sy ni por interpósitas personas, direte ni indirete. Y porque nuestra voluntad es que el dicho capítulo se guarde y cumpia como él se contiene y que los ministros ally declarados. Y assymismo los desta nuestra corte que tratan de nuestra hacienda y de la población, ni los contadores ni oficiales de nuestra Contaduría Maior de Hacienda, ni de la de Quentas, ni puedan comprar ni compren para sy ni para

otras personas ningunas de las cosas que en el dicho capítulo lo se dizen ni otra ninguna hacienda que en nuestro nombre se aya de vender o dar a censo perpetuo o al quitar sin expresa licencia nuestra, os mandamos veais es dicho capítulo y lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y executar según y como en él se contiene con la declaración que aquí se haze para ministros de allá como para los de acá sin embargo de qualquier otra horden que en contrario desto se aya dado hasta el día de la fecha desta.

Lo qual todo os mandamos pongáis y hagáis que se ponga luego en execución según y como se contiene y declara en cada capítulo desta nuestra horden, usando de la diligencia que veis que conuiene y no de vosotro confio, teniendo cuydado de yrnos dando auiso de lo que en todo se fuere haciendo. Fecha en San Lorenzo a 24 de hebrero de 1577 años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez, sin señal.

33. 1578, Madrid 5 de septiembre.

Instrucción sobre la cesión a perpetuidad de las tierras de Vegas, Valles y Llanos.

A.G.S.C.<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, f.75v-78v

El Rey. Presidente que al presente soys y adelante fueredes de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, y las otras personas que por nuestro mandado os juntáis en la dicha ciudad a tratar de las cosas de la población y hacienda que a nos pertenece por causa de la rebelión i leuantamiento de los moriscos del nuestro Reino de Granada:

[1] Ya sauéis i deuéis saber como haviéndose visto por algunos del nuestro Consejo lo que vos, el dicho presidente nos escriuistes en carta de X de septiembre del año pasado de 1576, i las visitas que de nuevo hizieron Arévalo de Çuaço, Tello de Aguilar i don Antonio del Aguila de los distritos que se les encomendaron de la dicha población, i las otras relaciones y papeles que el dicho Arévalo de Çuaço truxo i lo que él de palabra referió cerca dello i algunas de las que antes de agora se hauían traydo y mirado, conferido y platicado sobre todos los puntos que de allá se nos aduertieron en esta materia: I nuestro parecer se os respondió lo que eramos seruido se hiziesse en lo que toca a reducirse a dinero los frutos que pagan los pobladores de los lugares de las Alpujarras, Sierras y Marinas, y en otras cosas, y que en lo de las Vegas, Valles y Llanos no se tomaría por entonzes resolución i que esto se yría mirando lo que conbenidría hazer entre tanto que se asentaba lo de las dichas Alpujarras, Sierras i Marinas, como abréis visto por el despacho que llevó el dicho Arévalo de Çuaço. Después se ha tomado

a mirar y platicar en ello. I visto que lo que os parece que más conviene a nuestro servicio i para que la población se conserve i permanezca, es dar toda la tierra de los lugares de las Vegas, Valles y Llanos en perpetuo. I que de los medios que se han ofrecido i habéis tratado el más conveniente es apurar con cada lugar lo que darán por todas las haciendas del procurando que sea lo que mereciere teniéndose en cuenta a que los pobladores queden con hacienda i de manera que puedan pagar i permanecer en las poblaciones. I que quando nos fuereis servido se harán las scripturas con las condiciones, fuerzas i firmezas que combengan, assy para que la renta esté segura i la hacienda se labre y beneficie como para que la población se conserve i permanezca i que para que mejor puedan pagar se asignarán los plazos de cada año a Todos Santos i san Juan del siguiente porque desta manera podrán coger sus frutos y disponer dellos a tiempo que puedan pagar con más comodidad y menos perjuizio obligandose a hazer la paga en esa ciudad a su costa en poder del receptor de bienes confiscados, todo el concejo de mancomún y consultado con nos haemos acordado que se den en propiedad todas las haciendas de los lugares de las Vegas, Valles y Llanos por la orden contenida en este capítulo como os parece. Y assy os mandamos proveays que se ponga en ejecución en tiempo que no cause estoruo ni impedimento a lo de las Alpujarras, Sierras y Marinas, i comenzando por los lugares que no tuieren quiebra en sus frutos, pues es de creer que habiéndola no darán lo que fuere justo. I avéis de tener mucha cuenta y cuidado con que den por las haciendas lo que valieren i que para saber el verdadero valor, se hagan las diligencias y averiguaciones que combengan, advertido que aunque cada poblador en particular ha de estar obligado al censo que le tocara, a de que dar, assymismo, el concejo de cada lugar obligado de mancomún, a manera de encaucamiento de pagar todo lo que montare el dicho censo a los plazos i en la forma que se dize en este capítulo que es la misma que os ha parecido para que la hacienda quede mas segura y la cobrança menos dificultosa. I para ello haréis que se ordenen las scripturas necesarias en la forma i con las fuerzas i firmezas que combengan.

Pues entre los pobladores es justo que aya toda igualdad i ninguno sea agraviado i os parece que convendría que se les ordene que entre ellos se reparta el precio que el tal lugar ouiere de pagar de manera que cada suerte pague lo que mereciere, porque aunque se ordenó a los que hizieron las poblaciones que procurassen que todas las suertes de cada lugar fuesen iguales en cantidad i calidad, no fue posible porque algunos tienen haciendas mejores i de más aprouechamiento que otros. I que no hera en perjuizio de nuestra hacienda porque cada vno pagava los frutos conforme a lo que cogian se a passado por ello. I que quando entre ellos no se conformaren se podrá ordenar de manera que se haga con



toda igualdad, teniendo cuenta en quitar de entre ellos pleitos i diferencias; podréis ordenar que se haga assy proueyendo con el cuydado i diligencia que io confio, de manera que se escusen los dichos inconbinientes.

|2| I porque sy se diese lugar que se admitiesen a la dicha población pobladores naturales dese Reyno, sería causa que por poblar vnos lugares se despoblasen otros, es nuestra voluntad i mandamos que al tiempo que se ouiere de dar en perpetuidad la tierra de las Vegas, Valles i Llanos, sea y se de a pobladores vtilés i de fuera dese dicho Reyno sin que en ninguna manera se admitan a ella los naturales del ni de fuera del que ayán sido pobladores en otro lugar dese dicho Reyno sin spresa licencia nuestra.

|3| I para que la población se conserbe mejor sean obligados los pobladores a viuir i residir con sus casas poblados, mugeres y hijos por el tiempo de XXV años continuos sin disponer de las haziendas ni traspasarlas sino fuera en poblador vtil, casado i de fuera del Reyno que no lo aya sido en otra parte con aprouación i voluntad del conçejo del lugar de donde el tal poblador fuere vezino, so penade perder las suertes con lo que ouieren mejorado y acrecentado para que se puedan dar a otro, i más lo que se diere por el traspaso, i que esto se aplique para los pósitos de los conçejos. I que las suertes que vacaren los conçejos las prouean en pobladores de fuera del Reyno con las calidades que está dicho, de manera que siempre aya en los lugares el número de pobladores que está ordenado como os parece, lo qual los dichos conçejos también se han de obligar.

|4| Y por hazer merçed a los dichos pobladores de los dichos lugares de las Vegas, Valles i Llanos, tenemos por bien que no paguen veintena de los traspasos que hizieren de sus suertes. Y por la presente se la remitimos i perdonamos i mandamos que no se cobre dellos ni se les pida ni demande i queriendo los dichos pobladores traspasar sus suertes en otro que tenga las calidades en el capítulo preçedente referidas, declaramos que no ayán de pedir ni pidan licencia mas que al conçejo, al qual mandamos que no la de para hazer ningún traspaso en persona que no tenga las dichas calidades, so pena que por el mismo hecho ayán perdido i pierdan las suertes para que assy ouieren dado licencia, para que nos podamos hazer merçed dellas a quien fuéremos seruido sin que por esto se les aya de hazer baxa del çenso que el tal conçejo estuuire obligado a pagar. I para que aya razón de los traspasos se notará los que se hizieren en el libro que el tal conçejo tiene i tuuiere del apeo i repartimiento de las haziendas que ay en el tal lugar.

|5| Por hazer más merçed a los pobladores a quien se diere en propiedad la tierra de los lugares de las Vegas, Valles i Llanos, tenemos por bien de reserbarlos de la farda del mar para que no se les reparta ni pida ni demande agora ni en ningún tiempo, teniendo por çierto que por esto i el remitirles la veintena de los traspasos, se alar-

garán más en la cantidad del censo que ouieren de pagar por sus suertes como os encargamos i mandamos lo procureis al tiempo que con ellos se tratare de perpetuar las haziendas.

[6] I porque darseles estas haziendas en propiedad es con presupuesto que ha de ser dandolas a censo y si fuese perpetuo por bentura no se querían encargar del sy el censo no fuese muy poco i porque se animen a tomarlas i la cantidad del censo pueda ser mayor, tenemos por bien que el dicho censo se alquitar a razón de 30 ó 35U maravedís el millar, con tanto, que no se pueda redimir ni redima menos que la mitad del juro an vna paga. Lo qual se entiede que a de ser del censo que cada lugar a de pagar de mancomún i no de cada poblador i vezino, porque esto sería de mucho incombiniente por ser cossa tan menuda.

[7] Por ser este negoçio de la calidad e ympor-  
tancia que es que se haga con la justificación y igualdad que combiene i yo confio i se escusen dichos inconbinientes que podría hauer de tratarse por mano de otras personas, es nuestra voluntad i mandamos que Aréualo de Çuaço i Tello de Aguilar vayan las vezes que combenga i sea neçesario personalmente a esto cada vno a su distrito i a las otras partes que fuere menester, conforme a las instrucciones que tienen para las cosas de su cargo para que, vista la relación que truxeren, en ese tribunal se confiera i platique, resuelva i concluya lo que más conuenga.

I porque se sepa como se guarda la orden que los dichos pobladores tienen i las condiciones con que tomaron sus suertes i como está bienfiçada i cultibada la tierra, es nuestra voluntad i mandamos que los dichos Aréualo de Çuaço i Tello de Aguilar salgan las vezes que afuere neçesario i combiniere a visitar los lugares de sus distritos i los que mas se les encargare para que huiendose visto en ese tribunal la relación que ellos truxeron se prouea lo que combenga dandonos auiso de lo que fuere neçesario i combiniere que sepamos.

[8] al margen: hauiçes.

I en lo que toca a las tierras de hauiçes que ai en ese Reyno en que se hazen algunas libranças para redempçión de cautivos i están situados algunos juros i por estar entre las haziendas que se an dado a los pobladores i hauer por esta causa mucha confusión i no hauerse podido deslindar y conoçer porque los moriscos que las poseyan antes del leuuntamiento las tenían junto con sus haziendas i os parece que combendría que éstas se dexasen a los pobladores inclusas con las demás haziendas que en cada lugar ay, tenidose consideración al tiempo que esto se huuiere de tratar con ellos que den por razón de dexarles estas tierras lo que fuere justo i que lo que solían rentar se consigue en la renta dese Reyno de que se paguen los juros i puedan hazer las libranças, hauemos acordado se haga lo en este capítulo contenido i como de allá viene apuntado. I así os mandamos proueais i deis orden que las dichas tierras de habi-

zes se dexen i queden inclusas con lo demás que se dieren a los nuevos pobladores pues no se pueden deslindar i conoçer; i que quando se ouiere de tratar con ellos den lo que pareçiere que justamente mereçe i enbiarnos eys relación de lo que estas tierras rentaban antes del leuantamiento i de los juros questán situados en esta renta, i qué libranças están hechas que no se han pagado para que mandemos proueer lo que en esto se huuiere de hazer.

[9] al margen: molinos por 20 años para propios.

El permitir que en cada lugar aya tres o quatro suertes reseruadas para que el conçejo las arriende para propios no es cosa combiniente por que no se podría dexar de disminuirse con esto la poblaçión. I asi no habrá para que reserbar las dichas suertes, pero porque lo lugares tengan algunos propios tenemos por bien i mandamos que se les den los molinos de pan i azeite que huuiere en todos ellos para que los arrienden i benefiçien por XX años sin que por ellos ayan de dar ni den ninguna cosa mas de que an de quedar obligados de dexarlos bien reparados passado el dicho tiempo, exçeptando como exçeptamos los de Vélez el Blanco i Vélez el Rubio, las Cuebas, Almería i Purchena i los otros de valor donde los huuiere porque estos no se les han de dar como os pareçe.

[10] En lo de las dehezas que os pareçe debían señalar para los ganados de labor en todos los lugares donde huuiere comodidas i dispusiçión i se hiziese menos daño y perjuizio al pasto común como las tienen todos los lugares del Reyno que están poblados de christianos viejos, tenemos por bien que donde huuiere comodidad para ello se haga como os parece tomando lo que fuere menester para las dichas dehezas de lo público i baldío o no de otra parte conforme a lo que tenemos ordenado.

[11] I porque si los pobladores a quien se diere en propiedad las tierras de las Vegas, Valles i Llanos redimieren el çenso que por ella han de pagar, es nuestro voluntad i mandamos que el preçio de lo que asi se redimiere se ponga en el arca de las tres llaues que emos ordenado que aya para que se gaste y distribuya precisamente en lo que por el despacho que lleuó Aréualo de Çuaço tenemos mandado conforme a lo qual mandamos pongais i hagais que se ponga en execuçiónlo en esta orden contenido según i como en ella se declara vsando en todo la diligencia que veas que combiene y yo de vosotros confio teniendo cuidado de darnos siempre hauiso de lo que en ello se fuere haziendo. Fecha en Madrid a çinco de septiembre de 1578 años. Io el Rey. Refrendada de Juan Vázquez, sin señal.

34. 1583, San Lorenzo 21 de junio  
Instrucción a Granada para que  
provisionalmente el oidor más an-  
tiguo de la Chancillería entienda  
en las cosas de población.  
A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262,f. 165r-  
v.

El Rey. Por quanto hemos promovido al licenciado don Pedro de Castro del cargo de presidente de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada al mismo cargo en la de Valladolid, y porque en el despacho de los negocios de la población y hacienda del Reyno de Granada que estauan a cargo del dicho licenciado don Pedro de Castro no aya falta, es nuestra voluntad y mandamos que, entre tanto que se prouee presidente para la dicha Audiencia e otra cosa proueamos, el oidor que por ser el más antiguo presidiera en ella, asista y entienda los dichos negocios de la población y hacienda según y como i por la forma que el dicho don Pedro de Castro lo hazía i deua hazer qual para ello i cada cosa i parte dello le damos durante el dicho tiempo el mismo poder i comisión qual tenía. Fecha en San Lorenzo a 21 de junio de 1583. Sin señal.

35. 1587, San Lorenzo del Escorial 8 de agosto.  
Real Cédula del cese del juzgado de los tres jueces de justicia que entienden en lo de la población.  
A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Cédulas 262,f. 270v-272r.

El Rey. Los tres jueces de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de Granada, de que por la comisión que en esta nuestra cédula se hará mención, entendéys en los negocios en ella contenidos: Ya sabéys como nos entendiendo que así conuenía a nuestro seruiçio y a la execuçión de nuestra justicia, y buena y breue expedición de los negocios dependientes de la rebelión y leuantamiento de los moriscos de ese Reyno y de todas las causas que en razón del dicho delito y crimen contra los dichos moriscos se huieren mouido o mouieren, así en particular como en común, de offiçio o a pedimiento del nuestro procurador fiscal o de otras partes; y de las causas de los delitos de muertes, robos y otros daños que los dichos moriscos al tiempo de la dicha rebelión cometieron contra personas particuales en que de offiçio o a pedimiento de parte se hubiese procedi

do, huuiese de proçeder; y asimismos, de los que contra algunos de los dichos moriscos por otras personas injuntamente se huuiesen cometido; y de las causas y negoçios çiuiles que en lo tocante a los bienes que fueron de los dichos moriscos y por su delito fueron confiscados y aplicados a nuestra çámara y fisco, en que algunas personas pretendiesen tener derecho o doziendo que heran suyos y les perteneçian por qualquier causa o título, o de que de los dichos bienes hauian de ser pagados y satisfechos de lo que los dichos moriscos dezian les deuian, o por razón de daños a ellos hechos o en otra qualquier manera; y de las causas que en grado de apelación o agrauios de los juezes y personas que para la aprehensión de los bienes de los moriscos, ejecución de lo contenido en la carta de incorporación de los dichos bienes, y para deslinde y arrojamiento de las heredades de los dichos moriscos se huuiesen mouido y mouieron por algunas personas, que en razón de lo hecho por los tales juezes, se agrauiasen y apelasen. Y otrosi para la buena expedición de todas las causas y negoçios que por la nuestra Çámara y fisco y nuestro procurador fiscal se huuiesen mouido o yntentado, mouiesen o yntentasen, contra qualesquier personas que tuuiesen algunos bienes que fueron de los dichos moriscos así rayzes como muelles y por razón de su delito nos perteneçian en qualquier manera; y de las deudas y cargas a los dichos moriscos se deuiesen, cuyo derecho nos pertenesçe, y de qualesquier otros bienes que en depósito y confiança o por los hauer hallado o en otra qualquier manera huuiesen venido a su poder sobre cuya cobrança huuiese o se mouiese pleyto. Que todas las dichas causas y negoçios, así criminales como çuiles y lo dellas anexoa, ynçidente y dependiente, se tratase, conoçiese y proçediese por ante juezes y personas por nos para esto particularmente deputadas; y que las dichas causas no se conoçiese por otros juezes ni tribunales algunos por escusar la confusión y otros ynconuenientes que de ello podrían resultar por una nuestra carta y prouisión firmada de mi mano, sellada con nuestro sello, dada en Madrid a veynte y dos de março del año pasado de mill y quinientos y setenta e vno, acordamos de nombrar y señalar para el dicho hefeto los tales juezes y personas. Y nombramos para ello al doctor Morales y liçenciado Montenegro Sarmiento, oydores que a la sazón hera de esa Audiencia, y al liçenciado Pero López de Mesa, nuestro alcalde del crimen della, y les dimos poder y comisión para que ellos, y no otros juezes algunos, pudiesen conozer i conoçiesen de los dichos negoçios; y mandamos que de las sentençias que diesen no huuiesen apelación ni otro recurso alguno sino que ante el mismo se conoçiese en grado de reuista según y como por las leyes y ordenanças se puede y deue conoçer por los oydores y alcaldes de esa Audiencia. Y que en caso de ausencia, enfermedad o otro legitimo inpedimiento de alguno de los dichos juezes, el presidente de la dicha nuestra Audiencia pudiese nombrar y nombrase, en el entre tanto que se nos consultaua y nos mandáuamos

lo que fuésemos seruidos, otro de los oydores o alcaldes de ella en lugar del tal ausente, enfermo o impedido, según más largo en la dicha nuestra carta y prouisión a que nos referimos se contiene con la que se embió al cardenal don Pedro de Deça que a la sazón hera presidente de esa dicha Audiencia, vna instrucción nuestra de la forma que los dichos juezes haúan de tener en conosçer de las dichas causas. En virtud de las quales dichas comisión e instrucción, los dichos juezes en ella nombrados y los que después les subçedieron, y vosotros asimismo hauéys proçedido y proçedéys en los dichos negoçios, continuamente desde que se formó el dicho juzgado hasta agora.

Y hemos sido informado que las causas criminales de que en él se conoçía, están acauadas o se van acabando, y también las más importantes de los çiuiles. Y que las que quedan se podrían determinar en pocos días y çesar ese juzgado para que estando desembarazados del pudiédes mejor atender a los negoçios hordinarios de esa dicha Audiencia que, como sabéys, son tantos que de neçesidad se a hecho y haze falta a ellos por la ocupación de los de la dicha comisión. Y teniendo consideración a lo suso dicho y a los muchos años que ha que duran los dichos negoçios hauemos acordado quel dicho juzgado çese pasado el término en esta çédula contenido. Por la qual os mandamos que desde el día que os fuere mostrada en adelante no admita yr demanda alguna çeuil ni criminal que de nuevo se pusiere ante vosotros por qualesquier personas, así contra el nuestro procurados fiscal como contra otrasqualesquier, y remitáys las çeuiles, que conforme a la dicha instrucción podíades y debíades determinar, a los nuestro contadores mayores y oidores de la nuestra Contaduría Mayor de Hazienda donde queremos que estos negoçios se traten de aquí adelante. Los quales, priuatiuamente y no otros juezes ni fustiçias algunos conozca dellos según y de la manera que vosotros los hazíades y podíades hazer en virtud de la dicha comisión instrucción; que para ello le damos tan cumplida y bastante como se requiere y es neçesaria. Y dentro de nouenta días, contados desde el día questa dicha çédulas reçiuiéredes en adelante, sentenciéys y determinéis preçisamente los pleitos criminales y çeuiles que estuieren pendientes ante vosotros que conforme a la dichas comisión e instrucción y otras órdenes nuestras podéys y debéys sentençar. Y los pleytos çeuiles de la calidad que está dicha que en dicho término no se pudiesen determinar por qualquier causa, los remitiréys en el estado en que estuiesen a la dicha nuestra Contaduría Mayor para que allí se prosigan y acaben. Y proçederéys mas en ellos pasados los dichos nouenta días en manera alguna, porque nuestra voluntad es que desde el día que aquellos se cumplieren, ese juzgado çese de todo punto como está dicho. Y desde agora para entonces os ynhiuimos y quitamos la dicha juridiçión y la paramos a la dicha nuestra Contaduría Mayor de Hazienda en quanto a los dichos negoçios çeuiles que vosotros podíades determinar conforme

a lo suso dicho. Y si quedaren por sentençiar algunos criminales, no proçederéis más en ellos porque asimismo os ynhiuimos de los dichos negoçios criminales. Y nos embiaréys relación particular de los que son y del estad en que estuuieren, también de los otros negoçios çuiles que se an tratado en ese juzgado y conforme a la dicha instruçión y otras hórdenes nuestras no los podíades determinar, para que mandemos proueher y dar en lo que toca a ellos y a los dichos criminales la orden que conuenga. Y haréys notificar lo contenido en esta nuestra çédula a las partes a quien tocaren los dichos pleytos questán pendientes o a sus procuradores, para que tengan notiçia della y puedan hazer las diligençias que les conuinieren en los dichos nouenta días. Fecha en Sant Lorenço a ocho de agosto de mill y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Juan Vázquez Señalada de Juan Tomás y Guardiola.

36. 1592, Monasterio de la Estrella 2 de noviembre.

Real Cédula de disolución del Consejo de Peblación de Granada.

A.G.S.C.<sup>a</sup>.C. Cédulas 262, f. 321v-323r.

El Rey. Liçenciado don Fernando Niño de Gueuara, presidente de la nuestra Audiencia y Chançillería que reside en la çudad de Granada, y las otras personas que con él están: Vimos vuestra carta de 26 de agosto pasado y la relación que con ella nos embiastes firmada del contador Martín Pérez de Arriola de la causa de la diferençia que hubo en la renta de las haziendas que andan en arrendamiento los años pasados de 586 y 591, en que dize que el dicho año de 86 montó la dicha renta 6 quentos 194U081 maravedís en dinero y 897 fanegas de pan; i el de 591, 1 quentos 736U518 maravedís en dinero y 399 fanegas de pan, con que hubo diferençia 4 quentos 497U973 maravedís y 543 fanegas de pan. Y que la cause de la diferencia es hauerse vendido y dado a çenso muchas de las dichas haziendas desde principio del año de 87 hasta fin de 91 que son çinco años y que cada año montará menos la renta dellas por yrse cada día vendiendo. Y proque el fin y yntento con se a procurado, tanto tiempo ha, que esta hazienda que anda en arrendamiento por meno, se arrenda se por mayor en vn cuerpo y por algunos años a la persona que más por ella diese, o a quatro, çinco o seis personas diuidiéndose por partidos.

A sido para reformar este tribunal y dar orden que los papeles y libros que tocan a la dicha hazienda i a la demás que tenemos en ese Reyno, se truxese a esta nues-

tra Corte i que cesasen los salarios que se pagan a los contadores, administradores i cobradores i a los otros officiales i ministros que entienden en el benefiçio della, y que lo que vosotros hazéis desde ay lo hiziesse desde nuestra Corte el nuestro Consejo de Hazienda. Y como quiera que por lo que diuersas vezes nos nauéis consultado y particularmente vos el dicho presidente, dezís que no se han hallado personas que quieran encargarse de esta hazienda en vn cuerpo ni diuidida por partidos, aunque se an hecho en ello muchas diligencias en esa çuudad i en las otras çuudades, villas y lugares más principales de ese Reino, así por pregones como por otras vías. Todavía considerando que conforme a lo que es dicho contados Martín Pérez dize en la dicha relación, no renta maravedís la dicha hazienda que así esta por vender o dar a çenso, de 1 quento 76736U518 en dinero y 355 fanegas de pan, y las haziendas de la villa de Orçe que renta cada año 300U i entran en esta renta, está concertado de darlas a çenso perpetuo a pobladores della; i que en este presente año se an vendido algunas hazas i otras posesiones i se van vendiendo cada día; i que lo que toca a la población de ese Reino, está dada la orden que conuiene y que vosotros quedaréis más desembaraçados para las cosas de vuestros officios y entendiendo que así cumple a nuestro seruiçio, hauemos acordado y resuelto y determinado que ese tribunal cese de todo punto.

Y así os encargamos y mandamos que haviendo despachado los comissarios que an de yr a hazer la visita de la dicha población conforme a lo que se os escriue en otra nuestra Carta de la data de ésta que irá con ella, prouéis y deís orden que luego vengán a la villa de Madrid el dicho contador Martín Pérez de Arriola y Diego Campanero (?) y traigan consigo todos los libros y papeles que tuuieren a su cargo, para llegados a ellas, se de la orden que conuenga en lo que se huuiese de hazer de los dichos libros y papeles. Y hecho esto, vosotros no os juntaréis más a tratar de las cosas tocantes a la dicha población y hazienda que an estado a vuestro cargo hasta agora porque, como está dicho, an de estar las de la dicha hazienda al de nuestro Consejo della que reside en la Corte. Y desde allí se a de dar orden en su benefiçio, administración y cobrança. Y darnos eis auiso del estado en que queda y está lo de esa hazienda, demás de lo que por los dichos libros i papeles podrá constar. Y ansímismo de lo que más os pareçiere conuenir así al benefiçio de la dicha hazienda como a la conseruación de la dicha población.

I porque los días passados se os escriuió embiádes relación sobre la pretensión que el duque del Infantado tiene a çiertos çensos que le pagaban los moriscos del marquesado del Çenete, será bien que nos la embiéis con toda breuedad, pues es de creher que estarán ya hechas las diligencias que habrán sido menester para entenderse lo que en ello fuere.

Asímismo nos auisaréis del número de los moris-



380

cos que se an buelto a ese Reino sir orden ni liçençia nuestra conforme a lo que os mandamos escreuir por carta de 14 de setiembre de este año. Del monasterio de la Estrella a 2 de noviembre de 1592 años. Yo el Rey. Refredada de Juan Vázquez i señalada del presidente Rodrigo Vázquez Arçe i del liçençiado Juan Gómez i doctor Amesqueta.

37. 1596, Madrid a 24 de febrero.  
Real Cédula de disolución de la  
Junta de Población.  
A.G.S.C<sup>1</sup>.C. Cédulas 165, f.199r-  
v.

El Rey. Por quanto algunos del mi Consejo, por espeçial comisión nuestra, han conozido de los negocios dependientes del decreto y medio general tomado con algunos de los hombres de negocios comprehendidos en él; y otros del dicho mi Consejo han conozido, assimismo, de los tocantes a la población del Reyno de Granada y a los bienes confiscados y quintos a mi pertenecientes por causa de la rebelión y levantamiento de los moriscos del; y por las comisiones que los vnos y los otros tenían para ello están invidios todos los Consejos, Audiencias y otros tribunales destos Reynos y adobocadas las dichas causas prevatiuamente a las Juntas que los del dicho nuestro Consejo, por mi nombrados, han hecho para el despacho de los dichos negocios; y porque por estar muy al cabo todos ellos y los dichos ministros ocpados en otras cosas de mi seruiçio, he mandado que çesen las dichas Juntas por la presente. Es mi merçed que todos los negocios dellas que fueren de justicia vayan a donde tocan y deven yr conforme a las leyes destos Reynos; y los de hazienda, vayan al mi Consejo della. Y mando a los del dicho mi Consejo y a los del dicho mi consejo de la Hazienda, presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chançillerías y a otros qualesquier juezes y justicias destos mis Reynos y señorios, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, esta nuestra cédula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a 24 de henero de 1596 años. Yo el Rey. Refrendada de don Luis de Salazar y señalada del presidente Rodrigo Vázquez Arze y de los liçençiados don Juan de Arañña y Valladares.

B.- LA TIERRA DE ALMUÑECAR.

1. Sin fecha. [1571-1572].

Relación de los morales confiscados a moriscos en la ciudad de Almuñécar.

A.G.S. Cámara. Pueblos. Legajo I.

Relación de los morales que están en el término de la ciudad de Almuñécar que son los que su magestad posee de moriscos alçados, los quales son los que de suso ban declarados que son doçientos y treinta y nueve; y quedan más cantidad en el dicho término.

Río Seco.

Tres morales que fueron de Diego Çahale, en haze de Luis Ramírez alindando con el camino que va a La Herradura y con haça del Ospital.--3--

Yten vn pie de moral que era de Lorenzo Chapiz, en vna haça del maestro Chinchilla, alindando con Rio Seco y con tierras de Diego de Anaia.--1--

Yten quatro morales en la haça de Alvaro el Hanine de quatro marjales, alindando con Lorenzo Chapiz y con Francisco Noguero y con Alonso Galiano.--4--

Yten quatro morales del dicho Alvaro Hanine en el Prado, en tierras de Rodrigo la Fuente, alindando con la Sierra y con morales del dicho Rodrigo de la Fuente; y son biejos y maltratados. --4--

Yten veinte y tres morales en la haça de Alonso Guaharani de ocho marjales, alindando con Pedro de Xerez y Christóval de Morquecho y con tierra de la Yglesia.--23--

Yten tres pies de moral de Lorenzo Chapiz, alindando con Pedro Amigo y con Juan Morón y con el camino de Vélez.--3--

Yten seis morales en la haça de Diego Caheli, alindando con tierras de la yglesia y Rio Seco y Francisco Noguero y Martín Valásquez.--6--  
Almetriche.

Yten quatro morales que fueron de Alvaro el Hanine en haça de Juan de las Peñas alindando con el camino que va de la puerta la Mar al Prado y con haça de la iglesia y con morales de Pedro Galeote.--4--

Yten tres morales de Juan el Bergi questá en vna linde entre dos haças de los menores de Juan de Xerez, alindando con el Prado y con un moral de la Cofradia del Santo Sacramento.--3--

Yten tres morales en haça de Alvaro Hanine de cinco marjales, alindando con Juan Miclán (?) y con Morquecho y con Christóval Bueso.--3--

Yten seis morales en haça de Alvaro Hanine de ocho marjales, alindando con los habices de su magestad y con tierras de la iglesia y con Sebastián Alacra.--6--

Yten dos morales en haça de Alvaro Hanine de dos marjales que alinda con el camino de Motril y con haça del Ospital y con Pedro de Biedma. --1--

Yten otro moral del dicho Albaro Hanine en haça de tres marjales alindando con el Almetriche y el Márques, christiano viejo, i Gonca Galeote.--1--

Yten un moral en haça de dos marjales del dicho Chapiz alindando con el Almetriche y con Antonio de Benabides.--1--

Iten tres morales del dicho Chapiz en haça de dos marjales alindando con el Almetriche y con el Prado y con Rodrigo de los Balles y con el Ospital.--3--

Iten vn moral de García de Quesada en haça de un marjal alindando con Sebastián el Cara y con Albaro Hanine y con el río.--1--

Iten vn moral en haça de quatro marjales de Diego Caheli, alindando con Rodrigo de Sayos y con Lorenzo Chapiz i con el río Verde.--1--

Iten onze morales en haça de quatro marjales de Diego Caheli alindando con el Almetriche y con Francisco de los Balles y con Diego Miclan (?) y con Sebastián el Vergi.--11--

Iten dos morales en haça de tres marjales de Sebastián Alcora, alindando con Lorenzo Chapiz y con Juan Posuelos y con Albaro Hanine.--2--

Iten dos morales en haça de quatro marjales de Alonso Hanine, alindando con Antonio Benabides y con Albaro Hermez y con Juan Rodríguez y con Luis de Martos.--2--

Itennuebe morales de Lorenzo Chapiz en la guerta que llaman de la Bizcaina, saliendo de la Puerta de la Mar a Motril.--9--

Iten onze morales en haça de dos marjales de Juan el Bergi, alindando con el Almetriche y con el liçenciado Espinosa y con tierras del Ospital y con Christóval Ramírez.--11--

Yten siete plantones de moral en haça de siete marjales que fue de Agustín Ali, alindando con el Almetriche y con Albaro Hanine y con Diego Díaz de Robles.--7--

Iten quatro morales en haça de diez marjales de Albaro Hernes, alindando con el Almetriche y con Melchor Péllez y con Juan Rodríguez y con Alonso el Hanine.--4--

Yten vn moral en la linde de la haça de Bernabé d'Ogaimar de dos marjales, alindando con el Almetriche y con Sebastián el Bergi y con Christóval Morquecho e con Albaro Hanine.--1--

Yten dos morales en haça de Lorenzo Lisbili de dos marjales, alindando con el Almetriche y con Alonso Galiano e con el Ospital y con Rodrigo de Saias.--2--

Iten nuebe morales en haça de Lorenzo Chapiz de seis marjales alindando con Rodrigo de Narbaez y con Christóval Bueso y con el Prado.--9--  
Riñón de La Bega.

Dos morales en haça de Alonso el Hanine de dos marjales alindando con Juan Reduan y con tierras de la yglesia y Sebastián el Bergi.--2--

Vn moral en haça de Berlandino Gazil de quatro marjales alindando con el camino de la Bega y con Francisco Cedano, regidor, y con Lorenzo Chapiz.--1--

Iten dos morales en haça de Baltazar el Caçil de dos marjales que alinda con Francisco Cedano, regidor, y con el Almetriche i con Alonso Hanine y con Lorenzo Chapiz.--2--

Iten quatro marjales en haça de Martín Cantarero de un marjal alindando con el camino de la Bega y con tierras de la iglesia.--4--

Iten tres morales en haça de Lorenzo Chapiz de veinte marjales alindando con el camino de la Bega y con el Almetriche y con Rodrigo de Çaias.--3--

Iten diez morales en haça de Lorenzo Chapiz de un marjal alindando con Berlandino Gaçil y con Franciaco Cedano y con otra haça del dicho Chapiz.--10--

Yten ocho morales en haça de Juan Balençí de dos marjales alindando con Rodrigo de Saias y con Juan de las Peñas y con el Almetriche.--8--

Iten vn moral en haça de Bernabé d'Ogaymar de siete marjales alindando con el camino de la Bega y con Albaro Hermes y con el Marqués de Mondéxar y con Albaro Hanine.--1--

Iten quatro morales en haça de Albaro Hermes de cinco marjales alindando con el Almetriche y con tierras de la iglesia y con el camino de la Bega.--4--

Iten vn moral en haça de Albaro Hérmez de quatro marjales alindando con el camino de la Bega i con el marqués de Mondéxar i con Gaspar de Raia.--1--

Iten tres morales que fueron de Gaspar de Raia questán en vn rincón de la guerta de Tomás de Villafranca.--3--

Iten quatro morales de Martín Cantarero alindando con tierras del Ospital y con Lorenzo Chapiz y con el Almetriche y con Lorenzo Dubili.--4--  
Acequía de la ciudad.

Yten seis morales en haça de Vateo Alaxcar de Lentegí de dos marjales, alindando con el acequia y con haça de la iglesia i Albaro el Hanine.--6--

Iten quatro morales en haça de Luis Almuedan de seis marjales alindando con el acequi y con Alonso el Hanine i con el balate de la Bega.--4--

Iten nuebe morales en haça de Albaro Abençalí de siete marjales alindando con el acequia i con haça de la iglesia y con el balate y con el liçençiado Espinosa, y está vna palma en la linde.--9--

Iten un moral en haça de Sebastián Alcora de tres marjales alindando con Andrés Alaçit y con tierras de la yglesia i con el Espital y con río Verde.--1--

Iten dos morales en haça de Alonso el Hanine de vn marjal alindando con Lorenzo Chapiz i con haça de la iglesia.--2--

Iten vn moral en haça de Alonso el Hanine de ocho marjales alindando con el açequia y con haça del Ospital y con Sebastián el Bergi y con Lorenzo Chapiz. --1--

Iten tres morales i dos plantores en haça de Lorenzo Chapiz de seis marjales alindando con haça de la iglesia y con Alonso el Hanine i con el balate. --3--

Iten dos morales pequeños en haça que fue de Lorenzo Chapiz de tres marjales alindando con el azequia y con el dicho Chapiz i con el Almetriche y con los herederos de Barrionuevo. --2--

Iten dos morales en haça de García de Quesada de quatro marjales alindando con el azequia de Joaquín y con el azequia de la çidad y con el lugar del Almeuz. --2--

Iten çinco morales en haça de Alvaro el Hanine de dos marjales alindando con el azequi y con Lorezo Chapiz y con haça de la iglesia y con Mateo Alaxcar. --5--

Iten quatro morales en haça de Baltazar el Gazil de tres marjales alindando con Chritóval Belásquez y con tierras de la yglesia i con el Balate de la Bega y con el Ospital. --4--

Iten seis plantones de moral en haça de Andrés Alacit de quatro marjales alindando con el açequia y con el molino y con haça de Juan Alafin y con haça de Sebastián Alcora y con Hernando Almada. --6--

Iten dos morales en haça de Miguel de Nabas de un marjal alindando con Lorenzo Chapiz i con tierra de la iglesia y con el balate. --2--

Iten diez y seis morales en haça de Sebastián el Bergi de quatro marjales alindando con Alonso el Hanine y con Sebastián Alcora y con haça de la iglesia y con Lorenzo de Sevilla. --16--

Iten vn moral que fue de Bernabé d'Ogainar en la bereda de una haça de los herederos del liçenciado Espinosa baxando del ingenio del agua hazia el camino de la Bega. --1--

Francisco Pérez de Vargas. (firma).

2. 1572, Granada 16 de junio.  
 Real provisión de la comisión a  
 Alonso de Cazalla para el apeo,  
 toma de posesión y repartimiento  
 de Jete y Budíjar que se le ane-  
 ja.  
 A.Ch.Gr.Libro de Población y Re-  
 partimiento de Jete, f. |4v| - |7v|.

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Casti-  
 lla de León, etc. A vos Alonso de Cazalla que por nuestro  
 mandado entendéis en el beneficio y administración de nues-  
 tra hacienda de la ciudad de Almuñécar y villas de Motril  
 y Salobreña y sus partidos, saved que teniendo consideración  
 a que conviene a nuestro servicio que se pueblen los lugares  
 de el reino de Granada que an quedado yermos y despoblados,  
 de causa de haver sacado de él los moriscos que vivían en  
 ellos por su rebelión y levantamiento, expecial que están  
 en las Alpuxarras, Sierras y Marinas del dicho reino, y por  
 hacer bien y merced a nuestros súbditos y naturales avemos  
 mandado a todos y qualesquier personas que de fuera de el  
 dicho reino de Granada fueren a poblar y poblaren los luga-  
 res de las Alpuxarras, Sierras y Marinas, se les den en pro-  
 piedad las casas, tierras, viñas, huertas y otros heredamien-  
 tos e arboledas que en ellos y en sus términos tenían e po-  
 seían moriscos que son nuestro y nos pertenecen por los di-  
 cho delitos, con que por el reconocimiento y señorío nos den  
 y paguen por cada vna de los dichas casas de los dicho luga-  
 res vn real de censo perpetuo en cada vn año; y por las tie-  
 rras, huertas y otros heredamientos la décima parte de los  
 frutos que en ellos cogieren pagado en los mismos frutos a  
 el tiempo que se cogieren excepto de los morales y olivales  
 porque de estos, los diez años primeros contados desde prime-  
 ro de enero de setenta y dos a de ser la quinta parte de  
 ellos y de allí adelante para siempre xamás el tercio, con  
 que en lo que toca a los morales a de ser en el valor de la  
 misma oxa. Y por los de el nuestro Consexo, que reside en la  
 ciudad de Granada está acordado y ordenado que se pueble el  
 lugar de Xete, jurisdicción de la ciudad de Almuñécar, con el  
 término de Budíjar que se le anexa, con veinte y cinco veci-  
 nos con el beneficiado y el sacristán y que se les den y en-  
 treguen a los pobladores conforme a lo que auemos mandado  
 las cassas de el dicho lugar y haciendas que en él y en su  
 término y en el término de Budíjar y sus dezmerías tenían  
 e poseían los moriscos que vivían en él, con que los dichos  
 vecinos nuevos pobladores se obliguen de pagar y cumplir to-  
 do lo que dicho es y las cordiciones que para dicha pobla-  
 ción se an hecho por los de el nuestro Consexo, repartiéndolo  
 todo por la orden y forma que se contiene en la instruc-  
 ción y condiciones que con ésta se os darán firmadas de Juan  
 Rodríguez de Villafuerte Maldonado, de el nuestro Consejo,  
 y de Hernando de Castro, nuestro secretario de los negocios

tocantes a nuestra hazienda. Y porque para haxer esto conuie  
 ne ante todas cosas deslindar y amoxonar el término de el  
 dicho lugar de Xete y su anexo de Dudíjar y las haciendas  
 que en ellos tenían y poseían la Yglesia, avices y christia-  
 nos viexos, que es lo que no han de tozar ni beneficiar por-  
 que esto no se les da, fue acordado que debíamos de mandar  
 esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tubimos-  
 lo por bien. Porque vos mandamos que luego que vos fuere en-  
 tregada, vais al dicho lugar de Xete y por ante Andrés del  
 Espinar, escriuano de huestra comisión, apeéis y deslindéis  
 y amoxonéis conforme a ella e a la instrucción que está dada  
 el término de dicho lugar y su anexo, y aberiguéis las aguas  
 que tienen y el encaminamiento de ellas y las haciendas que  
 en el dicho lugar y su término y anexo tenían e poseían la  
 yglesia, avices y christianos viexos. Y de todo ello toméis  
 la posesión en nuestro nombre por la orden y forma de la di-  
 cha instrucción. Y fecho lo suso dicho, les déis la posesión  
 a los dichos pobladores de todas las haciendas que en el di-  
 cho lugar y su término y en el de Budíjar tenían y poseían  
 los moriscos que vivían en ellos para que ellos lo dividan  
 y partan en las suertes y por la forma y manera que se con-  
 tiene en el repartimiento que con esta irá, y por la orden  
 y tenor del y de las condiciones de la dicha población de  
 manera que, en el repartimiento de las dichas cassas y ha-  
 ciendas, aia toda igualdad e conformidad porque de cada gé-  
 nero y calidad de hacienda a de llevar cada uno las suertes  
 que le están repartidas y señaladas en el dicho repartimien-  
 to. Y si combiniere por no tener ellos entre sí conformidad  
 que os halléis presente hasta haver hecho las suertes e re-  
 partimiento haréis que todos los dichos pobladores de manco-  
 mún otorguen escrituras en forma en que se obliguen de pagar  
 nos de zenso perpetuo en cada vn año, veinte y cinco reales  
 por las veinte y cinco moradas a que se reducen todas las  
 casas de el dicho lugar, declarando lo que a cada vno tocare  
 y cupiere a pagar conforme a las suertes que llevare de las  
 dichas cassas; y ansimismo an de dar y pagar de por si cada  
 uno de los frutos que cogieren, la parte que nos an de pagar  
 por la orden y forma que de suso se contiene; y ansimismo  
 a que nos darán y pagarán cada vez que hubieren de traspasar  
 qualquiera de las dichas cassas con el cargo de zenso e fru-  
 tos de cinquenta, vno de lo que les dieren de traspaso de  
 ellos, esto por el reconocimiento señorío directo de las di-  
 chos bienes, e obligándose ansimismo de guardar y cumplir  
 las condiciones de la población que les an de ser leídas,  
 y a que harán un libro de conzejo en que se escriba lo que  
 a cada uno cupiere de las cassas tierras y heredades y otros  
 heredamientos para que aya cuenta y razón de ello, para que  
 se sepan y entienda en quien queda lo suso-dicho y podamos  
 mandar cobrar lo que asi fueren obligados a pagarnos por el  
 dicho traspaso, aperciviendoles que lo que de otra manera  
 se hiciere sea en si ninguno. Y fecho el dicho apeo, deslin-  
 de y amoxonamiento suertes e repartimiento entrego y pose-



sión signado e firmado de es dicho escriuano y de buestro nombre, lo embiaréis a el nuestro consejo, para que visto, se provea lo que combenga a nuestro servicio. Dada en Granada a diez y seis dias del mes de junio de mil e quinientos e setenta y dos años. Yo Hernando de Castro, escriuano de camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo de hacienda. Don Pedro de Deza. Arévalo de Zuazo, Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado, al pie de dicha provisión el sello real e las firmas siguientes Chanciller el doctor Torres, registrado Diego de Torres.

3. 1573, Granada 9 de enero.

Comisión a Diego de Salcedo para que concluya la repoblación en los partidos de Motril y Almuñécar.

A.Ch.Gr. Libro de Apeo y Repartimiento de Itrabo, volumen 2:f.3r.

Yo Hernando de Castro, escriuano de camara de su magestad, doy fee que en la çuudad de Granada a ocho días del mes de henero de mill y quinientos y setenta y tres años, los señores del Consejo de su magestad que en esta çuudad se haze, abiendo sido ynformados y tenido relación que los lugares del partido de Motril y çuudad de Almuñécar, así reglengos como de señorío questán mandados dar en propiedad a personas de fuera del Reyno de Granada y mandados poblar, no se pueblan con la brebedad que se requiere; y por estar el tiempo tan adelante conbiene que la poblaçión dellos se façilite y pueda remediar esto nombraron por juez para que haga las dichas poblaçiones a Diego de Salcedo, escriuano de su magestad, y mandaron al suso dicho que baya a los dichos lugares y conforme a las probisiones e ynstruçiones que para los poblar y repartir se an dado a Alonso de Caçalla y a otros qualesquier juezes como si a él fueran dirigidas, haga la poblaçión y repartimiento de las cassas y heredades de los dicho lugares y sus términos entre los vezinos que en ellos a de aber. Y mandaron al dicho Alonso de Caçalla y a otros qualesquier juezes y escriuanos a quien se ayan cometido las dichas poblaçiones y ante quien, ayan passado queden y entreguen al dicho Diego de Salcedo las prouisiones, ynstruçiones, condiçiones, repartimientos y otros avtos que çerca dellas se les ayan embiado y ellos ayan hecho para quel dicho Diego de Salcedo les haga, prosiga, fenezca y acabe que para todo ello le dieren poder cumplido qual derecho en tal casso requiere. Y ansí lo mandaron según costa y paresçe por el dicho avto questá en mi poder a que me refiero. Y proque dello coste di la presente en Granada a nueue días

del mes de henero de myll e quinientos y setenta y tres años. Hernando de Castro.

4. 1571. Otivar, 14 de marzo.  
Relación de la visita de Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado al lugar de Otivar, de la jurisdicción de Almuñecar (Granada). Y extracto de la de 1576 por Arévalo de Zuazo.  
A.G.S.C<sup>a</sup>.C.Legajo 2201, s.f.

Relación de lo que se halló por la visita en el lugar de Otívar, jurisdicción de la ciudad de Almuñecar, que está dado a perpetuo, en catorze días del mes de março de mill y quinientos y setenta y quatro años.

(Al margen): Quemada la Yglesia.

El lugar de Otívar, jurisdicción de Almuñecar, dos leguas i media de la mar.

(Al margen): Ojo.

Que está cumplida la población a que se redució este dicho lugar. En este lugar abía veynte vezinos moriscos. En este lugar de Otívar por las aberiguaciones que con los regidores y algunos vezinos dél se hizieron, parece quel lugar de Otívar thenía veinte vezinos moriscos y al presente está mandado poblar el dicho lugar de Otívar con diez vezinos, y por la lista que se hizo parece aver los de población; de presente está repartido el lugar en diez i seis suertes con seys bentajas, cabe a siete marjales y medio cada suerte de tierra calma de riego, y a tres fanegas de sembrada de tierra de secano, y a siete marjales de viñas y a homza y media de seda de cría, y a treinta oliuos, chicos y grandes. Y los pobladores que se hallaron por la dicha lista son los syguientes, con las familias, sembrados, ganados, y armas que se iuso yrá declarado cada cosa en particular en su partida sygund su jénero en la forma syguiente:

:	Vezinos	personas	sembrado	ganado	bagajes	armas
Juan Martínez de Ana, Vezino de Canena, y su muger y seis hijos.		IIIps	Vfs	0	II	I arcabuz
Damián Ximénez, vezino de Almuñecar, y su muger y dos hijos.		IIIps	IIIifs	0	I	I arcabuz

: Vezinos	personas	sembrado	ganado	bagajes	armas
Diego Pérez, vezino de Cane- na, y su muger y vn hijo.	IIIps	Vfs	0	I	I arcabuz
Pero Hernández Alamego por- tugues i su muger y dos hi- jos.	IIIps	IIIifs	0	0	I arcabuz
Pedro Fustamante, moço borgo- ñón.	Ips	IIIifs	0	0	I ballesta
Juan de Albertos, moço, vezi- no de Balencia.	Ips	IIIifs	0	0	I arcabuz
Sebastián López, biudo, vna hija i vn hijo.	IIIps	VI <sup>fs</sup>	0	0	I arcabuz
Sebastián de Albarado, vezi- no de Granada.	Ips	IIIifs	0	0	I arcabuz
Alonso de Heredia, moço, ve- zino de Granada.	Ips	0	0	0	0
	XXV	XXXIII		IIII	IX

Diago de Arroyo, escriuano. (rúbrica)

Otívar, jurisdicción e Almuñécar.

Relación de la visita que hizo Arévalo de Cuaço en el lugar de Otívar, jurisdicción de Almuñécar, en 18 de mayo de 1576. Este lugar está dado en propiedad a parte de frutos. Mandose poblar con diez vezinos con diez y seis suertes, tenía en tiempo de moriscos XXI vezino.

Hazienda que caue a cada suerte:

- Vna casa de morada.
- Siete marjales y medio de tierra de riego.
- Tres fanegas de tierra de secano.
- Siete marjales de viñas.
- Honza y media de cria de seda.
- Treinta olivos chicos y grandes.

An valido los frutos con el pan contándose a la tas:

- Año de 73 ----- VUDCCCLXV
- Año de 74 ----- IIIUDCCXV
- Año de 75 ----- VIIUXC

Por la visita que hizo Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado pareçe que avía los vezinos, personas, sembrados, ganados, bagages y armas siguientes:

- Vezinos ---- X
- Personas ---- XXVIII
- Sembrados ---- XXXIX fanegas
- Bagajes ---- IIII
- Arcabuzes ---- I

Por esta visita que hizo el dicho Arévalo de Cuaço farece aver lo siguiente:

- Vezinos ---- X
- Personas ---- XXXIII

- Senbrado ---- XXV
- Bagajes ---- VII
- Arcabuzes ---- VI

5. 1574, Lentegí 14 de marzo.  
Relación de la visita de Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado al lugar de Lentegí, jurisdicción de Almuñécar. Y extracto de la de 1576 por Arévalo de Zuazo. A.C.S.C.<sup>3</sup>.C. Legajo 2201, s.f.

Relación de lo que se halló en el lugar de Lentexí, jurisdicción de la ciudad de Almuñécar; está dado a perpetuo, en catorce días del mes de marzo de mill y quinientos y setenta y quatro años.

al margen: Quemada la yglesia, con beneficiado.

El lugar de Lantexí, jurisdicción de Almuñécar, tres leguas de la mar.

En este dicho lugar por las aberiguaciones que con los regidores y algunos vezinos del se hizieron parece que el lugar de Lentezí thenía sesenta vezinos moriscos y al presente está mando poblar el dicho lugar de Lentexí en treynta vezinos, y por la lista que se hizo de los vezinos del dicho lugar parece que ay veynte y ocho vezinos, parece que dicho lugar y heredades des está repartido en quarenta suertes con diez bentaxas en los quales vezinos entran beneficiado y sacristán, cabe a cada suerte a nueve marjales de tierra calma de riego y de tierra de secano que hes de provecho a seys fanegas de senbradura y a dos honças de seda de cría que caben en diez y siete morales grandes y chicos, y a seis marjales de viñas y a veynte oliuos formados. Y los pobladores que se hallaron por la dicha lista son los siguientes con los senbrados, personas, ganados, bagajes y armas que de iuso yrá declarado cada cosa en particular en su partida según su jénero en la forma siguiente:

al margen: En este lugar se hordenó y mando que Juan de Vicastillo asistiese a la población dentro de vn término. Y atento que no ay yglesia por estar quemada sirbe por yglesia vna casa de vn moriscos, ordenose que alargase la casa en çerta forma.

Este lugar tenía sesenta vezinos moriscos.  
Faltan dos vezinos.

:	Vecinos	personas	senbrado	ganado	bagajes	armas
*	Hernando de Andrada Pedrosa, vezino de Granada.	VIps	IIIifs	XXVII puercos	II	I arcabucez
*	El beneficiado y vna ama.	IIps	IIifs	0	I	0
*	Juan de Vicastillo, vezino de Granada, y su muger.	IIIips			I	I arcabuz
*	Ponge de Cabrera, vezino de Baega y su muger y vna nieta y vna sobrina.	IIIips	0	0	I	I arcabuz
*	Juan de Abes, vezino de Granada, él y su muger y quatro hijos.	VIps	Vfs	0	I	0
*	Martín Alvarez, vezino de Madrid, él y su muger y dos hijos.	IIIips	IIIifs	0	III	0
*	Juan Cabrera, mangevo, vezino de Baega.	Ips	IIifs	0	0	I arcabuz
*	Diego Halcón, vezino de Baega, él y su muger.	IIps	Vifs		I	I arcabuz
*	Domingo de Almorox, mangebo, vezino de Nabona.	Ips	Vifs	0	0	I arcabuz
*	Pedro Martín de la Parra, vezino de Plasencia, él y su muger y dos hijos.	IIIips	Vfs	0	I	I arcabuz
*	Alonso Esteban, vezino de Ciudad Rodrigo, él y su muger y vna hija.	IIIips	IIifs	0	II	I arcabuz
*	Francisco de Rus, vezino de Baega y su muger i suegra i tres hijos.	VIps	IIIifs	0	II	I arcabuz
*	Martín de Rus el Moço, vezino de Baega.	Ips	IIifs	0	0	I arcabuz
*	Lorenzo Martínez, vezino de Sevilla, él y su muger.	IIps	Iifs	0	0	I arcabuz
*	Bastián Hernández, vezino de Monroy.	Ips	Iifs	0	0	0
*	Artón Sánchez, moço i su madre, vezinos de Granada.	IIps	IIifs	0	I	I arcabuz
*	Damián de Castellón, vezino de Aragón, moço soltero.	IIps	IIIifs	0	0	I arcabuz
*	Lope Alfonso, vezino de Galizia y su muger.	IIps	IIIifs	I	I	I ballesta

Vecinos	personas	señados	ganado	bagajes	armas
Rui López, gallego, y su muger y vna hija.	IIIps	Vfs	0	0	I arcabuz
* Domingo Hernández, gallego, y su muger y vna hija.	IIIps	Ifo	0	0	I baltesta
* Pedro Ochoa, buido, vezino de Almansa.	Ips	0	0	0	0
* Quilez de Poyatos, vezino de Cuenca, y su muger y vna sobrina y vn criado.	IIIps	Iifs	0	0	I arcabuz
* Christoval Sánchez, moço, vezino de Cuenca.	Ips	IIIifs	0	0	I arcabuz
* Juan Pérez, vezino de Ciudad Real, él y su muger y quatro hijos.	Vips	Ifo	0	0	I arcabuz
* Martín de Baeça, vezino de Vbeda y su muger y suegra y vna hija.	IIIps	IIIifs		I	I arcabuz
* Alonso de Solís, natural de las Montañas, y su muger y vna hija.	IIIps	Vfs	0	0	I arcabuz
* Diego Belasco, moço, de Granada.	Ips	0	0	0	I arcabuz
* Lope García, vezino de Almuñécar, y su muger y tres hijas.	Vps	Vifs	II pueyes XXX cabras	0	I arcabuz
* El sacristán.	Ips	0	0	0	0

Diego de Arroyo, scriuano. (rúbrica)

#### Lantexí.

Relación de la visita que hizo Arévalo de Cuaço en el lugar de Lantexí, jurisdicción de Almuñécar a 18 de mayo de 76. Este lugar está dado en propiedad a parte de frutos. Mandose poblar con treinta vezinos con quarenta suertes. Tenía en tiempo de moriscos LX vezinos.

Hacienda que caua a cada suerte:

- Vna cassa de morada.
- Nueve marjales de tierra de riego.
- Seis fanegas de tierra de riego.
- Dos honzas de cría de seda.
- Seis marjales de viñas.
- Veinte oliuos formados.

An balido los frutos con el pan contandolo a la

tassa:

- Año de 73 ----- XIIIUDCLXXXII

- Año de 74 ----- VIIIECCCLXX
- Año de 75 ----- XVXXX

Por la visita que hizo Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado parece aver los vezinos, personas, sembrados, ganados, bagajes y armas siguientes:

- Vezinos ---- XXVIII
- Personas ---- LXXXIIII
- Sembrados ---- LXXXIIII fs.
- Ganado bacuno ---- II cabezas
- Ganado porcuno ---- XXX cabezas
- Bagajes ---- XXII
- Arcabuzes ---- XXII

Por la visita que hizo el dicho Arévalo de Guayo parece aver lo siguiente:

- Vezino ---- XXVI
- Personas ---- LXXI
- Sembrado ---- XXXII fs.
- Ganado porcuno ---- XII cabezas
- Bagajes ---- XLI
- Arcabuzes ---- XVIII

6. 1574. Jete, 15 de marzo  
Relación de la visita de Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado al lugar ete, jurisdicción de Almuñécar. Y extracto de la de 1576.

A.G.S.Ca.C. Legajo 2201, s.f.

Relación de lo que se halló por la bisita que se hizo del lugar de Jete en quinze días del mes de março de mill e quinientos i setenta i quatro y lo que está dado a perpetuo.

al margen: sana la yglesia

El lugar de jete del río de Almuñécar i de su juridiçión, vna legua de la mar.

En este lugar no se supo los vezinos que solia aver moriscos y está acordado que aya veinte y çinco vezinos, y al presente se hallaron por la lista que se hizo veynte vezinos. Y por las aberiguaciones que con los regidores y algunos vezinos del lugar se hizieron paresçe quel dicho lugar y haziendas que en el ay que heran de moriscos se repartió en treinta y çinco suertes en que entran diez bentajas que las çinco bentaxas dellas lleva el capitán Francisco Pérez de Bargas y su cuñado Saturno, tres, y Christóval de Villafranca vna y Nogueron, otra, Tomé de Blanca otra. Cupo a cada suerte de tierra calma de riego a siete marjales; de tierra de secano que se pueda sembrar y sea de provecho a

nueve fanegas de sembradura, y a seis marjales de viñas, y a media honza de cría de seda y a veinte y vn loiuos chicos y grandes. Y al tiempo que la dicha besita se hizo pareció en el dicho lugar aver al presente veinte vezinos de población con sus casas, familias, ganados maiores y menores, sembrado trigo y cebada de la cantidad de cada cosa que va puesto de bajo de los títulos de cada jénero en la forma siguiente:

(al margen): Ojo. Que faltaron en este dicho lugar cinco vezinos de los que está mandado ubiese en él.

En este dicho lugar se mandó que se acabase de cubrir la iglesia que estaba de prestado para esto de algunas cassas caidas les presentaron algunas tejas.

Tenia este lugar cinquenta vezinos moriscos según después se averiguó.

vezinos	personas	sembrado	ganado	bagajes	armas
* El capitán Francisco Pérez de Vargas, vezino de Orán, él y su muger y dos criados.	VIps	IIifs	II buey	II	I arcabuz y lança.
* Sebastián Soturno, vezino de Orán, él y su muger y vn hija y vn criado.	IIIps	0	0	Ic <sup>o</sup>	lanças
* Christóval de Villafranca, mangebo, con dos esclauos, natural de Almuñécar.	IIIps	0	II bueyes	Ic <sup>o</sup>	adarga y lanças
* Pedro Moguerol, vezino de Baeça, él y su muger y vn moço.	IIIps	0	XX puerco	II	lança y adarga
* Tomé de Blanca, vezino de Canete, él y su muger y cinco hijos.	VIIps	0	XV puerco	I	I arcabuz
* Miguel Díez de Mérida, vezino de Canete, él y su muger y quatro hijos.	VIps	VIifs	0	II	ballesta
* Francisco Nuñez, vezino de Portugal, él y su muger y un moço.	IIIps	VIIIifs	0	I	I arcabuz
* Lorenzo Velo, vezino de Chelles, moço soltero.	Ips	VIifs	0		I arcabuz
* Diego Belo, vezino de Chelles.	Ips	IIifs	0		I arcabuz
* Andrés Díaz y su muger y quatro hijos, vezino de Chelles.	VIps	IIIIifs	XXX puerco	I	I arcabuz
* Antón López, vezino de Chelles, él y su muger y tres hijos.	IIIps	IIifs	0	II	I ballesta



Vecinos	personas	sembrado	ganado	bagajes	armas
* Palqual Garçfa, vezino de Benas Albas, él y su muger y tres hijos.	Vps	IIIIifs	0	I	lança y adarga
* Melchor de Cuenca, vezino de Orán, él y su madre.	IIps	Vifs	0	I	lança y adarga.
* Hernando Martín Callejas, vezino de Canete, él y su muger y seis hijos.	VIIIps	VIIifs	XX puerco	II	0
* Juan Ramírez, vezino de Antequera, él y su muger,	IIps	Vifs	XX puerco	I	I arcabuz
* Diego de Bustos, vezino de Cartajena, él y su muger y çinco hijos.	VIIps	IIifs	0		
* Sebastián de Alhama, de Guinla(?), su muger y dos hijos.	IIIIps	IIIIifs	XX puerco	I	I arcabuz
* Pedro de Burgos, su muger y tres hijos, vezino de Aljarafe de Sevilla.	Vps	IIIfs	0	I	
* Juan Sánchez, vezino de Segobia, él y su muger y tres hijos.	Vps	IIifs	0	0	I arcabuz
* Francisco Sánchez y su muger y vna hija, vezino de Cafra.	IIIIps	IIIfs	0	0	I arcabuz

Pareçe por este pliego que ay veynte pobladores y la familia y ganados y sembrado y bagajes que tienen en la manera siguiente:

- Pobladores ----- XX
- Familia ----- LXXXIIII
- Sembrado ----- LXVII
- Bagajes ----- XX
- Ganado mayor ----- IIII
- Ganado menor ----- CXXV
- Arcabuzes ----- IX
- Lanças y adargas ----- VI
- Ballestas ----- II

Diego de Arroyo, escriuano. (rúbrica)

El lugar de Jete del río de Almuñécar.  
 Relación de la visita que hizo Arévalo de Çuaço  
 en el lugar de Jete del río de Almuñécar, jurisdicción del di-

cho Almuñécar, 18 de mayo de 75. Este lugar está dado en propiedad a parte de frutos. Mandose poblar con veinte y cinco vezinos con treinta y cinco suertes. Tenia en tiempo de moriscos 1 vezinos.

La hazienda que cave a cada suerte:

- Vna casa de morada.
- Diez marjales de tierra de riego.
- Nueve fanegas de tierras de secano.
- Seis marjales de viña.
- Veinte y vn olivos.
- Honza de cría de seda.

An valido los frutos con el pan cntado a la ta-

sa:

- Año de 73 ---- IXUCCLXXXVII
- Año de 74 ---- VIIUDCCCCLXXV
- Año de 75 ---- XUDCCCCLXXV

Por la visita que hizo Juan Rodríguez de Villa fuerte Maldonado, parece que avía los vezinos, personas, sembrados, ganados, bagajes y armas siguientes:

- Vezinos ---- XX
- Personas ---- LXXXIIII
- Senbrado ---- LXVII fs.
- Ganado bacuno ---- IIIII cabezas
- Ganado porcuno ---- CXXV cabezas
- Bagajes ---- IX
- Ballestas ---- II

Por la visita que hizo el dicho Arévalo de Quaço parece aver lo siguiente:

- Vezinos ---- XXV
- Personas ---- LXVIII
- Senbrado ---- XCII fs.
- Ganado bacuno ---- IIIII cabezas
- Ganado porcuno ---- XX cabezas
- Bagajes ---- XX
- Arcabuzes ---- VII
- Ballestas ---- II

7. 1574, Itrabo, 17 de marzo  
Relación de la visita de Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado al lugar de Itrabo, jurisdicción de Almuñécar.

A.G.S.Ca.C.Legajo 2201, f. 148.

Relación de la que se halló por la bisita que se hizo del lugar de Ytrabo en diez y siete de março de mill y quinientos y setenta y quatro años questá dado a perpetuo.

al margen: quemada la yglesia.

El lugar de Ytrabo, jurisdicción de Almuñécar, vna legua de la mar.

En este lugar no se supo los vezinos que en él auía moriscos y está acordado que aya veynte y cinco vezinos y por las aberiguaçiones que con los regidores y algunos vezinos del lugar se hizieron parece que el dicho lugar y haciendas que en el ay que heran de moriscos se repartió en treynta y cinco suertes con bentajas cabe a cada suerte a tres marjales y medio de tierra de riego y de secano de provecho a diez y ocho fanegas de sembradura y de viñas a diez y ocho marjales y a treze olivos y a honza de seda de cría. Y los vezinos y ganados mayores y menores sembrado trigo y cebada de la cantidad de cada cosa que va puesto devaxo de los títulos de cada jénero es en la forma siguiente:

al margen: Ojo. En este dicho lugar se dió orden donde se abía de hazer el reducto. Tenía este lugar sesenta vezinos moriscos según después se aueriguó.

vezinos	personas	sembrado	ganado	bagajes	armas
* Alonso de Deça, vezino de Sevilla, moço, y vn moço.	IIps	VIIIifs	II bacas		
* Antonio de Deça y vn moço y vna escalva.	IIIps	VIIIifs	0	II	II arcabuz
* Luis Martínez Alcalde, vezino de Huelma, él y su muger	IIps	VIIIifs	0	I	II arcabuz
* Alonso de Medina, vezino de Huelma, él y su muger	IIps	IIIifs	0	0	I arcabuz
* Martín Rodríguez, vezino de Antequera, y su muger y vna hija.	IIIps	VIIIifs	0	I	I arcabuz
* Juan del Pozo, vezino de Alcalá la Real, él y su muger	IIps	IIifs	0	I	I arcabuz
* Alonso Delagado, vezino de Jahén, su muger y vna hija.	IIIps	IIifs	0	I	I arcabuz
* Rafael d'Abalos y su muger y vn moço, vezino de Granada	IIIps	IIIifs	II bueyea	0	I arcabuz
* Melchor de Vtrera, vezino de Jahén, tiene vn hijo	IIps	Vfs	II bueyes		I arcabuz
* Salvador Ferrón, vezino de Aragón	Ips	IIIifs		0	0
* La biuda de Ferrón, vezina de Aragón, vn hijo y vn criado.	IIIps	IIifs	0	0	arcabuz
* Juan López y su muger, vezino del Castillo de Locubín y vn hijo	IIIps	IIIifs	XL cabras	II	II arcabuz

Vecinos	personas	senbrado	ganado	bagajes	armas
* Bartolomé Gómez, vezino de Pliego, él y su muger y vn hijo.	IIIps	IIIIfs	0	I	I arcabuz
* Diego Romero vezino de Guebar, y su muger, tiene tres hijos	Vps	IIIfs	XVI puerco	0	I arcabuz
* Juan Pérez, vezino de León, y su muger	IIps	VI fs	0	I	I arcabuz
* Andrés de Curita, vezino de Toledo, y su muger y vna hija	IIIps	IIIfs	XV puerco	0	I arcabuz
* Pero Hernández Romero, biudo y dos hijos, vezino de Porcuna	IIIps	VI fs	0	0	I arcabuz
* Andrés Márquez, vezino de Burguillo y su muger	IIps	IIIfs	0	0	0
* Pedro Martín, vezino de Santa Crus de Mindela, y su muger y vn hijo	IIIps	II fs	0	I	I arcabuz
* Gaspar de Ceuta, vezino de Xeres de los caballeros, y su muger y dos hijos.	IIIIps	II fs	II puerco	V	0
* Miguel Domingo, vezino de Caragoça, y su muger y dos hijas	IIIIps	IIIfs		I	I arcabuz
* Asensio López, vezino de la Manchuela de Jahén, su muger y vna hija	IIIps	IIIfs	0	0	I arcabuz
* Alonso García vezino de la Manchuela de Jahén i su muger y vn hijo	IIlos	IIIfs	0	0	
* Alonso Martín y su muger, vezino de Aldea Nueva del Camino	IIps	II fs	0	0	I arcabuz
* Bernabé de Fuentes y su muger, vezino de Cuenca	IIps	IIIfs	IIII puerco	0	
* La suerte del beneficiado que se syrbe dende Almuñécar		II fs	0	0	I arcabuz
* La sacritía la sirbe Rafael de Abalos, vezino deste lugar		II fs	0	0	
Los dichos son los que tienen suertes.					

## Vecinos sin suertes

\* Diego de Buendía y su muger, tiene vna yunta de bueyes y vn bagaje

II bueyes I

	Vecinos	personas	senbrado	ganado	bagajes	armas
--	---------	----------	----------	--------	---------	-------

\* Antón Ruiz y su mujer y vn hijo

\* Luis Hernández y su madre y vna hermana donçella

Y parece por este pliego sin las personas que no tienen suertes que ay. Diego Arcoyo. scriuano. (rúbrica)

Ytrabo.

Relaçión de la visita que hizo Arévalo de Çuaço al lugar de Ytrabo en 19 de mayo de 76. Este lugar está dado en propiedad a parte de frutos. Mandose poblar con veinte y çinco vezinos con treinta y çinco suertes. Tenía en tiempo de moriscos LX vezinos.

La hazienda que caue a cada suerte:

- Vna cassa de morada
- tres marjales y medio de tierra de riego
- seis y ocho fanegas de secano
- Diez y ocho marjales de viña
- Treze oliuos
- Vna honza de cría de seda.

An balido los frutos con el pan contandolo a la tassa estos tres años:

- Año de 73 ---- IXUCCLXXXVII
- Año de 74 ---- VIIUCCXXX
- Año de 75 ---- VIIIUDCCCCXVIII

Por la visita que hizo Juan Rodríguez de Villafuerte Maldonado parece que avía los vezinos personas, senbrados, ganados, bagajes y armas siguientes:

- Vezinos ---- XXIX
- Personas ---- LXIX
- Senbrados ---- LXXXVII fs.
- Ganado cabruno ---- XL cabezas
- Ganado bacuno ---- VII cabezas
- Ganado porcuno ---- XXXIIII cabezas
- Bagajes ---- XIIII
- Arcabuzes ---- XIX

Por la visita que hizo el dicho Arévalo de Çuaço parece aver los siguientes:

- Vezinos ---- XXX
- Personas ---- LXIX
- Senbrados ---- LXXXVII fs
- Ganado vacuno ---- VIII cabezas
- Ganado cabrío ---- CCC cabezas
- Bagajes ---- X
- Arcabuzes ---- XI
- Ballestas ---- II

8. 1578, Motril a 26 de marzo.  
Relación de la visita de Arévalo  
de Zuazo al lugar de Itrabo, ju-  
risdicción de Almuñécar.  
A.C.S.C. Legajo 2201,

Itrabo jurisdicción de Almuñécar  
en la costa.

al margen: Este lugar se mandó poblar con beynte y siete  
vezinos. Al presente están concertados y reducidos los fruc-  
tos a dinero en XIXLXXXVII maravedís y medio de censo abier-  
to en cada vn año, a razón de XXXU maravedís el myllar como  
pareçe por la scriptura de censo que se vió.

En la villa de Motril veynte y seis días del mes  
de março de mill e quinientos y setenta y ocho años, el di-  
cho Arévalo de Zuazo para hazer la visita de el lugar de Y-  
trabo, jurisdicción de la cibdad de Almuñécar, y entender de  
la forma que al presente está la población y como se guarda  
lo contenido en la scritura de censo, mandó paresçer ante  
si a Pedro Sanchez Romero y Luis Martín, alcaldes, y Antón  
Ruis Barrionuevo, regidor, vezinos del dicho lugar de los  
quales se recibió juramento en forma de derecho so cargo del  
qual siendo preguntados por la uisita pasada declararon que  
al presente ay los vezinos syguientes:

- Alonso de Deçz.

- Antón Ruiz.

Luis Martín.

- Alonso de Medina.

- Martín Rodríguez avssente, en su lugar Antón López de Plie-  
go, casado.

- Juan de el Poço.

- Alonso Delgado.

- Diego de Anaya.

- Melchor de Utrera, avssente, en su lugar Pedro Ramírez, na-  
tural de Almuñécar que dizen que se la vendió Melchior de  
Utrera.

(al margen) No se aprueua el traspaso en Pedro Ramírez y Mel-  
chior de Vtrera se obligue a vibir y residir dos años con  
pena de 30 ducados para el pósito dentro de dos días, y en  
todo abril traspase en poblador conforme a la orden. Y no  
lo haziendo, el conçejo la provea en otro, y en su defecto  
Diego de Salgado la benefiçie por de su magestas.

- Salvador Ferrón.

- Juan López.

- Lucas Romero, avssente, en su lugar Antón Brabo, portugués,  
barbero, casado, que ha sido poblador en Guaxaras de Alfa-  
guit.

al margen: Admitese por poblador no obstante que lo ha sido  
en otras partes por ser extranjero y barbero offiçio neçesça  
rio en el lugar.

- La biuda de Ferrón está en Granada más ha de año y medio.

al margen: Que en todo mayo venga a residir o traspase o el

concejo la prouea en todo junio, y en se defecto el dicho administrador a benefiçie.

- Andrés Márque ..
- Juan Pérez.
- Andrés de Çurita.
- Pedro Sánchez Romero.
- Alonso Camargo.
- Pedro Martín.
- Gaspar de Ceuta, avnque la visita dize Gaspar de Çurita.
- Miguel Domingo.
- Françisco de Portillo.
- Gaspar de Vtrete.
- Bernabé de Fuentes.
- El benefiçiado.
- El sacristán.
- Alonso Martín.

Que en todos son los veynte e syete vezinos con que mandó poblar.

Declararon que están bien labradas las suertes y estarán mejor adelante.

Aperçibioseles guarden la scritura de censo y lo prometieron. Aréualo de Çuaço. Ante mí, Matía Rodríguez.

9. 1578, Almuñécar a 4 de abril.  
Relación de la visita de Aréualo  
de Zuazo al lugar de Jete, juris-  
dicción de Almuñécar.  
A.G.S. Ca. C. Legajo 2201,

Xete juridiçión de la çidad de Almuñécar.  
(al margen) Este lugar se mandó poblar con XXV vezinos. Es-  
tán concertados y no traxeron la scritura.

En la çidad de Almuñécar quatro días del mes de abril de mille quinientos e setenta y ocho años, Aréualo de Çuaço para hazer la visita de el lugar de Xete juridiçión de la dicha çidad, y entender de la manera que al presente está la poblaçión de él, mandó paresçer ante sí a Tomé de Blanca, alcalde, y Juan Ramírez, regidor, vezinos de el dicho lugar de los quales se reçoció juramento en forma de derecho so cargo de el qual syendo preguntados al thenor de la visita pasada declararon que al presente resyden los vezi nos pobladores siguientes:

- El capitán Françisco Pérez de Vargas, resyde en las Gale-  
ras de España por capitán de artillería y su muger está en Almuñécar y está arrendada la hazienda y se benefiçia.
- Sebastián Soturnio, avsenté en su lugar Pedro Gonçales(?) casado de el marquesado de Priego.
- Las hermanas de Christoval de Villafranca.
- Pedro Noguero, avsenté, en su lugar Diego Hernández de

- de Cabra, casado.
- Thomé de Blanca.
  - Bartolomé Real.
  - Francisco Nuñez.
  - Lorenzo Velo.
  - Diego Belo.
  - Andrés Díaz.
  - Antonio López.
  - Pasqual Garçia.
  - Melchior de Cuenca, ausente, en su lugar Antonio López de Jaén, biudo.
  - Juan de Callejas.
  - Juan Ramírez.
  - Diego de Bustos.
  - Sebastián de Alhama.
  - Pedro de Burgos aunque dize la visita pasada Pedro de Dar gas.
  - Juan Sánchez curió, su muger heredó la hazienda y sus hijos, y la muger se ha casado con Moreras, gallego.
  - Francisco Sánchez.
  - Andrés Vázquez.
  - Alonso Real.
  - El benefiçiado reysde.
  - El sacristán reysde.
  - Andrés Vázquez.

Que en todos son los vezinos con que se mandó poblar.

Declararon que están bien labrada la hazienda. Aperçibioseles guarden las condiciones de la scriptura de çenso so las penas en ella contenidas y lo prometieron, lo qual se notificó a los dichos alcaldes y regidores y lo prometieron.

Aréualo de Çuaço (firma), ante mí Matía Rodríguez, firma y rúbrica.

10. 1578, Almuñécar 5 de abril.  
Relación de la visita de Arévalo  
de Zuazo al lugar de Otívar, ju-  
risdicción de Almuñécar.  
A.G.S.C<sup>a</sup>.C.Legajo 2201,

Uttibar.

al margen: Este lugar está en la costa; es juridición de Almuñécar, mandose poblar con diez vezinos. Están concertados en LXUCCXLVIII maravedís de çenso abierto a razón de XXXU el millar como paresçió por la scriptura que se vió.

En la çibdad de Almuñécar çinco días del mes de abril de mill e quinientos y setenta y ocho años, el dicho Aréualo de Çuaço para hazer la visita de el lugar de Vtiubar



jurisdicción de la dicha cibdad, que están mandado poblar con diez vezinos, mandó parescer ante sy a Juan de Cháues y a Juan Martínez de Ana, pobladores, vezinos de el dicho lugar, de los quales se tomó juramento en forma de derecho y de Juan Gómez, regidor so cargo del qual syendo preguntados al thenor de la visita pasada declararon que al presente resyde los vezinos pobladores syguientes:

- Juan Martínez D'Ana.
- Damián Ximénez murió, su muger y herederos tienen la hazienda.
- Diego Pérez ausente proueyose la suerte por orden del Consejo en Françisco Martínez hijo de Juan Martínez, poblador antes de la conpusición.
- Diego Díaz.
- Pedro Hernández Alamego.
- Alonso Gonçalez.
- Gerónimo Carçia, mandosele bolber esta suerte a Juan Alberto cuya era primero por ausencia que avia hecho y resyde.
- Sebastián López, ausente, en su lugar Juan Rodríguez, casado, portugués.
- Pedro Hernández ausente, en su suerte sucedió Juan Gómez de la Rambla, solterc, tiene su madre en la poblaçión.
- Diego Alonso.

Que en todos son los dichos vezinos con que se mandó poblar este lugar.

Declararon que están bien labradas las hazien-  
das. Apercioseles guarden las condiciones de la scriptura de çenso so las penas en ella contenidas y lo prometieron. Arévalo de Çuaço (firma). Ante mi Matía Rodríguez. firma y rúbrica.

11. 1573, Almuñécar 5 de abril.  
Relación de la visita de Arévalo  
de Zuazo al lugar de Lentegí, ju-  
risdicción de Almuñécar.  
A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Legajo 2201,

Lentexí jurisdicción de Almuñécar  
en la costa.

al margen: Este lugar se mandó poblar con veynte y seis ve-  
zinos. Dixeron que están concertados y no han traydo la  
scriptura de çenso.

En la çudad de Almuñécar a çinco días del mes  
de abril de mill e quinientos e setenta y ocho años, el di-  
cho Arévalo de Çuaço para hazer la visita de el lugar de Len-  
texí que está mandado poblar con veyte y seis vezinos, mandó  
parescer ante si a Hernando de Aranda y Pedro Martín de la  
Parra, alcaldes, y Juan de Chaués, poblador, de los quales  
se reçibió juramento en forma de derecho socargo del qual

siendo preguntados al thenor de la visita pasada declararon que al presente residen los vezinos pobladores siguientes:

- Hernando de Aranda.
- La suerte del beneficiado, es el que está en Xete y va allí a dezir misa.
- La suerte del sacristán.

- Diego de Salgado trocó la suerte con Fabián García, poblador de Guaxara Alta y no resyde.

(al margen) Que se le notifique que vaya a residir en todo abril y se obligue a resydir diez años, con pena de 30 ducados o traspase en poblador conforme a la orden en todo mayo. Y no lo haziendo el concejo provea esta suerte de aquí a sant Juan, y en su defecto Diego de Salgado la beneficie por de su magestad.

- Ponçe de Cabrera.

- Juan de Chaues vive en Utibar que es todo vna población y está media legua vn lugar de otro.

- Martín Alvarez, avrente mas ha de tres años, Y esta suerte está vaca y no se beneficia y el concejo la tenía proveyda en Juan Frnacés, casado ya más de tres meses que començo a traer su hazienda.

al margen: Que el concejo provea esta suerte en poblador conforme a la orden de aquí a fin de abril, y en su defecto Diego de Salgado la beneficie por de su magestad. Y en quien se provyere se obligue y de fiança de residir diez años con pena de veinte ducados para el pósito.

- Juan de Cabrera.

- Diego halcón.

- Domingo de Almoroz.

- Pedro Martín de la Parra.

- Alonso Esteuan.

- Luis de Alvarado, es de lo quatro que se consumieron y se dió a Pedro Martín de la Parra.

- Martín de Rus.

- Lorenzo Martínez, diose esta suerte a Quiles de poyatos en la visita pasada, poblador que tenía otra suerte.

- Baltasar Hernández.

- Antón Sánchez.

- Damián Castellón.

- Lope Alfonso esta suerte se consumió y se dió a Juan Pérez de Aguilar poblador.

- Juan Bautista, ausente, diosele esta suerte por orden del concejo a la huida de Luis Hernández.

- Jorge Ruiz.

- Pedro Ochoa es nuerto y no dezó herederos, dizen que hera de Almansa.

al margen: El concejo prouea esta suerte en poblador conforme a la orden en todo abril y no lo haziendo Diego de Salgado la beneficie por de su magestad. Esto sin perjuizio del derecho de los herederos de Pedro Ochoa si los tuuere.

- Quiles de Poyatos.

- Christoval Sánchez.

- Juan Pérez.

- Martín de Baeça.

- Alonso de Solis murió y dexó por heredera vna hija de Juan Pérez poblador que tiene su padre otra suerte y benefiçia ésta Lues de Padilla avrente, está esta suerte vaca.

al margen: El conçejo la provea en todo el mes de abril y no lo haziendo el dicho administrador la benefiçie por de su magestad.

- Lope García es alguazil de Almuñécar y escudero.

al margen: Que de aquí al día de sant Juan vaya a residir y dexé la lança, o traspase la suerte en poblador conforme a la orden y no lo haziendo el conçejo la provea hasta Santiago, y en su defecto el dicho administrador la benefiçie y se le notifique.

- Pedro de Luque es van de las que se mandaron consumir en la visita pasada y se dió a Martín de Baeça que reside.

Que en todos los veinte y seys vezinos con que se mandó poblar este lugar.

Declararon que está bien labrada la hazienda. Aperçibióseles guarden las condiçiones de la scriptura de çenso so las penas en ella contenidas y lo prometieron. Arenal de Çuaço (firma). Ante mi Matía Rodríguez ( firma y rúbrica).

12. 1593-1593, diciembre-junio.

Visita de don Diego Hurtado de Mendoza al lugar de Otívar, jurisdicción de Almuñécar (Granada).

Libro de Población y repartimiento de Lentegí-Otívar (A.R.Ch.Gr.) f. (86v)-(94r). Informe de la visita de don Diego Hurtado de Mendoza al lugar de Otívar. A.G.S. Ca.C. legajo 2207, sin foliar.

Yo Ginés Soler Campoy escriuano del rey nuestro señor y de la comisión del señor don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva población deste Reyno por prouisiones de su magestad librada por los señores de su Conçejo de hazienda e población que reside en Granada, que originalmente está en mi poder, doi fee que su merçed del dicho señor don Diego de Mendoza, prosiguiendo en la dicha visita proueyó dos autos su tenor de los quales es este que se sigue:

(Al margen) Auto sobre las casas:

En la çiudad de Granada a veynbte e nueue días del mes de dizienbre de mill e quinientos i noventa y dos años, su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva población deste Reino de Granada por su magestad, dixo que prosiguiendo la dicha visita a ha-

llado que la maior parte de las casas que a uisitado en los lugares que a andato están vnas maltratadas, otras con mucha necesidad de reparos, lo qual a entendido y le paresce que por culpa de los alcaldes y regidores que an sido y son de los dichos lugares que no an acudido al remedio desto como deuen, para que los vezinos que las avitan tengan el cuidado que son obligados por la escriptura del censo perpetuo que otorgaron en fauor de su magestad y acudan al beneficio, remedio e reparo de las dichas casas antes que del todo se acaben de destruir y caer. Y para que lo suso dicho se haga de aquí adelante mandaua y mandó, que acuada de hazer la uisita de cada lugar de los que se fueren visitando se notifique a los alcaldes y regidores dellos que de presente son y para que lo digan a los que fueren sucediendo en los dichos officios, que ban apremiando a los vezinos que no tuuieren sus casas reparadas y bien labradas conforme a la escriptura del dicho censo para que las labren e reparen, y si no lo hizieren, que las alcaldes lo hagan hazer a su costa, e que de aquí adelante todos los años tengan cuydado de visitar las casas del lugar para uer si an cumplido los vezinos con las dichas condiciones de la población; i la visita que hizieren la sienten en el libro del conçejo donde están sentadas las haziendas que cupo a cada vezino y allí declaren las casas que no estuuieren labradas y reparadas como son obligados para que se acuda al remedio dello y se labren y reparen a su costa como está dicho; y sean castigados los que no lo cumplieren y se cobre dellos el interés de su magestad con apercibimiento que se les haze a los dichos alcaldes y regidores que de presente son y adelante fueren, que todo el daño y menoscabo que en las dichas casas oviere se cobrará a sus personas e bienes. Y para que desta diligenzia conste a su magestad se mando a los alcaldes i regidores del. Y lo firmó con Diego Hurtado de Mendoça. Ginés Soler.

(Al margen) Auto sobre los libros.

En la çidad de Granada a veinte y dos días del mes de henero de mille quinientos i noventa i tres años, su merçed don Diego Hurtado de Mendoça, visitador de los lugares de nueva población deste Reyno de Granada, de lo que en la visita que ba haziendo de los dichos lugares a visto, i así a pareçido por ella que algunos dellos no tienen libro, quenta ni razón de la hazienda que les fue dada a censo perpetuo, y la que cupo a cada vezino ni a dónde an destar sentados los truicos y traspases que vnos pobladores hazen con otros nuevos vezinos que ban sucediendo en la hazienda i son admintidos por nuevos pobladores en lugar de otros, de lo qual se a cavado y cavssa mucha confusión i poca claridad e que la hazienda de su magestad sea perdida i no se saue ni entiende los que las poseen ni las obligaciones de mancomuna al censo perpetuo como su magestad tiene mandado, para la cobrança de su real hazienda. I para el remedio dello e que se haga de aquí adelante mandó que los conçejos de los dichos lugares así los questán visitados como los que se an

de visitar, que no tienen libros los hagan luego encuadernado en pergamino i numeradas las hojas i por ante escriuano que dello dé fee; en el qual pongan al prinzipio el apeo, deslinde i amojomamiento de cada lugar i la hazienda que estava i luego la escritura del censo perpetuo por donde su magestad les dió a censo las casas i heredades y todo lo demás que poseieran moriscos del tal lugar, i tras dello en hoja aparte la hazienda que cupo a cada vezino en la suerte e suertes que le fueron repartidas, i luego, hecho todo lo suso dicho, en lo demás que quedare del dicho libro baiian poniendo los truecos i trasposos que vnos vezinos hizieron con otras y los que fuere suçediendo en las suertes. E hagan vn arca con dos llaues condesté el dicho libro con la guarda y recato que conviene a la hazienda de su magestad i claridad de la que cada vezino tuviere, que la vna llaue tenga vn alcalde del tal lugar y la otra el escriuano y donde no oviere, un regidor, y de la dicha arca se saque el dicho libro para hazer los dichos truecos y trasposos en la forma que su magestad manda obligándose los que suçedieren en las haziendas de mancomund i luego se torne a poner en la dicha arca. I esta orden se guarde de aquí adelante i des te avto se dé traslado a cada conçejo que no tuviere libro en la forma que ba referida, y dentro de veinte días desdel día que se les notificare o se les entregare el traslado dél, traigan i exivan ante su merçed el libro que ovieren fecho para que se ponga razón en la visita que ba haziendo, y se de quenta dello a su magestad para que se entienda cómo lo an cumplido con apezibimiento que se les faze a los dichos conçejos, alcaldes e regidores dellos, que de presente son i adelante fueren, que pasado el dicho término a su costata mandará hazer el dicho libro i les apremiarán por lo que costare i por los salarios de su merçed i de sus ofiçiales durante que se detuviere en mandar hazer los dichos libros; i si para hazellos algunos papeles e recaudos fueren menester i no los ovieren, los pidan ante su merçed que les mandará dar recaudo para se los den las personas que los ovieren porque así conbiene al seruiçio de su magestad i buen recado de su real hazienda. Y lo firmó don Diego de Mendoça ante mí Ginés Soler, escriuano.

Los quales dichos autos se notificaron a algunos vezinos de Lentexí i Otiuar i pidieren traslado dellos.

Otiuar.

(Al margen). Tiene esta visita siete hojas.

En treinta i vno de maio de mill e quinientos y nouenta i tres años, su merçed de don Diego Hurtado de Mendoça, visitador de los lugares de la nueva poblacion deste Reino, llegó al término del lugar de Otiuar i desde vn zerro alto bió las cassas e moradas del dicho lugar, las quales parece questaban algunas bien tretadas e otras no tanto, con

alguna mezesidad de reparos. E andubo por los términos del dicho lugar visitando las heredades de las quales pareció questaban bien tratadas algunas dellas, i otras con mezesidad de beneficio. I de cómo passó los suso dicho se sentó por auto y lo firmó su merçed. Ginés Soler.

EN Buñuelas a diez i seis de junio de mill e quinientos y noventa i tres años, ante su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva población deste Reino, paresçieron Juan Martínez Dana, alcalde del lugar de Otíuar, e Juan de Albertos, regidor dél, i presentaron ante su merçed vna escriptura de çenso signada e firmada de Hernando de Castro, escriuano de cámara del Consejo de Hazienda de Granada, fecha en ella a tres de septiembre de mill e quinientos i setenta i siete, por la qual paresçe que su magestad mandó dar a çenso perpetuo a los vezinos del dicho lugar las casas, tierras i heredades i bienes raices de moriscos para diez vezinos con diez i seis suertes, por nueue mill dozientos e quarenta e ocho maravedís de çenso en cada vn año. I presentaron, asimismo, vn libro enquadernado en pergamino que pasó ante Diego de Salzedo, escriuano de su magestad, en el qual pareçe questán asentadas las suertes e repartimiento de haziendas que se dieron a los nuevos pobladores del dicho lugar. I su merçed mandó se les notificase al dicho alcalde e regidor e demás vezinos questuviesen presentes el auto por su merçed probeído en veinte e ocho de diziembre de quinientos i noventa i dos, para que entiendan el efeto de la visita i pidan sus agravios. Lo qual se notificó al dicho alcalde e regidor e otros vezinos que se hallaron presentes. I dello doi fee. Don Diego Hurtado de Mendoza. Ginés Soler.  
Otíuar.

(Al margen). X vezinos. XVI suertes. IXLCCXLVIII:

Relaçión de los vezinos que a de auer en el lugar de Otíuar, juridiçión de Almuñar y los que avtualmente residen y las suertes que de cada vno tiene y el çenso que pagan a su magestad en cada vn año.

--- A de auer en el dicho lugar diez vezinos con diez i seis suertes i bentajas.

--- Pagan de çenso a su magestad en cada vn año nueue mill e dozientos e quarenta e ocho maravedís.

--- Los vezinos que avtualmente están e residen i las suertes que cada vno tiene son las siguientes en el término:

Veçinos	Suertes
I Juan de Albertos, vna suerte	I
I Los herederos de Diego Alonso, la suerte de Alonso Heredia	I
I Diego Gutiérrez la suerte de Sebastián de Aluarado i vna ventaja de las de Juan Chaues.	II
I Pedro Gonçález la suerte de Diego Díez	I
I Juan Pérez la suerte de Lópe Garçía	I
I Los herederos de Alvaro Martín la suerte de Sebastián López	I

Vecinos	Suertes
I Juan Martínez Dana vna suerte.	I
I Cerónimo Graçia la suerte de Pero de Fustamante	I
I Bartolomé Henández la suerte de Sebastián Ximénez	I
I Pero Gonçalez el Moço la suerte de Pero Hernández Alamego.	I
I Pero Gonçalez el Viejo, dos ventajas de las de Juan de Chaues.	II
I Françisca de Chaues vna ventaja de las quatro de su padre	I

Que son los dicho diez vezinos e diez i seis suertes. Decho en Buñuelas a diez e seis de junio de 1593. Ginés Soler.

#### Otiuar

(Al margen) 2 testigos.

En el lugar de Las Albuñuelas del valle de Lecrín a diez e seis días del mes de junio de mill e quinientos i noventa i tres años, su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva población deste Reino por su magestad, mandó parecer ante sí a Juan Martín Dana i a Pedro Gonçales el Ruvio, vezinos del lugar de Otiuar, juridiçión de Almuñécar, de los quales se rezivió juramento en forma devida de derecho i lo hizieron e prometieron de dezir verdad. I siendo preguntados declararon que tienen notiçia del lugar de Otiuar de veinte años i de cato7 ze años a esta parte. Saben que se mandó poblar con diez vezinos e diez suertes por nueue mill e dozientos e quarenta e ocho maravedía en cada vn año.

(Al margen). Está lleno de número. Los herederos de Diego Alonso no hazen vezindad. Los herederos de Alvaro Martín biuen en Granada. No ai vezinos del Reino.

--- Que sauen questá lleno e cumplido en número de los pobladores que a de auer en el dicho lugar eçeuto que los herederos de Diego Alonso no hazen vezindad abrá quatro años i biuen en itrabo, i Melchor Ruiz Méndez(?), vezino de Granada, tiene la posesión de su hazienda abrá quatro años, la qual está maltratada de andar en renta. I los herederos de Alvaro Martín biuen en Granada abrá quatro años, poco menos, i la tienen arrendada. I todos los demás vezinos son presentes i no ai otras suertes bacas. I no ay vezinos naturales del Reino. I de los primeros vezinos ai algunos e otros an suçedido por trespasos i herençias. I todos pagan bien en çenso a su magestad. E conbendría poner remedio a las dos hazien-das que dichas tienen porque no se acaben de perder i el çen-so de su Magestad esté seguro.

(Al margen). Las casa buenas eçeuto las de los herederos de Diego Alonso i las de los herederos de Alvaro Martín. LX ducados de reparos.

--- E que las casas i moradas de los nuevos pobladores están bien tratadas i abitables eçepto las casas de los herederos de Diego Aionso i Alvaro Martín questán maltratadas i caídas

algunas verxas dellas que serían menester sesenta ducados para reparallas y el conçejo no tiene propios para ayudar a levantarlas i conbiene que se levanten porque no se acalen de destruir i caer.

(Al margen). Heredades bien tratadas i otras que no, que son: las viñas de los herederos de Diego Alonso, las de los herederos de Alvaro Martín, las de Alonso Pasqual, Juan de Albertos. Los secanos no se conoçen, que se hagan repartimiento dellos.

--- E que las tierras así de riego como de secano, viñas, morales i oliguares, algunas dellas están bien tratadas i otras no lo están particularmente las viñas de los herederos de Diego Alonso, Alvaro Martín questán muy maltratadas, i las viñas de Alonso Pasqual i las de las suertes de Juan Albertos, i las demás están bien tratadas. I los secanos son pocos i de poco provecho i no ai poblador que conozca suso i así no se aprovechan dellos porque tã puestos en nombre moriscos e quieren hazer agora repartimiento nuevo de secanos por la dezmería. I los árboles, oliuos i morales están bien tratados i algunos oliuos están maltratados por falta de riego.

(Al margen). Ni ai cortas de árboles.

--- E que en el dicho lugar no ai cortas ni talas de árboles ni viñas, morales i oliuos antes los conserban.

(Al margen). Açequias bien tratadas.

--- E que las açequias por donde se dan riego a los heredamientos están bien tratadas y es poco el riego que tienen.

(Al margen). Bienes vendidos: Diego de Mata vendió a Juan Pérez.

--- E que Diego de Mata heredero de Lope García, a vendido a Juan Pérez, vezino i nuevo poblador de Otíuar, de la hazienda que allí tiene de Población tierras i oliuos i morales i se quedó con las viñas i las posee e censó Juan Pérez abrá tres años i fue la venta por diez i nueve ducados i él no lo consintió por no desmenbrarse la hazienda. I no acuerdan de otros bienes vendidos ni entienden que los aia en el dicho lugar vendidos.

(Al margen). Los traspasos como su magestad manda.

--- E que en el dicho lugar se hazen traspasos de hazienda i estos son con liçençia del conçejo e junta al maior parte de los vezinos a campana tañida i se obligan los que sugeden de mancomund i se sientan en el libro de la población.

(Al margen). Los truecos sin liçençia.

--- E que también se hazen truecos entre los vezinos por juntar hazienda, i estos no entienden que se an fecho con liçençia del conçejo e que en algunos a auido dinero prometido i no se a dado ni se a escripto en el libro de el conçejo.

(Al margen). Vezinos pazíficos.

--- I los vezinos de aquel lugar están quietos e pazíficos i no ai quien les perturbe en sus negoçios si no es libre la elección de alcaldes i regidores que Diego Gutiérrez pretendió ser alcalde.



(Al margen). No an recebido agravios.

--- E que en el dicho lugar no an recebido agravios de justicias i escriuanos, i todos poseen sus haziendas i fijan del pasto comund con los vezinos comarcanos.

(Al margen). No ai bienes moriscos por repartir.

--- I no entienden que ai bienes moriscos por repartir, cada vezino posee los que les fueron repartidos en el poblacion.

(Al margen). Lo que cupo a cada vezino a siete marjales de tierra blanca de riego que son para sembrar semillas i alcaçeles para cassa de los pobladores. I de secano a tres fanegas, tierra ruin ques de más costa que provecho. Y de viñas les cupo a siete peonadas a cada suerte que vn año con otro darán treinta arrobas de vino que suelen vales a çinco e ocho reales cada arroba. I de cría de seda tiene cada suerte vna onça. I de cosecha de azeite, vn año con otro coxeran a quatro arrobas. I no tienen otros aprovechamientos ni molino de pan ni azeite que ean de su suerte.

(Al margen). Ganados i bagajes.

--- I que abrá en el dicho lugar diez reses bacunas o done, i no ai ganado lanar ni cabrio ni de çerda. I abrá en todo el lugar tres o quatro pagajes.

E questa es verdad para el juramento que tienen hecho e no firmaron porque no supieron escreuir. E que son de hedad el dicho Juan Martínez Dana de más de çinquenta años i el dicho Pedro González de más de quarenta años. Ginés Soler.

Otívar.

En el lugar de Las Albuñuelas a diez i siete días del mes de junio de mill e quinientos i noventa i tres años, su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva poblacion deste Reino por su magestad, aviendo vista la uisita que a hecho del lugar de Otívar, juridiccion de la çiudad de Almuñécar, proveió en ello lo siguiente:

1.- Que las casas de los herederos de Diego Alonso i las de los herederos de Alvaro Martín, las hagan alçar, labrar i reparar a su costa enbargando para ello los frutos de su hazienda, porque costa questán caídas i destruidas. I tengan cuidado de la conserbacion, beneficio i reparo de las demás casas del dicho lugar de Otívar con aperçivimiento que el daño referido i que adelante se rezibiere se cobrará de los alcaldes que an sido i son i adelante fueren, i porque entiendan los oficiales del conçejo de la que a esto an de acudir se les notifica el auto por su merçed proveído en veinte e nueue de diziembre del año pasado de quinientos i noventa i dos.

2.- Házeseles cargo a los alcaldes i regidores que an sido i son del dicho lugar porque no an tenido cuidado i que los vezinos dél le tengan en el beneficio de las heredades, viñas questán maltratadas muchas dellas particularmente lo siguiente: Las viñas de los herederos de Diego

Alonso i de los herederos de Alvaro Martín i las de Alonso Pasqual e Juan Albertos, por lo qual se les manda que desde luego las hagan beneficiar i cultivar como son obligados por la escriptura del censo i so la pena della, i para ello les enbarguen los frutos de sus haciendas con apercibimiento que si no lo hizieren el daño rezibido i que adelante se reziviere se cobrará dellos i de sus bienes.

3.- Cargo se les haze a los alcaldes i regidores que an sido i son por aver consentido que Diego de Mata vendiese a Juan Pérez mucha parte de su hacienda desmenbrándola para el dicho efeto en perjuicio de la de su magestad, i se reserua la pena que por esto an merezido para que su magestad se las mande dar i se les manda que los dichos bienes vendidos i otros qualesquier que parezieren estarlo lo hagan luego restituir a las suertes donde salieron para que té la hacienda junta, i no consienten que de aquí adelante se hagan semejantes ventas i enagenaciones so pena que serán rigurosamente castigados.

4.- En lo que toca a los trespasos i truecos que vnos vezinos hizieron con otros los hagan como su magestad lo manda con ligençia del conçejo junta la maior parte de los vezinos a conçejo avierto i campana tañida, i se sienten en el libro de la poblazi6n del lugar i se cbliguen los que sucedieren de mancomund so las penas contenidas en la escriptura del censo. I se les notifica el auto tocante a los libros para que sepan como lo an de hazer.

5.- I porque se aberigua que los herederos de Diego Alonso i Alvaro Martín no hazen vezindad en el dicho lugar i tienen sus haciendas perdidas i martratadas, se manda al dicho conçejo de Otívar les hagan notificar a ellos o a sus curadores que dentro de beinte días contados desde oy pasen las haciendas en pobladores vtilés; i sino lo cumplieren el dicho conçejo las probea según dicho es.

6.- I porque de las informaçiones rezividas consta que los secanos que se dieron e repartieron a los vezinos del dicho lugar de Otívar están en confuso i que por esto los pobladores no conoçen sus trançes i suertes que se les aplicaron en el repartimiento de los dicho secanos i por estar los linderos en nonbres de moriscos que no ay quien los conosca, se manda a dicho conçejo e vezinos que de conformidad de todos sin salir de la dezmería del dicho lugar hagan un repartimiento de los dicho secano por iguales partes según las suertes que cada vno tuviere i lo sienten en el libro de la poblazi6n del dicho lugar para que aia claridad de lo que fuere de cada vezino, i acudan al beneficio i cultibamiento de los dichos secanos como son obligados por la escriptura del censo i so la pena della.

7.- Iten se les manda que porque la escriptura del censo a que su Magestad les dio las haciendas del dicho lugar está rota i maltratada el prinzipio i fin della saquen otra del registro questá ante el secretario Francisco de Castro con apercibimiento que a su costa se mandará sacar i

serán apremiados por lo que costare.

C.- Ansi mismo pongan por inbentario las probisiones, decretos i otros recados que tuvieren tocantes a la poblacion del dicho lugar i traigan ante su merced vn traslado del dicho inbentario para que se ponga con la visita con aperzibimiento que a su costa se mandará hazer, lo qual cumplan dentro de seis días primeros.

I así lo probeio e confirmó su merced. Don Diego de Mendoça. Ginés Soler.

(Al margen). Notificación.

En el lugar de Las Albuñuelas a diez i siete de junio del dicho año de mill e quinientos i noventa i tres años, yo el escribano notifiqué este auto de arriba i los dos que en él se haze mención, a Juan Martínez de Ana, alcalde de Otívar, e Juan Albertos, regidor del dicho lugar, e Pedro González en sus personas, los quales pidieron traslado de todo i se les dió. I dello doi fee. Ginés Soler.

Este es vn traslado bien i fielmente sacado de el inbentario que en el lugar de Otívar, jurisdicción de la çudad de Almuñécar, tiene de las probisiones i decretos tocantes a su poblacion que es como se sigue:

En el lugar de Buñuelas a diez i siete días del mes de junio de mill i quinientos i noventa y tres años, Juan Martínez de Ana, alcalde del lugar de Otívar, jurisdicción de la çudad de Almuñécar, e Juan Albertos, regidor del dicho lugar, en cumplimiento del auto probeído por don Diego Hurtado de Mendoça, juez del rei nuestro señor, para lo tocante a la visita de la poblacion deste Reino, dixeron que a ellos sel es manda poner por inbentario todos los decretos i probisiones que tienen tocantes a la poblacion i ellos quieren cumplir, i en su cumplimiento por ante mi Pedro de Thebar, escriuano del rei nuestro señor, pusieron por inbentario las dichas probisiones i decretos tocantes al dicho lugar que son como se siguen:

Primeramente vna probisión del rei nuestro señor librada por alguno de su real Consexo de la çudad de Granada, de Fernando de Castro secretario de cámara, su fecha della en Granada a siete días del mes de nouiembre de mill i quinientos i setenta i siete años para que las justicias dexen libremente traer e comprar bastimentos a los vezinos de los lugares de Lentexí y Otívar, con que nos lo conpren de los lugares mandados poblar del Reino de Granada, está registrada de Diego de Torres e por çançiller el liçençiado Gu-miel.

Yten otra probisión librada para los señores de su real Consexo de haçienda en Granada, su fecha en ella a quatro días del mes de setiembre de mill i quinientos i setenta i siete años, refrendada del dicho Hernando de Castro, escriuano de cámara, i refrendada por el çançiller, los arriba referidos en el auto de antes deste, para que libremente puedan los vezinos de Lentexí y Otívar coxer leña seca para su probeimiento i para la bender en la çudad de Almuñécar.

Otra probisión de su magestad, librada en Consejo de hacienda de la dicha ciudad, su fecha della en Granada a quatro días del mes de setiembre de mill i quinientos i setenta y siete años, i refrendada del dicho Fernando de Castro, escrivano de cámara, i registrada e por chanciller los contenidos en el primer capítulo para que puedan los vezinos de los lugares de Otívar i Lentexí tomar comprada por el tanto la hoja de cría de seda que los dichos vezinos bendieron a personas de fuera parte.

Otra probisión seal de su magestad librada en el real Consejo de hacienda de Granada, quatro días del mes de setiembre de mill i quinientos i setenta i siete años, refrendada del dicho Fernando de Castro, por chanciller el licenciado Gumiel, e registrada de Diego de Torres, tomada la razón de los contadores Martín Pérez de Arriola i Antonio Therradas, que es la hordinaria de graçias a pedimiento de los dicho conçexos, vezinos nuevos pobladores de los dichos Lentexí i Otívar.

Vn decreto en que se da licencia por el Consejo de su magestad a los vezinos dichos para que puedan limpiar i beneficiar los árboles de sus suertes en beneficio de la hacienda sin pena alguna con que no corten árboles por el pie, 23 de noviembre de 1575.

Ante mí Pedro de Thebar, escrivano.

El qual dicho traslado fue sacado del original i ba cierto i verdadero. I porque dello doi testimonio di el presente en Buñuelas día, mes i año dichos, i fize mi signo en testimonio de verdad. Pedro Thebar, escrivano.

13. 1593, mayo.

Visita de don Diego Hurtado de Mendoza al lugar de Lentexí, jurisdicción de Almuñécar.

A.G.S.C<sup>a</sup>.C. Legajo 2203, s.f.

Lentexí i Otívar.

al margen: es la visita nueve hojas.

En el lugar de Lentexí, jurisdicción de la ciudad de Almuñécar, a treynta e vn días del mes de mayo de mill e quinientos e nouenta e tres años, su merced de don Diego Hurtado de Mendoza, bisitador de los lugares de la nueva población deste Reyno por el Rey nuestro señor, llegó al dicho lugar para lo bisitar; i andubo por las cassas e moradas de los vezinos dél. Las quales generalmente están destruidas, caydas e maltratadas e no halló en el dicho lugar más que dos o tres vezinos. I las casas están escombradas de ato solamente algunos crían seda. Y de cómo pasó lo suyo dicho se sentó por auto i lo firmó su merced, don Diego Hurtado de Mendoza. Ginés Soler.

Este día el dicho señor don Diego mandó notificar a Juan Márquez, alcalde del dicho lugar, e a Christóbal Sánchez, regidor dél, que para el miércoles dos del mes de junio que berná, parezcan ante su merced con la escritura del censo de la dicha villa i con el libro de las suertes y repartimiento de hazienda, que se dieron a los pobladores del dicho lugar, para con los dichos recaudos acabar de hazer la visita del dicho lugar. Y se le notificó a los suso dichos e dixerón que son prestos de lo cumplir. E lo firmó su merced. Ginés Soler.

al margen: Visita de las heredades.

En Lentexí en el dicho día, el dicho señor don Diego andubo por los términos del dicho lugar visitando las heredades dél, las quales están la mayor parte dellas destruydas e maltratadas e sin beneficio de lauro. E de cómo passó lo suso dicho, se mandó sentar por auto e lo firmó su merced. Ginés Soler.

En la ciudad de Almuñécar a dos de junio de mill e quinientos e noventa e tres años ante su merced del dicho señor don Diego de Mendoza, visitador parecieron los dicho Juan Márquez, alcalde de Lentexí, i Christóbal Sánchez, regidor dél, i esibieron vna escritura de censo i un libro enquadernado en pergamino e por los dichos recaudos porque no supieron dar razón de los pobladores que ai en la dicha villa e del lugar de Otibar i que la razón de la división de las suertes de los dichos lugaresia tiene Diego Hernández Capillas, que vive al presente en las Albuñuelas, el qual tiene provisiones e recaudos tocantes a la población de los lugares de Otibar i Lentexí se dexo de hazer la visita dellos para quando su merced esté en el dicho lugar de las Albuñuelas, i les mandó notificar a los dicho alcaldes e regidores de Lentexí i a Juan Martínez de Ana, alcalde de Otibar, i Juan Albertos, regidor dél, que para entonçes parezcan ante su merced con las escrituras de censo e libro que tienen e otras escrituras porque allí en las dichas Albuñuelas se acabará de hazer la visita de los dichos lugares e se cobrarán los recaudos que se pudieren auer e que lo cumplan so pena de veinte mill maravedís para la cámara de su magestad i se les notifica e dixerón que están prestos de lo cumplir e lo firmó su merced. Ginés Soler.

En el lugar de las Albuñuelas a diez e seis días del mes de junio del dicho año de mill e quinientos i noventa e tres años, ante su merced del dicho señor don Diego de Mendoza parecieron Christoval Sánchez, regidor de Lentexí, i Juan Velóquez e Agustín de la Quadra e Juan Hernández, vezinos del dicho lugar, i dixerón que traen a su merced los recaudos que les mandó para que se acaue de hazer la visita del dicho lugar i exhibieron vna scriptura de censo signada e firmada de Hernando de Castro, escriuano de Cámara del Consejo de hazienda de Granada fecha en ella a siete de noviembre de mill e quinientos e setenta i siete años, por la qual paresçe que su magestad mandó dar a censo a los vezinos

del dicho lugar, las casas, tierras i heredades de los moriscos del para veinte e seis vezinos con quarenta suertes por veinte e dos mill e quinientos maravedís de censo perpetuo en cada vn año. I exivieron vn libro encuadernado en pergamino que se hizo i está signado de Diego de Salzedo, escriuano de su magestad en el qual paresçe que están sentadas las suertes y bezindades que se dieron a los vezinos del dicho lugar de Lentexí, i su merced les mandó notificar i se les notificó, an dicho regidor i vezinos el auto por su merced proveido en veinte e ocho de diziembre de quinientos y noventa i dos años, para que entiendan el efeto de la visita i pidan sus agrauios los que los tuieren i dello doi fee. Don Diego Hurtado de Mendoza. Ginés Soler.  
Lentexí.

al margen: XXVI vezinos, XL suertes. XXIIID.

Relación de los ezinos que a de auer en el lugar de Lentexí, jurisdicción de la ciudad de Almuñécar, i los que avtualmente residen i las suertes que cada vno tiene i el censo que pagan a su magestad en cada vn año.

A de auer en el dicho lugar veinte e seis vezino con quarenta suertes. Pagan de censo en cada vn año a su magestad veinte e dos mill e quinientos maravedís.

Los vezinos que avtualmente están e residen i las suertes que cada vno tiene son los siguientes en esta manera:

Vezinos	Suertes
I Alonso Suarez vna suerte de las seis de Juan de Vicastillo.	I
I Christóual Sánchez vna ventaja de las seis suertes de Juan Vicastillo.	I
I La biuda de Morón vna ventaja de las seis suertes de Juan de Vicastillo.	I
I Ana López vna ventaja de las seis suertes de Juan de Vicastillo.	I
Ai dos bentajas bacas del dicho Juan de Vicastillo	II
II El liçenciado Vitoria dos suertes i tres ventajas de las seis suertes de Hernando de Aranda Pedrossa	V
I Christóual Sánchez vna ventaja de las seis suertes de Hernando de Aranda Pedrossa	I
I Francisco López la suerte de Domingo Hernández	I
I El beneficiado vna suerte	I
I El sacristán vna suerte.	I
I Gregorio Fazinc vna suerte está baca	I
I Diego Fabonea suerte de Metín de la Parra.	I
I Pedro Gonçales la suerte de Quilez de Poiatos.	I
I Christóual Sánchez media suerte de la vna de Rui López.	media
Martín Brauo media suerte de la vna de Rui López	media
I Alonso López la suerte de Domingo de Almorox	I

Vecinos	Suertes
I Juan Márquez la suerte de Alonso Vázquez Tauada.	I
I Alonso Matias(?), la suerte de Juan de Cabrera que la posee Aguntín de la Quadra.	I
I Juan Martínez de Ana la suerte de Pongo de Cabrera	I
I Alonso López Camudio la suerte de Francisco de Rus	I
I La biuda de Morón la suerte que fue de Pedro Hernández Real.	I
I Juan Delasco la suerte de Alonso Esteban(?)	I
I Juan de Vargas la suerte de Baltasar Hernández	I
I Julián González la suerte de Damián Castellón	I
I Isabel Muñoz la suerte de Antón Sánchez su hijo	I
I Pedro Jehua vna suerte está baca.	I
I Aguntín de la Quadra la suerte de Juan Pérez.	I
I Juan Delasco la suerte de Martín Alvarez	I
I Gerónimo García la suerte de Lope Alfonso(?)	I
I Alonso López Camudio la suerte de Martín de Baeça	I
I Christóval Sánchez la suerte de Bartolomé Pérez.	I
I Diego Halcón vna suerte	I
I La biuda de Morón la suerte de Diego de Belasco	I
II Pedro González dos suertes ventajas de Martín Alvarez	II

Que son las dichas quarenta suertes fecho en Buñuelas a diez e seis de junio de mill e quinientos i nouenta i tres años. Gines Soler.

#### Lentexí.

Relación de la uisita que hizo don Diego de Mendoza al lugar de Lentexí.

Este lugar se mandó poblar con XXVI vezinos y XL suertes en que se yncluyen catorze vezindades pagan de censo perpetuo a su margestas setenta ducados, fº3

Auto de la publicación de la uisita y notificación della para que exyuan los libros, fº1

Como exyuieren vna carta de censo y un libro enquadernado, fº2

En este lugar no está lleno el número de los vezinos porque los más de los vezinos del dicho lugar biben fuera y no residen en él y tienen a más suertes, fº5

Como dizen que conbiene que los vezinos tengan a dos y a tres suertes como sean personas que las beneficien i que no conbiene que se den a vezinos del Reyno, fº5

Todas las cassas por la mayor parte deste lugar están maltratadas y muchas caydas y que se podrán remediar con trecientos ducados, fº5

Y que muchos heredamientos están perdidos por falta de pobladores y ser tierra tan fragossa y las uñas perdidas y olibares y morales, fº5

Las acequias están bien tratadas, fº5 al cauo

Agrauios que reciuen los vezinos del dicho lugar de las justicias y oficiales de la çiudad de Almuñécar, fº6

Este lugar tiene dos molinos de pan que son de

su magestad y están caydos y así mismo tiene de acyte otros dos y están caydos, fº6

Cargos de la uisita al conçejo y vezinos del dicho lugar que resultaron de la uisita y notificación cella, fº7

Don Diego Hurtado de Mendoza visitador de los lugares de la nueva población desto Reyno de Granada, por el rey nuestro señor por el presente mando a vos los conçejos, alcalde i regidores de los lugares de Lentexí i Otiuar que para mañana miércoles diez i seis del presente pareçais ante mí en este lugar de Buñuelas i traed con vos las scripturas del censo a que su magestad os mandó dar las casas i haziendas de sus lugares y el libro de testar sentadas las haziendas dellos para que con los dicho recados i otros que dezís están en este lugar se acaue de hazer la uisita desos lugares como se os mandó en Almuñécar i se os notificó i que vasles(?) de los cumplir i así mismo de cada vno de los lugares traeréis con vosotros tres o quatro vezinos de los más antiguos dellos para informarme de cosas tocantes al de su magestad i buen recado de sus haziendas. Lo qual cumplid sin replica ni dilación so pena de diez mill maravedís la mitad para la cámara de su magestad i la otra mitad para gastos de mi comisión e que os doi por condenados lo contrario haziendo i que enbiare vn alguacil que o execute por las dichas penas i os traiga presos ante mí. Pagaréis cada vno desos conçejos a la persona que esto os mostrare ocho reales, dicho quatro reales que por todos son ocho reales. Fecho en Buñuelas a 15 de maio de 1593 años. Don Diego Hurtado de Mendoza. Por su mandos Ginés Soler.

Notificó Miguel Sánchez este mandamiento desta parte contenido oi martes quinze de junio de mil y quinientos y noventa i tres años, al conçejo del lugar de Otiuar de Almuñécar y lo firmó a su ruego vn testigo. Pedro Hernández Capilla.  
Lentexí.

En el lugar de Buñuelas, jurisdicción de Granada, a diez i seis días del mes de junio de mill e quinientos i noventa i tres años, su merced de don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva población del Reino por su magestad, mandó parecer ante si Agustín de la Quadra e Juan Belasco, vezinos i nuevos pobladores del lugar de Lentexí, jurisdicción de la ciudad de Almuñécar de los quales rezevió juramento en forma de derecho e lo fizieron e prometieron dezir verdad. Y siendos preguntados declararon que tienen noticia del dicho lugar de Lentexí de diez i ocho e de doze años a esta parte i saben que se mandó poblar con veinte e seis vezinos e quarenta suertes por sesenta ducados en cada vn año que valen veinte e dos mill e quinientos maravedís.

al margen: faltan en las suertes: la biuda de Morón, tres suertes y no asiste; bentajas de Juan de Bicastillo bacas; el licenciado Vitoria, 5 suertes no haze bezindad; Alonso



López Camudio, 2 suertes, no reside la casa caída; Pedro de Ochoa, suerte b. ca; conbiene que se pungan pobladores.

E que sauen que de los pobladores que a de aver en el dicho lugar faltan que no asisten ni están en él: la viuda de Morón, que s vezina de Almuñécar i viene cada año a recoger la seda i luego se va a su tierra i tiene tres suertes. I ai otras dos suertes bacas de las seis de Juan de Vicastillo i el licenciado Victoria, vezino de Granada, tiene cinco suertes i no haz vezindad i son perdidas de causa de no dar en arrendamiento de quatro años a esta parte. I ai otra suerte baca de Gregorio Fazino maltratada, a más de seis años. I Martín Blauo tiene media suerte, i está en el Padul i está razonablemente traída(?). I Alonso López Camudio es carpintero i a tres años que haz ausencia i tiene vna suerte y vna ventaja i está muy maltratada, i la casa caída. I la suerte de Pedro de Ochoa está baca más a de seis años, i está perdida. I no ai más suertes bacas e conbiene que se pongan pobladores e que les den a dos e a tres suertes a los que allí fueren a biuir porques poca hacienda i corta i teniendo a dos i a tres suertes podrán pasar como(?) sean a ombres que las puedan labrar i solamente ai de los primeros pobladores dos cellos i los demás que agora residen heredieron por herencia i por trespasos i los que quedan el çeno a su Magestad por ellos i por los que faltan i conbiene que se pueble de más vezinos porque no se acaben de perder las haciendas. E no ai vezinos del Reino i aunque los aia sería bien darles hacienda porque las labren i beneficien.

(Al margen): Casas generalmente maltratadas. CCC ducados.

E que las casas del dicho lugar generalmente están muy maltratadas, destruidas i caídas las más dellas, lo qual es culpa(?) de los que an biuido en ellas i conbiene que se algen e reparen porque no se acaben de destuir y caer. E que les parece que con trezientos ducados se remediarían las dichas casas para poder biuir en ellas y que los gastos en los vezinos poco a poco porque el conzejo del lugar no tiene propios con que ayudalles.

(Al margen): Muchos heredamientos perdidos fuera del riego; todas las biñas perdidas; bliuares y morales perdidos.

E que la maior parte de los heredamientos particularmente los questán fuera del riego están destruidos y perdidos por ser tierra fragosa y falta de pobladores y todas las viñas están perdidas y no las an repuesto y las dexaron(?) los gallegos que fueron los primeros pobladores. Y los olibares y morales también está la maior parte dellos perdidos y conbiene poner pobladores que los beneficien.

(Al margen): No ai cortas ni talas.

E que en el dicho lugar no ai cortas ni talas de árboles ni viñas porque ai mucha leña(?) si no es que algún árbol se seca i se cae, que no es de provecho.

(Al margen): Açequias bien tratadas.

E que la acequia principal i los ramales della están limpios i bien tratados sino que como ai poca gente se dan pocos riegos a las heredades i les cuesta mucho tiempo(?) secar las acequias.

(Al margen): No ai bienes bendidos.

F que las suertes del dicho lugar están esteras i no ai nada desperrado dellas. Cada suerte tiene la hazienda que le fue repartida.

(Al margen): Los traspasos conforme a la escritura dle censo

E que en el dicho lugar se hazen algunos trapasos de haziendas y lo es conforme las condiciones de la escritura del censo i desto an tenido cuidado.

(Al margen): A no avido truecos.

En el dicho lugar no avido truecos de haziendas en trances dellas has agora.

(Al margen): Los vezinos quitos.

E que los vezinos del dicho lugar son quietos e pacificos i no ai quien los inquiete.

(Al margen): Agruios que reñuen.

E que de las guardas de la çibdad de Almuñécar i de los alguaziles i escriuanos son perseguidos los vezinos del dicho lugar porque por

sus haziendas. I si bienen algunos scriuanos i alguaziles al lugar, aunque sea contra vuchos vezinos les llevas costas y salarios por entero de doze reales a cada vno. no aviendo más de tres leguas hasta dicha çibdad, de que son los vezinos bexados i molestados siende como son pobres e que por ser tan pobres faltan muchos vezinos y en lo que toca a las haziendas cada suerte tiene la hazienda que le fue repartida y tienen pasto común con los lugares comarcanos.

(Al margen): Bienes de moriscos por partir.

Y que no entienden que ay bienes de moriscos por partir, cada suerte tiene4 lo que es suyo.

(Al margen): E lo que cupo a cada suerte.

E que en el dicho lugar cupo a cada suerte a hanega i media de tierra de riego que vn año con otro heran a seis hanegas de pan. I de tierra de secaro ternán a tres hanegadas que no las labran i sean montosas(?) desde que se pobló la tierra. I no tienen viñas que todas están perdidas. I de olivos se cogerrán vn año con otro, tres i quatro arrobas(?) de aceir. I de cría de seda cupo a cada suerte a dos onças i media. I no tienen provechamiento ninguno más que el dicho.

(Al margen): II molinos de pan caidos. II molinos de azeite caidos.

I tienen dos sitios de molinos de pan sin alçar y otros dos de azeite que no se an alçado después que se pobló el lugar.

I abrá en el dicho lugar hasta dozientas cabras, poco más o menos, I no ai bueies no obejas ni ganado de çerda.

I abrá en el dicho lugar veinte bafaxes maiores y menores.

E que esta es la merdad para el juramento que fecho tienen. E no firmaron porque no supieron escrebir. E que son de hedad, el dicho Agustín de la Cuadra de treinta años, poco más o menos, e el dicho Juan Belázquez de quarenta años, poco más o menos. Va tachado: se coge. Va enmendado riego. Ginés Soler.

Lentexí.

En el lugar de Las Albuñuelas del Balle a diez i siete días del mes de junio de mil e quinientos i noventa i tres años, su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, visitador de los lugares de la nueva población deste Reyno por su magestad, aviendo vista la visita que a hecho del lugar de Lentexí, juridición de la çibdad de Almuñécar, probeyó en ella lo siguiente entre tanto que su magestad manda otra cosa:

Que se les haze cargo a los alcaldes e regidores que an sido i son del dicho lugar de Lentexí, porque no an apremiado a los vezinos dél en el labrar i reparar sus casas i moradas que les fueron repartidas como a nuevos pobladores, antes generalmente están todas destruydas, caydas y mal reparadas por lo qual se declaran por penados(?) ellos i los dicho vezinos i se reserua la pena para que su magestad se las mande dar por lo pasado. I para lo benidero se les manda que luego apremien a los vezinos del dicho lugar que bayan alçando, labrando i reparando las dichas sus casas i morados como son obligados por la escriptura del çenso que otorgaron en fauor de su magestad i so la pena dél. I para ello les enbarguen los frutos de sus haziendas con aperçibimiento que si no lo hizieren, el daño rezivido y que adelante reziviere se cobrará dellos i de sus bienes. I para que entiendan de la manera que an de acudir a esto de aquí adelante, se les notifica el auto por su merçed probeido en veinte e nueue de diziembre de quinientos i noventa i dos.

Ansi mismo se dan por culpados a los alcaldes i regidores que an sido i son por auer dexado perder los heredamientos de reigo i secano, viñas, oliuares i morales por que se auerigua que generalmente están destruidos i se reserua la pena para lo pasado para que su magestad se las mande dar. I para lo benidero, se les manda que de aquí adelante bayan labrando, beneficiando y cultibando los dicho heredamientos como son obligados por la dicha scriptura de çenso i so la pena della. I para ello enbarguen a los vezinos los frutos para que lo hagan con aperçibimiento en el daño rezivido e de que adelante se reziviere, se cobrará dellos i de sus bienes i de los dichos vezinos.

Mándaseles a los alcaldes i regidores que de presente con i adelante fueren que los truecos i trasposos que hizieren vnos vezinos en otros los hagan como su magestad lo manda con licencia i consentimiento de la maior parte de los vezinos(?) a concejo avierto i campana tañida

i se obliguen los que suçedieron de mancomund i se asienten en el libro de las haziendas de el lugar i para que entienda de la manera que an de hazer el dicho libro se les notifica el auto por su merçed probeido en veinte e dos de henero deste presente año.

Ansi mismo se les manda no consientan los dichos alcaldes que de presente son i adelante fueren que se bendan ni enegenen ningunos bienes desmembrado las suertes para este efeto. I si algunos ovriere vendido i inengenados, los hagan boluer i restituir a ellas so pena que serán rigurosamente castigados.

Mándaseles a los dicho alcaldes i regidores hagan poner por escrito las prouisiones, decretos i otros recaudos que tienen, tocantes a la población de la dicho villa dentro de seis días embien traslado del para poner en la visita i si no

hazerseles cargo a los alcaldes i regidores que an sido e de presente son por no auer alçado dos molinos de pan i dos de aziete que fueron de moriscos i se dieron a los vezinos por veinte años. I se les manda luego los alçen i reparen para dexarlos a su magestad molientes i corrientes en fin de los veinte años con aperzivimiento que se cobrará dellos el interés de su magestad y a su costa se sacaran y pornan molientes y corrientes.

(Al margen): Guardese lo probeido en lo general en esta visita.

Danse por bacas en el dicho lugar tres suertes que posee la biuda de Morón i dos bentajas de Juan de Vicastillo, i çinco suertes i bentajas del liçenciado Vitoria i vna suerte de Cragorio Fezino, i media suerte de Martín Brauo i dos suertes de Alonso(?) López Camudio i vna suerte de Pedro Ochoa. Porque todos los de suso declarados no asisten ni residen en la población, están las haziendas perdidas, destruidas i maltratadas i se manda a los oficiales dél i que de presente son les hagan notificar a los susu dichos que dentro de veintedías vengan a estar i residir en el dicho lugar con sus casas pobladas o traspassen en poblador útil que beneficien las dichas haziendas i no lo cumpliendo, pasado el dicho término, que corre desde oy, el dicho conçejo probea las dichas suertes en pobladores que las beneficien. I así lo probeió su merçed e fermó. Don Diego de Mendoza. Ginés Soler.

Notificación: En Buñuelas a diez i siete de junio de mill e quinientos i noventa i tres años, io el scriuano notifiqué el auto de suso i los dos que en el se hazen mysión a Juan de Belásco, vezino de Lentexí, i a Juan Martínez d'Ana, alcalde del lugar de Otívar, e Juan de Albertos regidor del e otros vezinos del dicho lugar de Otívar para que los digan a los alcaldes e regidores de Lentexí, los quales pidieron traslado de todo i se les dió i dello doi fee. Ginés Soler.

Este es traslado bien e fielmente sacado del el inuentario que tien fecho el lugar de Ontexí de las probisiones i decretos tocantes a su población que dize como se sigue:

En Buñuelas del Balle, jurisdicción de la ciudad de Granada, a diez i siete días del mes de junio de mill e quinientos i noventa i tres años Juan Martínez, alcalde del lugar de Ontexí, e Christóval Sánchez, regidor dél, dixeron que en la visita que se les a mandado por don Diego Huertado de Mendoza se les a mandado pongan por inentario todas las probisiones i decretos que tienen tocantes a la población del dicho lugar i ellos quieren cumplir el dicho auto i pidieron a mi Pedro de Thebar, scriuano del rey nuestro señor, haga el dicho inentario.

14. 1593, junio.

Visita de don Diego Hurtado de Mendoza al lugar de Itrabo, jurisdicción de Almuñécar.

A.G.S.C.<sup>3</sup>.C. Legajo 2207, s.f.

Itrabo.

(Al margen): Tiene esta uisita onze hojas.

En la ciudad de Almuñécar a primero día del mes de junio de mill e quinientos e nouenta e tres años ante su merced de don Diego Hurtado de Mendoza, bisitador de los lugares de nu lueua población deste Reyno por su magestad, paresçieron Andrés de Çorita e Blás Barrionuevo, alcaldes ordinarios del lugar de Ytrauo, jurisdicción de la dicha ciudad, esibieron vna escriptura de censo signada e firmada de Hernándo de Castro, escriuano de cámara del Consejo de hazienda y población de Granada, otorgada en ella en treze de agosto de mill e quinientos e setenta e siete años por la qual pareze que su magestad mandó dar a censo a los vezinos y nuevos pobladores del dicho lugar las casas, tierras, viñas e demás hazienda de los moriscos dél para veynte e siete vezinos con treinta e çinco suertes por diez e nueue mill e ochenta e siete maravedís i medio de censo perpetuo en cada un año e así mismo esibieron vn libro encuadernado en pergamino signado e firmado al fin dél de Diego de Salzedo, escriuano de su magestad en elqual pareze questán asentadas las suertes e repartimientos de hazienda que cupieron a los vezinos del dicho lugar de Itrauo i por los dicho recaudos se merçed mandó se haga la bisita del dicho lugar. I otrosi que se le notifique e se le notificó a los dicho alcaldes i otros vezinos del dicho lugar questaban presentes el auto por su merçed probeido en veinte e ocho días del mes de diciembre de quinientos e nouenta e dos años para que entien-

dan el efeto de la dicha visita e pidan sus agrauios los que los tobieren. I lo firmó su merced. Don Diego Hurtado de Mendoza. Ginés Soler.

Itrabo.

(Al margen): XXVII vezinos, XXXV suertes, XIXLXXXVII<sup>o</sup>.

Relación de los vezinos que a de auer en el lugar de Ytrabo, jurisdicción de la ciudad de Almuñécar, y los que actualmente residen y las suertes que cada vno tiene i el censo que pagan a su magestad con cada un año.

--- A de auer en el dicho lugar veinte e siete vezinos con treynta e cinco suertes.

--- Pagan de zensso en cada un año a su magestad diez e nueue mill i ochenta e siete maravedís y medio.

Los vezinos que actualmente están e residen en el dicho lugar y las suertes que cada vno tiene son los siguientes:

Vezinos	Suertes
I Alonso de Deça vna suerte y quatro bentajas que fueron de Antonio de Deça su hermano.	V
I El dicho Alonso de Deça otras quatro bentajas.	IV
I Joan Alonso la suerte de Gaspar de Ceuta	I
I El beneficiado vna suerte.	I
I Alonso Carçía(?) tenía una suerte no se saue quien la tiene poseela Andrés Martín(?)	I
I Alonso de Deça(?) la suerte de Alonso Delgado.	I
I Salvador Ferrón el Moço la suerte de su padre	I
I Alonso Martín vna suerte	I
I Benito Ramos la suerte de Bernabé de Fuentes	I
I Salvador Ferrón el Moço vna suerte.	I
I Alonso Camargo vna suerte.	I
I Juana de Roa, biuda, la suerte de Melchor de Vtrera.	I
I Los herederos de Juan del Pozo vna suerte	I
I Pedro Ramírez, la suerte de Juan Pérez.	I
I La biuda de Arévalo la suerte de Domingo Aragonés	I
I Diego de Bustos la suerte de Diero Ramero.	I
I Andrés de Çorita vna suerte	I
I Los herederos de Alonso de Medina vna suerte	I
I Andrés Márquez la suerte de Luis Martín	I
I Pedro López la suerte de Bartolomé Gómez	I
I Blás de Barrionueuo la suerte de Pedro Sánchez Romero.	I
I Pedro Sánchez la suerte de Asensio López	I
I Pedro Martín el Moço, la suerte de Martín Rodríguez	I
I El sacristán, vna suerte	I
I Los herederos de Juan López, vna suerte	I

Vezinos	Suertes
I Pedro Martín, vna suerte	I
I Baltasar de Chinchilla la suerte de Rafaél de Abalos	I

Que son los dicho veinte e siete vezinos e treinta e cinco suertes. Fecho en Almuñécar a primero día del mes de junio de mill e quinientos e noventa e tres años. Ginés Soler.

Itrabo.

En la çudad de Almuñécar a primero día del mes de junio de mill e quinientos e noventa e tres años su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, bisitador de los lugares de la nueva población deste Reino por su magestad, mandó pareçes ante ni a Andrés de Corita i Blás de Babarnuzuo(sic) vezinos e nuevos pobladores del lugar de Ytrabo, juridiçión de la dicho çivdad de los quales y de cada uno dellos se tomó juramentos en forma deuida de derecho i lo hizieron expresamente de decir uerdad. E siendo preguntados dixeron que tienen notiçia del dicho lugar de Itrabo de veinte e de diez años a esta parte de sauen que se mandó poblar con veinte e siete vezinos e treinta e cinco suertes por diez e nueve mill e ochenta e siete maravedís e medio de zenso perpetuo en cada un año.

al margen: (Roto) i suertes...haças. Alonso de Deça vna suerte más de bezindad i no está rezebido por el conçejo. (Roto) Naturales.

I que sauen i an bisto que está llenó e cumplido en el dicho lugar e que no ay suertes bacas en el dicho lugar más de que Alonso de Deça de más de las suertes que tiene suyas e las que heredó de su hermano, posee vna suerte de vezindad que de Alonso Delgado e no está rezebido por el conçejo del dicho lugar. Y que de los primeros pobladores ay algunas e otras an suzedido por trasposos y otros por herençias e que deste Reyno ai vezinos naturales que son Andrés de Corita, natural de Granada, i le rezibió el conçejo i tiene decreto del Consejo de Granada, i tiene su hazienda bien tratada i Blás de Barrionuevo es natural desta Reino, vezino de Bélez, i tiene hazienda de población en el dicho lugar e le rezibió el conçejo abrá cinco años i tiene su hazienda bien tratada e mexorada i Pedro Ramírez, es de Almuñécar i tiene hazienda de población en el dicho lugar e le rezibió el conçejo abrá diez años y tiene la hazienda bien tratada e no entienden que aya más vezinos del Reino, e que todos tiene sus haziendas bien tratadas e pagan bien el zenso a su magestad e que no entienden que vezinos de fuera de Reyno que benefiçien las haziendas mexor que los naturales.

al margen: Casas en general maltratadas. Culpa de los vezinos. CCC ducados.

E que an bisto que algunas de las cassas e de las moradas del dicho lugar están bien tratadas e otras no

tanto i otras caydas i otras con nezesidad de reparros lo qual [roto] . I que la culpa de no estar las cassas bien reparadas es de los vezinos que las an bibido avnque an tenido nezesidad e que les parece que con dosçientos ducados se repararían las dichas cassas que más nezesidad tienen i estos los vesinos los gastasen poco a poco porque el conzejo del dicho lugar no tiene propios con que ayudalles.

al margen: Secanos maltratados.

I que an bisto que las tierras ansí de riego como biñas , olibaros, morales i los demás árboles de la dicha hazienda están bien tratados, labrados e cultivados de todas las labores e riego necesario eçpto que los secanos están lexos i algunos años se quedan por labrar.

al margen: No ai cortas ni talas.

I que no an visto que en el dicho lugar aya cortas ni talas de olivos, morales ni viñas ni otros árboles frutales, antes se han conserbando e acreçentando los que ay.

al margen: Açequías bien tratadas.

Ique an bisto que las açequías por donde se dá riego a las heredades están bien tratadas y reparadas e limpias e adereçadas como conbiene y desto se tiene cuydado.

al margen: Pedro Ramírez, bendió a Martín Lorençio. Diego de Bustos a Adrián Esteban.

Y que no an visto que en el dicho lugar se ayan vendido tranzes ni pedaços de las suertes. Y auiendo algunos pedaços vendidos los administradores los mandaron restituir a las suertes y se restituyeron e que solamente ay vendido al presente vn pedaço de biña que la uendió Pedro Ramírez a Martín Lorençio, vezino del dicho lugar que lo posee y Diego de bustos quendió a Adrián Esteban, vezino del dicho lugar vn pedaço de biña por diez ducados abrá çinco o seis años e lo posee el comprador.

al margen: Traspasos como su magestad manda.

y que en el dicho lugar se hazen traspasos de haziendas vnos vezinos en otros que suzeden en ellas los quales que suzeden son de fuera del Reino i otros tanbin lo son como dicho e a los que suzeden el conzejo a conzejo abierto y canapana tanida e los sientan en el libro a los susçeden aunque muchas bezes no ay scriuano ante quien hazer los tras pasos.

al margen: truecos.

Y que también se hazen trueques vnos vezinos con otros sin dineros i los dichos trueques se hazen con lizençia del conzejo e de la maior parte del mismo i algunos trueques están asentados en el libro e otros por falta de scriuano se no se sientan. I son con igualdad, tanto por tanto.

al margen: Pobladores quietos.

Ique los pobladores del dicho lugar está quietos e pazificos e no ai quien los perturbe.

Y que a los vezinos nuevos pobladores del dicho lugar de Ytrabc se les dieron con la demás hazienda que le



fue repartida vn pedaço de tierra de hasta dozientas fanegas poco más o menos en el paho e dehesa de Taramay e mucho vezinos de la çuidad de Almuñécar se an entrado en las dichas tierras y las labran y dizen que tienen lizençia de la çuidad siendo hazienda conozida de los moriscos particularmente sauén que se an entrado don Pedro de Coalla y Andrés de La Torres i Diego Martín i Nogueroi, vezinos de Almuñécar, e las tienen e poseen contra la voluntad de los vezinos e no sauén de otros i que los vezinos deste dicho lugar de Ytrabo an rezebido e rezeben agrauios de la justicia e escriuanos e alguaçiles desta çuidad de Almuñécar particularmente que los alguaçiles les lleban muchas costas no lo pudiendoles llebar más que a medio real por legua(?) i tienen proibición para ello i no enbargante la dicho poruisión les lleban costas exçesibas llebando por entero los salarios a quatrocientos maravedís cada día de todos enteramente aunque aya muchos e que también loes lleban muchas penas e achaques e no les dexan limpiar sus heredades ni escamuxar los árboles ni les dexan cortar los biexos de que reziben motorio agrauio e como son ynteresados las justicias no se pueden relebar de la pera.

al margen arriba: Dehesa de Taramay. Vezinos de Almuñécar se entraron en las tierras que son de moriscos como son: don Pedro de Coalla, Andrés de la Torre, Diego Martín, Nogueroi bartolomé, agrauio que rezebieren los vezinos.

al margen: No ay haziendas de moriscos por repartir.

E que no sauén ni entienden que en el dicho lugar aya ningunas haziendas de moriscos por repartir proque todas las que tenían las poseen los pobladores.

al margen: Lo que cupo a cada suerte.

I que de secano les cupo a cada suerte a veinte fnegas poco más o menos de bueno e malo i que **tierra** miserable de poca cosecha que no se haze caudal della si no es algunos años i estos son pocos que se coxe algo. I de tierras de riego cupo çinco marxales que son para alla zeres e otros menesteres. I de viñas tienen doze marxales que vn año con otro darán a zinquenta arrobas de vino i vale cada arroba vn año con otro a quatro reales e de cosecha de açeite ternán dos arrobar vn año con otro i de cría de seda tienen cada año vna onza e no tienen otros aprobechamientos de consideraçión i no tienen molinos de pan ni de açeite.

al margen: Bagajes, ganados.

E que abrá en el dicho lugar hasta setenta resses bacunas chicas e grandes poco más o menos e no ay ganado lanar ni cabrío ni de çerda. Y que abrá hasta veinte bagaxes mayores e menores poco más o menos e questa es la uerdad para el juramento que tienen fecho. I no firmaron porque dixeron no sauían scriuir i que son de hedad el dicho Andrés de Corita de sesenta i quatro años i el dicho Blás de Barnuebo, de treynta años. Ginés Soler.

Copia del apeamiento de las tierras que fueron de moriscos del lugar de Ytrabo que pareçe hizo Alonso de

Caçalla, juez de comisiór del Consejo de hazienda y poblaciór que reside en Granada, en lo que toca al barranco de Taramay donde dizen la dehesa de la ciudad de Almuñécar en doze de noviembre de mill e quinientos y setenta y dos años de las tierras y haciendas que en el dicho lugar tenían y poseían los moriscos del dicho lugar de Ytrauo que dize desta manera:

Apeamiento de las tierras que fueron de moriscos vezinos del lugar de Ytrauo y otras partes questán en el distrito que pertenece al dicho lugar en el barranco de Taramay donde dizen ser la dehesa de la ciudad de Almuñécar.

E luego este dicho dia doze días del dicho mes de noviembre del dicho año de mill y quinientos y setenta y dos, el dicho señor juez prosiguiendo el apeamiento de las dichas tierras fue donde dizen la dehesa de Taramay que dizen que es de la ciudad de Almuñécar dentro de la qual el dicho Martín Legaçi, declarador y apeador, declaró que ay las haças de secano siguientes:

Vna haça que fue del dicho Martín Legaçi, apeador, que empieza desde lo alto del çerro que se dice cudial almancaro que quiere decir el çerro del pico, haça abaxo que serná seis fanegas de sembradura linde con la cumbre del dicho çerro y de la lima de Fex alquirin y haça que fue de Juan de Valencia en la qual el dicho señor juez dixo que para su magestad y en su nombre toma y apreheide la posesiór della tanto quanto al derecho de su magestad: par conuenga e se paseó por ella e hizo otros autos de posesiór e de como la tomó pacificamente, lo pidió por testimonio. e yo el dicho escriuano dio fee que tomó la dicha posesiór pacificamente y sin ninguna contradiciór de persona alguna siendo presentes el dicho Martín Legaçi e Pedro de Çarate e Salvador Ferrón.

Juan de Balençi otra haça en la dicho dehesa de Taramay de hasta ocho fanegas linde con la dicho haça de Martín Legaçi.

Al hobaçi, vezino que fue del lugar de Almeuz, la haça en la dicha dehesa debaxo de la dicha haça del dicho Martín Legaçi e con el barranco que ba por debaxo de hasta quatro anegadas.

Diego Holot, vezino de Ytrauo, otra haça que se llama Naca amuxindal, linde con el suso dicho y con haças de la yglesia de Ytrauo, de hasta tres fanegas.

La yglesia otra haça linde con la suso dicha de hasta seis anegadas, linde con la haça suso dicha que fue de Diego Holot, la qual vido sembrar Juan de Orgiba, morisco de Ytrauo, muchas beçes y no saue si la tenía açensso o a renta de la dicho yglesia de Ytrauo.

Martín Halit, otra haça que se dice naca(?)atalquir de ocho anegadas linde con el mojón que se puso en el çerro del Guirir que se dice de la cueba i con el barranco de handacal odayui.

Hernádo de Balençi, vezino de Ytrauo, otra haça de quatro fanegadas linde con el barranco y con haça de Pedro Bueso.

Pedro Bueno, vezino de Almuñécar, otra haça linde con el dicho moxón que se dice naca atahofox que terná veyte hanegadas como más o menos, linde del dicho i el barranco de Deytalahamar que se dice el palacio Bermejo.

Los herederos del licenciado Spinosa, otra haça de hasta cinco anegadas, linde con haças de la yglesia de Andrés de Dalençi en el dicho pago a la parte de Tarnay.

Françisco Sedano, vezino de Almuñécar, y sus herederos vna haça en la dicha dehesa que se llama Marchalar alenqui que quiere decir la mazada del percuero de hasta ocho fanegas, linde con el barranco i con haça que fue de Diego Molot.

Y aquí se acabaron las haças deste barranco.

Pago de Gorayaz en la dicha dehesa.

Martín Alit, vezino de Ytrauo, vna haça en el dicho pago de Hander al Gorayaz en la dicha dehesa de hasta veinte anegadas de sembradura linde con haça que fue de Martín cantarero y el barranco.

Martín Cantarero, otra haça de hasta diez fanegadas linde con el dicho Martín Alit y con la loma alta.

Luis Matan, vezino que fue de Ytrabo, otra haça en el dicho pago de hasta veynte anegadas linde con secano del ospital de Almuñécar, que tenía a çenso Pedro el Doray o a renta que no se çierto como lo tenía más de bérsele sembrar muchas beçes y sauer que la propiedad del es del dicho ospital linde con la loma del algibe quebrado questá en la loma.

Pedro Bueso, por Diego de Euendia otra haça en el dicho pago de hasta cinco anegadas linde con la dicha haça del ospital y con haça que fue de Pedro Gómez, morisco vezino de Lentexí.

Pedro Gómez, morisco, vezino que fue de Lentexí, vna haça de hasta seis anegadas de sembradura, linde con haça que fue del dicho Diego de Euendia i con haça que siembra el capitán Almaraz que no saue si es suya o no que terná veinte anegadas de sembradura antes más que menos.

Pago de Xemiz albolot que quiere decir la solana de la enzina en la dicha dehesa.

Miguel Cantarero, vezino de Ytrauo, vna haça de hasta diez anegadas, linde con haças que fueron de Martín Guaxari.

Martín Guaxari, vezino de Ytrauo, otra haça de ocho anegadas, linde de la suyo dicha.

Martín el Caçi y Hernádo Lazraz, vezinos de Ytrauo, otra haça de hasta veynte anegadas, linde con la mojonera de entre Almuñécar y Salobreña y el barranco.

Juan de Dalençi, vezino de Ytrauo, otra haça de hasta quatro fanegadas linde con haças que fueron de Martín el Caçi y Hernádo Lazrac.

Y aquí dize que se acaba el apcamiento de las haças que ay en la dicha dehesa que las poseyan las personas que tiene declarado, testigos los dichos.

Todas las quales dichas haças el dicho Martín

el Cagi dixo que por estar en la dicho dehesa y que se sembraban pocas vezes la ciudad de Almuñécar, arrendauan la yerba dellas en el tiempo que no se sembraban i que quando se sembrauan se les guardauan como hacienda de los dichos vezinos cuyas heran, que en la dicha dehesa ay algunos pedagos de tierra que la dicha ciudad de Almuñécar daua licencia para que sembrasen en ella algunos particulares especialmente las tierras questán debaxo de la moxonera que el dicho señor juez a señalado para distrito del dicho lugar de Ytrauo que serán más de dozientas anegadas de sembradura que allegauan hasta la mar ques en el término del lugar de Asmeuz (sic) questá despoblado mucho tiempo a porque se fueron los vezinos del a Berbería porque heran moriscos i por no tener dueños el conzejo de la dicha ciudad daua licencia para que sebrasen muchas personas en ellas aunque no tienen e arriendan por dehesa como lo demás de suso declarado.

De todas las quales dichas haças de tierras de secano de suso deslindadas y declaradas y apeadas, el dicho señor Alonso de Caçalla, juez suso dicho, dixo que por su magestad i en su real nombre toma e aprehende la posesión tanto quanto de derecho de su magestad más conuenga y de como la tomó pacíficamente y sin ninguna contradición lo pidió a mí el dicho escriuano por testimonio e yo el dicho escriuano doi fee que el dicho señor Alonso de Caçalla tomó la dicha posesión de las dichas haças e tierras quieta e pacíficamente sin contradición de persona alguna siendo testigos Saluador Ferrón el Diego i Antonio de Deça i Martín Legaçi, cristiano nuevo, vezinos del dicho lugar de Itrauo ante Juan Carrillo escriuano.

Después otro día a doze de nobiembre el dicho señor juez fue conmigo el escriuano i con el dicho Martín Legaçi al dicho cerro de Fexalquirim y de allí dixo el dicho Martín que desde la dicha loma de Fexalquirim desde el dicho moxon que se a echo haçia la parte de lebante por la loma se parte la linde del dicho barranco de Itrauo con el barranco de Tarmay Jondetá la dehesa de Almuñécar que dicen de Tarmay ques desde el cerro que dicen del Achuelo subiendo la dicho loma arriba hasta llegar por la dicha loma al zerro que dicen Cudiatalmancaro y de allí por la loma adelante hasta llegar al cerro que se dice Haxar al ocañ que quiere decir la peña de los meliones(?) donde está el moxon de entre los términos de Salobrella y Almuñécar y de allí abaxo por la dicha moxonera aguasbertientes hasta la mar en la qual dicha dehesa entra el término del dicho lugar de Itrauo por la dicha loma de Fexalquirim por la derecha que quedó amoxonada y desde el dicho moxon de Fexalquirim ba el dicho término a dar a vn cerro que se dice Haca ataçofo en que ay vnos açebuches i vnas enzinas en el qual se hizo vn moxon i de allí ba derecho a dar a tro pico de la loma que se dice fex al caymun dende está en lo alto del vn açebuche grande enxima del camino que baxa de Moluñchar Almuñécar en el qual se hizo otro moxon i de allí ba derecho a otro pico de la loma que se dice de Madac al ambrón por donde ba la moxonera

de entre Almuñécar i Salobreña que va pico questá entre dos sierras que haçe la dicha loma en ello medio della y de allí sube la loma arriba hasta el mojón questá en lo alto de la loma donde está el mojón que se dize axar al otab que aprte el término entre Salobreña i Almuñécar i Nougar con Itrauo que el dicho Martín Legaçi apeador declaró que en la dicha tierra avnque dehesa tenían vezinos del dicho lugar de Itrauo y de otras partes i cristianos biejos i la iglesia i ospital de Almuñécar que se labrauan i sembrauan i cada uno conosçia e posya su tierra según que han declaradas en el apeamiento de las tierras de secano que se haze de los moriscos vezinos que fueron del dicho lugar de Itrauo en el término de suss deslindado. El dicho señor juez mandó poner los dicho moxones erspato de las tierras de moriscos que en la tierra se incluyen e para en el distrito de entre los lugares de Itrauo i Almen(?) según que antiguamente lo tenían sin perjuigio del derecho que la dicha çiuudad tiene a lo que dello fuere dehesa por que en el sella de guardar i ansi lo declaró. Testigos Antonio de Deça e Pedro de Carate i Salvador Ferrón.

Y sacose este traslado del apeo del dicho lugar de Itrauo questá firmado al fin dél de Martín Pérez de Arriola contador de las haziendas de bienes confiscados a los moriscos deste Reyno en la çiuudad de Almuñécar a dos días del mes de junio de mill y quinientos y nouenta y tres años el qual se sacó por mandado de su merçed de don Diego de Mendoza, bisitador de los lugares de la nueva poblaçión deste Reyno y se corrigió con el original por ende lo fize screuir en estas quatro fojas e fize mi signo en testimonio. Ginés Soler.

Auto de la uisita.  
Ytrabo.

En la çiuudad de Almuñécar a primero día del mes de junio del mill e quinientos e nouenta y tres años, su merçed de don Diego Hurtado de Mendoza, bisitador de los lugares de la nueva poblaçión deste Reyno, por su magestad, aviendo uisto la uisita que al dicho lugar de Ytrauo, jurisdicción de la dicha çiuudad dixo della resulta estar culpados los alcaldes y regidores que an sido y son del dicho lugar de las cosas siguientes: que entre tanto que su magestad manda poner otra cosa.

Que no an tenido cuydado del reparo y beneficio y labor de las casas, antes muchas dellas están mal tratadas y con mucha neçesidad de reparos, vnas más que otras, por lo qual están yncurridos en penas los dichos alcaldes y regidores que an sido y son. Y se les manda a los que de presente son y adelante fueren que desde luego apremien a los vezinos del dicho lugar de Ytrauo a que luego reparen y labren las cassas, de sus moradas como son obligados por la escritura de censo que otorgaron en fauor de su magestad e para ello les embarguen los frutos de sus haziendas con aperçibimiento que

si no lo hizieren el daño regiudo y que adelante se recibie  
re se cobrará dellos i de sus bienes e para que entiendan  
de la manera que an de ac dir a los dichos reparos se les  
notifique el auto por su merçed proueido en veynte e nueue  
días del mes de diziembre de mill e quinientos y nouenta y  
dos años. Más se dan por culpados los alcaldes y regidores  
que an sido y son del dicho lugar de Ytrauo por no auer apre  
miado a los vezinos del a que labren y beneficien las tie  
rras de secano del dicho lugar antes las an dexado perder  
por lo qual están yncurridos en pena que se reserua para que  
su magestad se las mande dar y se les manda desde luego apre  
mien a los dichos vezinos a que labren i beneficien los di  
chos secanos como son obligados por la escritura del censo  
y para ello les embarguen los frutos de sus haziendas con  
aperçibimiento que el daño rezibido y que adelante se reci  
biere se cobrará dellos y de sus bienes.

Más se les haze cargo a los dichos alcaldes y  
regidores que an sido y son por auer consentido que los vezi  
nos del dicho lugar de Ytrauo ayan vendido pedaços e trançes  
de las haziendas que les fueron repartidas particularmente  
an vendido Pedro Ramírez e Diego de Bustos a Martín Lorenzo  
e Adrán Esteuan en perjuicio de su magestad desmenbrando las  
suertes para el dicho efeto por lo qual se dan por culpados  
los alcaldes y regidores que an sido y son y los dicho ven  
dedores y se les manda a los dichos alcaldes luego hagan res  
tituir las dichas haziendas vendidas a las suertes donde sa  
llieron y de auí adelante no consientan hazer las dichas ven  
tas ni egegenaciones so pena que serán rigurosamente casti  
gados e por los pasado se reserba lapena en que an yncurrido  
para que su magestad se las mande dar y se apregone en esta  
poblacion de Almuñécar que ningún vezinos compre tierras de po  
bladores con aperçibimiento que perderá el ynterés que diere  
y será despojado de la que compare y el poblador que bendie  
re excluido de la poblacion.

al margen: Está bien con que estos de Almuñécar dentro de  
treinta días den raçón de como se an entrado y no la dando  
pasado el dicho se repartan entre los pobladores en la forma  
que está dicha en otros con lo general.

Y porque de las dichas informaciones rezibidas  
consta que muchos vezinos de la çudad de Almuñécar se an  
entrado en las tierras que fueron de moriscos del dicho lu  
gar de Ytrauo en la dehesa que llaman de Taramay, pertenes  
ciendo las dichas tierras a los nuevos pobladores del dicho  
lugar e auerse apeado por de los dichos moriscos particular  
mente parece auerse entrado don Pedro de Cohalla, Andrés de  
la Torre, Diego Martín, Bartolomé Nogueroi e otros por lo  
qual se manda a los dichos vezinos de Almuñécar que dentro  
de segundo día muestren ante su merçed los títulos e recau  
dos que tienen por donde poseen las dichas tierras con aper  
çibimiento que pasado el dicho término se proçederá contra  
ellos y serán despojados y desde luego se manda restituir  
a los nuevos pobladores e para que no pretendan ignorancia  
se a pregone este capítulo en la plaça pública desta çudad

para más justificación de lo que se probee se ponga con la visita del dicho lugar de Ytrauo copia autorizada del apeo de las dicha tierras de la dehesa de Taramay.

Ansi mismo se les manda a los alcaldes e regidores del dicho lugar de Ytrauo que de aquí adelante en lo que toca a los traspasos de las suertes que vnos vezinos hacen en otros y a los trueques les hagan sentar en el libro de las haciendas del dicho lugar, para que aya claridad de los que fueren sugediendo con apergibimiento que sino lo hizieren están castigados por ello e para que entiendan de la manera que an de hacer el dicho libro se les notifique el auto por su merced probeydo en veinte e dos de henero deste presente año.

al margen: Guardessa los probeido en los general.

I porque se auerigua que Alonso de Deça de mas de las suerte i bentaxas que le pertenegen tiene otras suertes y vezindad con que se consume vn vezino se le manda al dicho Alonso de Deça que dentro de tres meses primeros que corren desde oy traspase la dicha suerte en poblador que tenga las calidades que su magestad manda e pasado el dicho término se no lo cumpliere del conzejo del dicho lugar lo provea en poblador que tenga las dichas calidades.

al margen: Que los dejen conforme a lo probeido en lo general.

Y porque de las informaçiones rezebidas consta questán admitidas por nuebos pobladores del dicho lugar Andrés Corita, Blás de Barrionuevo, Pedro Ramirez siendo vezinos deste Reyno contra la horden de su magestad e que tienen sus haziendas bientradas se manda al conzejo del dicho lugar de Ytrauo no haga nouedad con ellos en el entretanto que su magestad manda otra cossa y de aquí adelante no reçiban semejantes vezinos sin liçençia de su magestad so pena que serán rigurosamente castigados.

Ansi mismo se manda a los dichos alcaldes e regidores que de presente son pongan por ynuentario las prohibiciones decretos e otros recaudos tocantes a la población del dicho lugar y dentro de seis días traigan ante su merced traslado del ynuentario que hizieren para lo poner con la visita del dicho lugar con aperzibimiento que a su costa se embiaran por el dicho inbentario y así lo proueyó e mandó i firmó. Don Diego Hurtado de Mendoza. Ginés Soler.

En Almuñécar a dos de junio del dicho año oi el descriuano notifiqué los dichos autos como en ellos se contiene a Andrés de Corita i Blás de Barrionevo, alcalde hordinario del dicho lugar en sus personas los quales declaran que piden traslado de todo i dello di fee i se les dió el dicho traslado. Ginés Soler.

Pregón: En la dicha ciudad de Almuñécar en el dicho día, mes i año dichos en la plaça pública della por voz de Juan de Linares pregonero público se dió un pregón. Capítulos contenidos en este auto tocantes a la venta de los bienes y a la relación de las tierras de la dehesas de Taramai presente mucha gente, i dello doi fee. Ginés Soler.

al margen: Itrabo.

Andrés de Curita, alcalde ordinario del lugar de Itrabo, jurisdicción de la cibdad de Almuñécar digo que me assido mandado por vuestra merced isiba i muestre relación de las probisiones que el dicho lugar tiene del rey nuestro señor y de su consejo de hacienda que residia en Granada i cumpliendo lo que me a sido mandado digo que el dicho congejo de Ytrabo tiene de su magestad por su real probisiones las preminencias y libertades siguientes:

Lo primero probisión sobre carta de la orden que an de tener alcaldes i regidores en el nonbramiento de los dichos oficios en cada vn año y de la orden que se a de guardas sobrellos.

Otra probisión que la ordinaria de gracias y preminencias que posean los nuevos pobladores del dicho lugar.

Otra probisión para que los alcaldes ordinarios de Ytrabo puedan conoger en las causas gubiles hasta quantia de trescientos maravedís i en los daños de panes y heredades en todo lo que montaren. I los questubieren por las usas ligeras e que no vibieren parte los suertes.(?)

Otra probisión para que los alcaldes ordinarios de Ytrabo den liçencia a los nuevos pobladores para quemar sus restroxos conforme las ordenanças de la cabeça del partido.

Otra probisión para que los alguaciles i escribanos que de la cibdad de Almuñécar fueren a hacer execuciones i otros negoçios al lugar de Itrabo a los vezinos nuevos pobladores dél, en el llebar de los derecho lleben conforme al arañel real del Reyno y manifieste a los alcaldes ordinarios los negoçios que llebaren después de aberlos executado para que se reparta las costas entre todos los executados.

Otra probisión para que de las condenaciones que hiquieren de penas ordenanças los alcaldes ordinarios de Ytrabo apliquen la perçia parte dellas para el reparo de las açequias del dicho lugar.

al margen: Decretos del congejo.

Ay decreto del consejo de hacienda en favor de los vezinos de Itrabo para que el diezmo del pan se pague en la hera y la uba y açeytuna en el lugar donde se coxen en la casa que se les señalare.

Otro decreto para que la justicia de Almuñécar no llebe penas a los vezinos del dicho lugar por la leña seca que coxaren.

Como consta por las dichas probisiones y decretos que originales tengo en mi poder y por otro decreto que está en mi poder fue pedido a los señores del consejo se les señalase a los dichos vezinos dehesa çerrada para sus ganados i se mandó que diego de Salçedo administrador de la hacienda de su magestad diese parecer sobre ello i la dió en çierta forma y por los dichos señores se probeyó que se haría con brebedad es cosa que conbiene mucha al dicho congejo suplicó a vuestra merced se de notiçia dello a su mage



tad para que lo probea i mande para su serbiçio.  
Andrés de Curita.

Pongase con la visita en Motril a syete de junio  
de 1593 años. Ginés Soler.  
Al mar en: Itrauo. Benito Ramos.

Benito Ramos, vezino y nuevo poblador del lugar de Ytrabo digo que los alcaldes del lugar no desposeen de tres plantones de moral que se medieron a mi bezindad y a Bernabé de Fuentes, ni antesesor a quien se lo dió my suerte en repartimiento los quales tres plantones al dicho Bernabé de Fuentes los trocó por otros con Andrés Marqués cuya suerte era la de agora posee Diego de bustos y el trueque a que se hizo treze y los morales que digo los pudo trocar el dicho Bernabé de Fuentes por ser suyos y aberselo dado en su repartimiento veinte años a que los tenía y era cosa sabida y entendida aversele dado en su repartimiento y no tenerlos vsurpados porque con los dicho tres plantones le cumplían los morales a la dicha mi suerte y aunque por culpa del que trasladó el libro se olvidasen de me los asentar en my repartimiento como auido otros yerros en el dicho libro no por eso se me an de quitar pues consta que los e tenydo veynte años por la dicha mi suerte y me faltaban para cumplimiento treze morales que cada bezino tiene en su bezindad y el dicho Alonso Camargo tiene en su bezindad más morales que le pertenesian y por eso se le quitaron, y se me dieron y no me perjudica no averme asentado el juez y agora visto el decreto proveydo por vuestra merçed en que vn manda que estando asentados en su suerte se le den i ansi los alcaldes se los an dado avnque les consta poseerlos el dicho Bernabé de Fuentes mi antesesor viente años a y como **suyos** averlos labrado i cogido y trocado treçe años a con **Christobal** bezino sin que se le pusiese ynconbeniente en abor se la dado por suyos en el dicho guerto de Alonso Camargo.

A vuestra merçed pido y suplico auida mi elasió por berdadera mande que los dichos tres plantones de moral se me vuarlan a mi dezindad atento que se le dieron en repartimiento y que mi suerte los tiene menos i se me menoscaba i que yo i mi antesesor fue la culpa el que traslado si no están asentados en my repartimiento fue la culpar el que traslado el libro herarse en no asentarlos y que en el lugar es público i notorio a todos los vezinos ser mios los tres plantones i a verseme mandado como dicho para los qual pido justicia. Benito Ramos.

Otrosi digo que a treze años Bernabé de Fuentes los trocó con Andrés Marqués por otros morales y los asentó en el libro por suyos y como tales los trocó y si no se le dieron en repartimiento no lo hiziera ni la parte contraria lo consinteira si no por ser entonçes cosa sabida y entendida no contradijo para lo qual pido justicia.

Que informe el congejo lo que pase agerca de lo contenido en esta petiçión. proueyolo su merçed de lo contenido en esta petiçión. proueyolo su merçed don Diego Hurtado de Mendoza, visitaro deste Reyno en Motril nuebe de junio

de mill y quinientos y noventa y tres años. Sebastián de Gar-  
gilaso.

Visitador deste Reyno que trujo Alonso Camargo en que por  
él su merced mandava questando en el título de Alonso Camar-  
go tres plantones de moral se le diesen y así se le dieron  
sin perjuygio de otro mejor poseedor y agora Benito Ramos  
dió ante su merced vna petición diciendo que los plantones  
que Alonso Camargo pide eran suyos y que se le auian dado  
a Bernabé de Fuentes su antecesor en su repartimiento y a-  
biendo visto su petición y relación vimos el repartimiento  
del vno y del otro y hallamos que el dicho Alonso Camargo  
tiene beynte pies de moral en su repartimiento y en el repar-  
timiento de Bernabé de Fuentes ay doze pies de moral por don-  
de parse que no le faltan morales aunque le quiten los tres  
plantones y que el dicho Bernabé de Fuentes no tiene más de  
doze pies de moral y que le falta vn moral porque son treze  
morales lo que cada suerte tiene y con los tres plantones  
que se le adjudicaron a lo por vn moral viene a tener su par-  
tisa cabal i así parece que los tres plantones los a tenido  
beynte años a la suerte del dicho Benito de Ramos y Bernabé  
de Fuentes y todos los vecinos se los an visto poseer en el  
guerto del dicho Alonso Camargo y aunque no paresen estar  
presentados en su repartimiento por escrito no saben la oca-  
sion mas que público averlos tenido por suyos del dicho Ber-  
nabé de Fuentes y como tales los trocó con Andrés Marqués  
que poseya la suerte que se le dio a Diego Romero y esto die-  
ron por respuesta en Ytrabo a diez de junio de 1593 y lo fir-  
mó Salvador Ferrón ques rejidor deste lugar y un testigo por  
los alcaldes. Por los alcaldes y por testigo Alonso de Deza.  
Salvador Ferrón.  
Itrabo.

Relación de la uisita que hizo don Diego de Men-  
doça en el lugar de Ytrabo:

Este lugar se manó poblar con XXVI vezinos y  
XXXV suertes pagan de censo perpetuo a su magestad en cada  
vn año XIXXVCCCXVII marauidís, f<sup>o</sup> 2

Publicación del auto y notificación y como exy-  
uieron los libros y carta de censo, f<sup>o</sup> 1

En este lugar no ay suertes bacas eçepto que A-  
lonso de Deza tiene una suerte más de vezindad y no está egi-  
uido en el conçejo, f<sup>o</sup> 3

En este lugar ay tres vezinos que dizen son natu-  
rales del Reyno y tienen bien tratadas sus haciendas, f<sup>o</sup> 3

En este lugar en general están las cassas mal  
tratadas y se pueden remediar con ducientos ducados, f<sup>o</sup> 3

Los peccanos en este lugar están muy maltratados  
por ser lejos y las suertes flacas, f<sup>o</sup> 3

Las açequias deste lugar están bien tratadas y  
limpias y los árboles, morales y frutales se ban creentando,  
f<sup>o</sup> 3 al cauo

Pedro Ramírez vezino del dicho lugar bendió vna  
viña y Diego de Bustos bendió a Adrián Esteuan de sus suer-

tes otra, f<sup>o</sup>4

Los traspasos y truecos no se sientan en el libro ni hacen las solemnidades quel conso manda, f<sup>o</sup>4

En la dehesa de Taramay se an entrado vezinos de Almuñécar diziendo que tienen ligencia de la ciudad siendo como son las tierras de su magestad siendo como y los que se an entrado en ellas, f<sup>o</sup>4

Las justigias de la ciudad de Almuñécar y otros oficiales i escriuanos les hazen muchos agracios a los vezinos del dicho lugar, f<sup>o</sup>4

Lo que cupo a cada suerte de vezindad, f<sup>o</sup>4

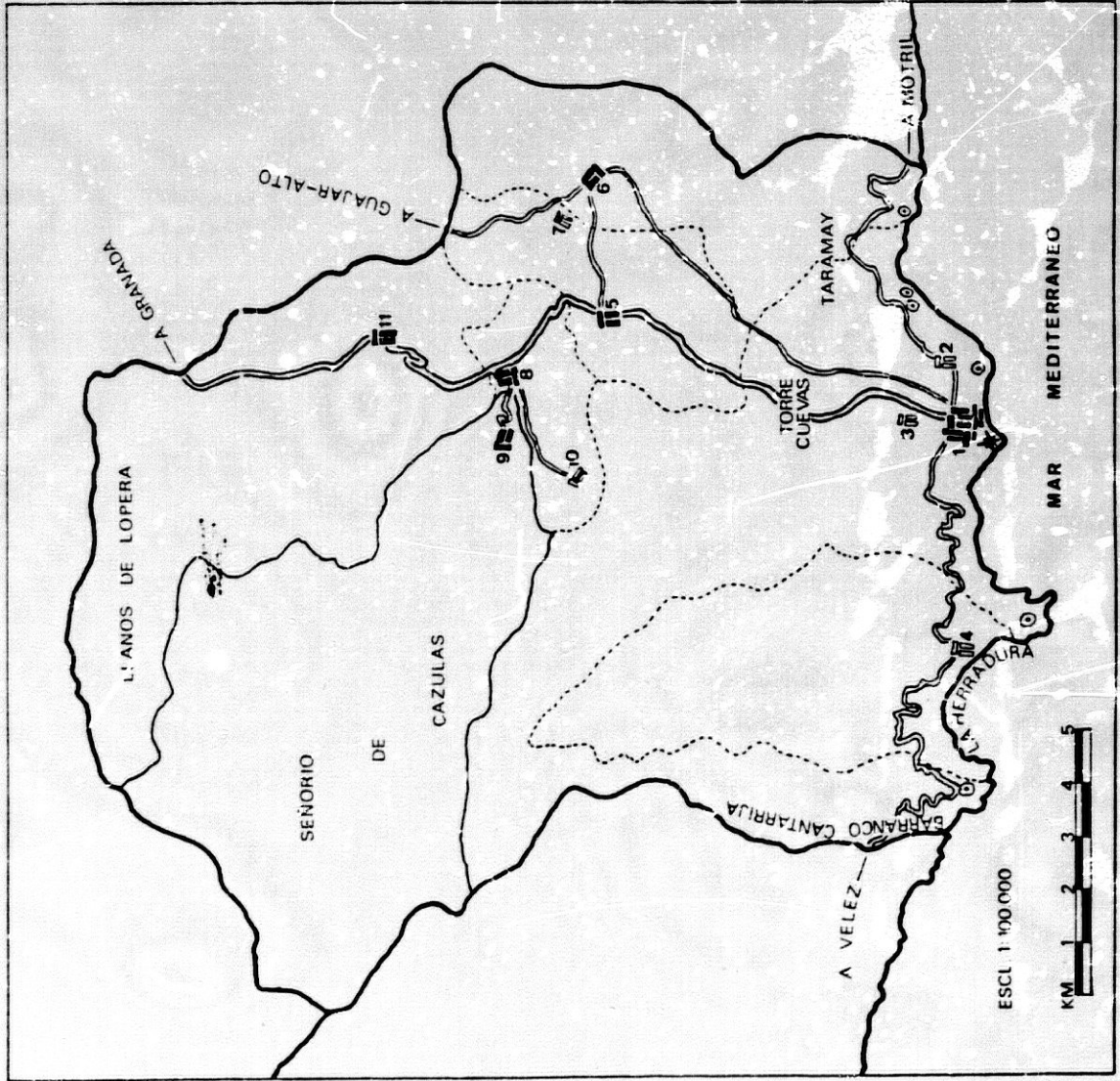
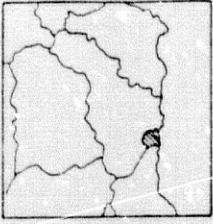
El apeamiento de las tierras que se repartieron a los nuevos pobladores deste lugar de Ytrabo de las haciendas de los moriscos levantados en el barranco de Taramay por do parece auerse les entrado a los vezinos del dicho lugar en las tierras los vezinos de Almuñécar, f<sup>o</sup>6

Lo que resultó de la visita que se hizo cargo al concejo y vezinos del lugar de Ytrabo y la notificación del, f<sup>o</sup>10

Pregón que se dió en lo que toca a la restitución de los uienes bendidos de la hacienda de su magestad en la plaça de Almuñécar para que se restituyan, f<sup>o</sup>10.

El ynentario de las prouisiones franquicias y otras cossas que el lugar tiene que se mandaron poner en el archivo y como lo ubieron hecho, f<sup>o</sup>12.

JURISDICCION DE ALMUNECAR EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVI

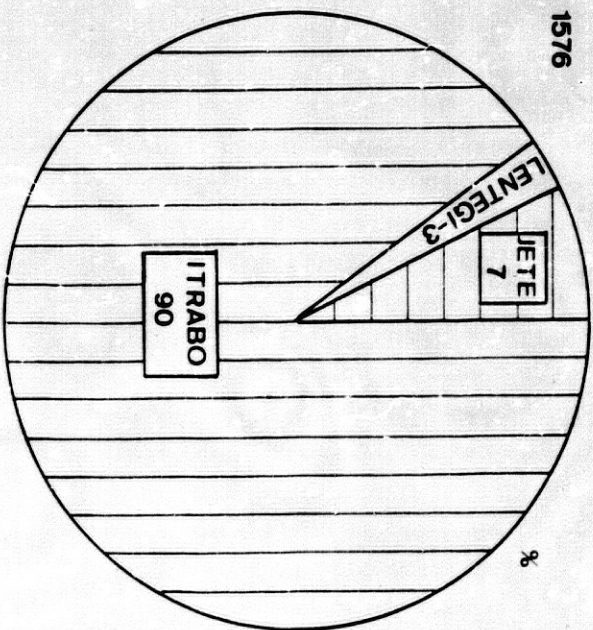
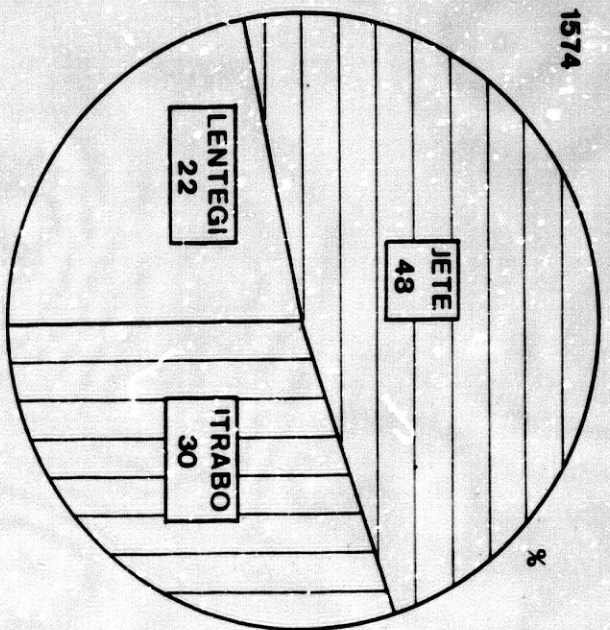


LUGARES	
1	ALMUNECAR
2	ALMEUZ
3	LOJUELA
4	JATE
5	JETE
6	ITRABO
7	BODIJAR
8	OTIVAR
9	CAZULAS
10	TURIL LAS
11	LENTEGI

LEYENDA	
	POBLADOS
	DESPOBLADOS
	VELAS
	CASTILLO
	CAMINO REAL
	CAMINOS
	DEZMERIAS

GRAFICA II

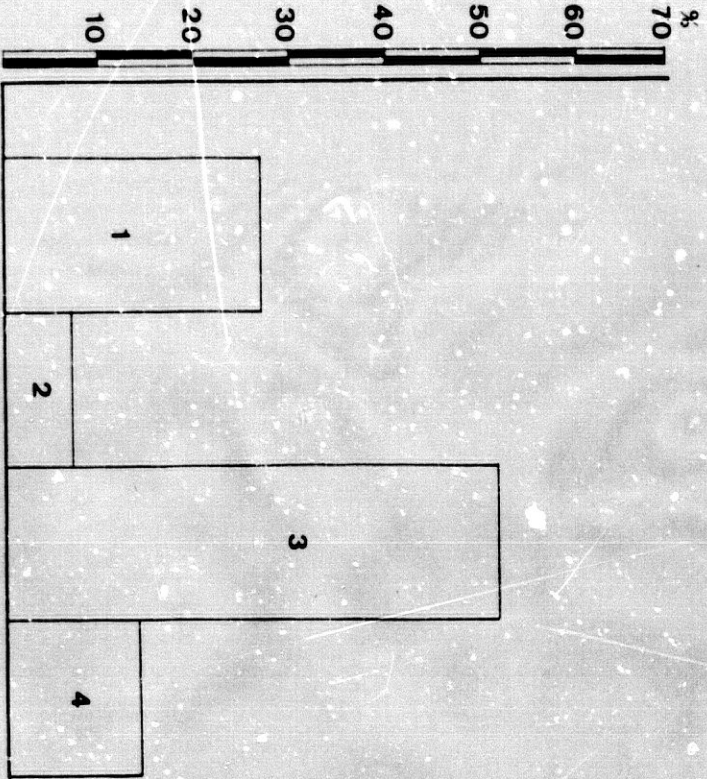
CABEZAS DE GANADO LUGARES	1574		1576	
	GANADO MAYOR	GANADO MENOR	GANADO MAYOR	GANADO MENOR
JETE	4	125	4	20
OTIVAR	0	0	0	0
ITRABO	8	74	8	300
LENTEGI	2	58	0	12
TOTAL	14	257	12	332



GRAFICA I-B

DISTRIBUCION DEL SECANO EN LA ZONA

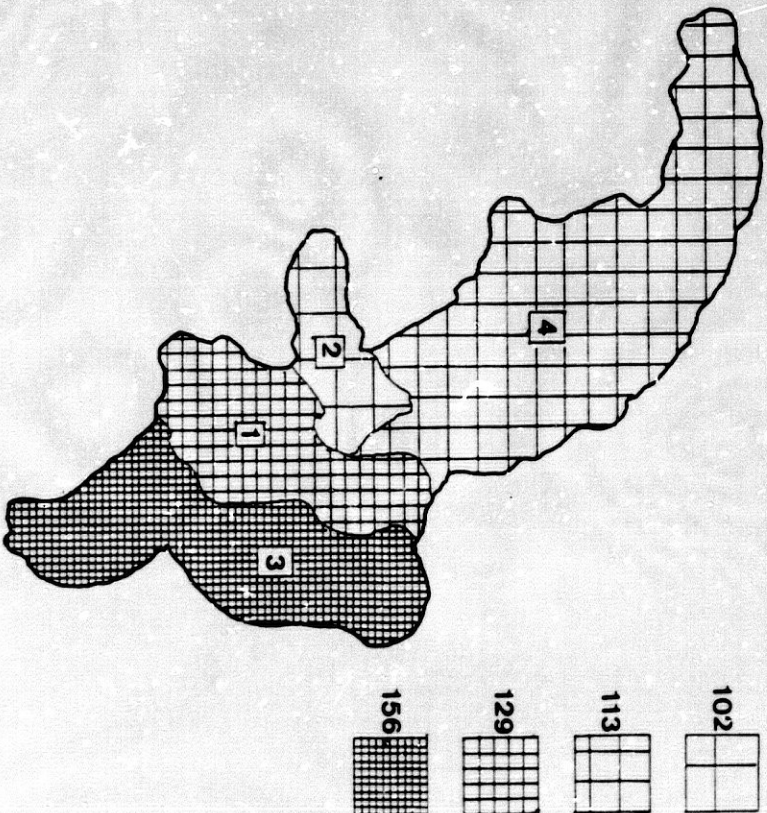
(FANEGAS)



- 1 JETE
- 2 OTIVAR
- 3 ITRABO
- 4 LENTEGI

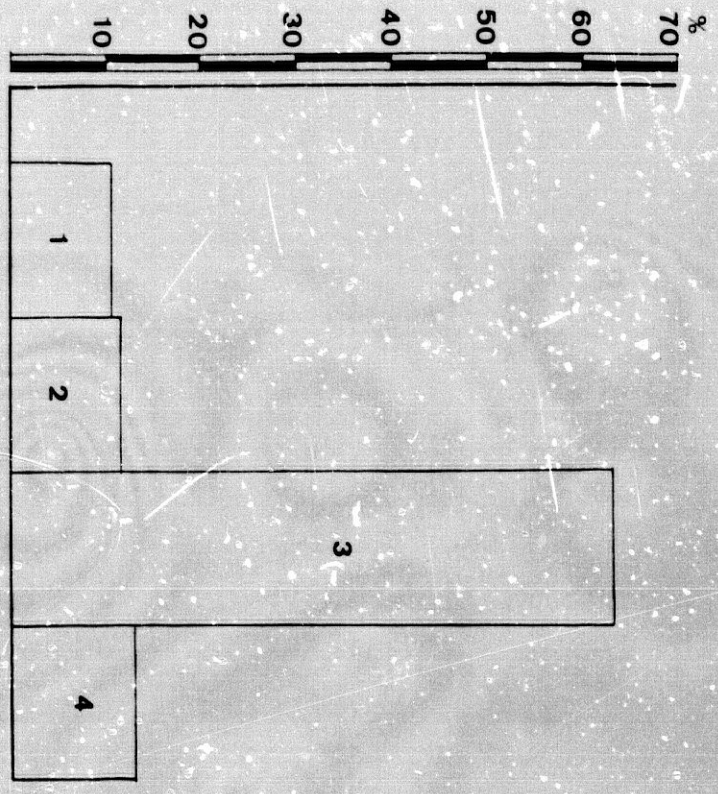
UNIFORMIDAD EN EL TAMANO  
MEDIO DE LAS SUERTES

100=MAX:IMA UNIFORMIDAD

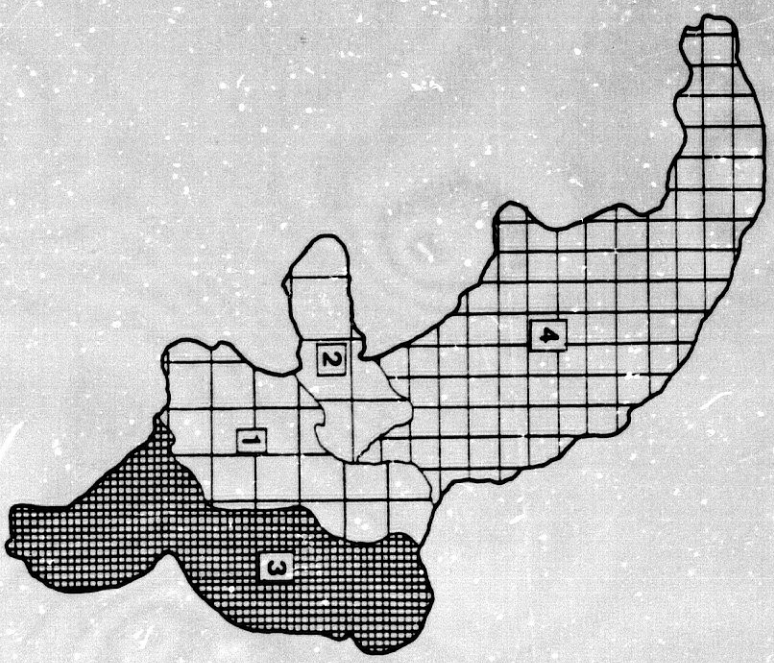


GRAFICA I-C

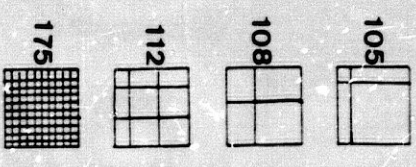
DISTRIBUCION DEL VIÑEDO EN LA ZONA (MARJALES)



UNIFORMIDAD EN EL TAMAÑO MEDIO DE LAS SUERTES



- 1 JETE
- 2 OTIVAR
- 3 ITRABO
- 4 LENTEGI



CUADRO VIII

ORIGEN DE LOS REPOBLADORES - 1574.

ORIGEN	DESTINO				Total
	Lent.	Otivar	Jete	Itrabo	
ANDALUCIA					27
Alcalá la Real (R)				1	
Antequera (R)			1	1	
Baeza (R)	6		1		
Bédnar (S.L.)				1	
Burguillo				1	
Canena (S.L.)		3			
Castillo de Locubín (S.L.)				1	
Huelma (S.L.)				1	
Jaén				2	
Manchuela de Jaén				2	
Priego (S.L.)				1	
Porcuna (O.M.)				1	
Sevilla	1			2	
Ubeda (R)	1				
EXTREMADURA					9
Aldeanueva del camino (S.L.)				1	
Cheles (S.L.)			4		
Jerez de los Caballeros				1	
Monroy	1				
Plasencia	1				
Zafra			1		
CASTILLA-LA MANCHA					12
Almansa	1				
Cañete			3		
Ciudad Real (R)	1				
Cuenca (R)	2				
Madrid (R)	1				



ORIGEN	DESTINO				Total
	Lent.	Otivar	Jete	Itrabo	
Menas Albas (S.L.)			1		
Stª Cruz de Mudela (S.L.)				2	
Toledo				1	
					2
CASTILLA LA VIEJA					
Las Montañas	1				
Segovia			1		
					6
LEON.-GALICIA					
Galicia	3	1			
León				1	
Ciudad Rodrigo	1				
					4
ARAGON					
Aragón	1		2		
Zaragoza			1		
					1
VALENCIA					
Gandía		1			
					2
MURCIA					
Cartagena			1	1	
				3	3
ORAN					
PORTUGAL					3
Portugal		1	1	1	
					1
FRANCIA					
Borgoña		1			
					10
REINO DE GRANADA					
Granada	5	1			

ORIGEN	DESTINO				Total
	Lent.	Otivar	Jete	Itrabo	
Almuñécar	1	2	1	1	
Procedencia desconocida	1		1	1	3
Total	28	10	20	27	85

R= Realengo

S.L.= Señorío Laico

O.M.= Ordenes Militares.

FUENTES: Visita de Juan Rodríguez Villafuerte (1574). AGS.C<sup>a</sup>.C., Legajo  
2201.

CUADRO VII

LA POBLACION DE LA TIERRA DE ALMUÑECAR

LUGARES	-1498		1561		1574		1576		1578		1587	
	V	H	V	H	V	H	V	H	V	H	V	F
ALMUÑECAR	(137)	901	225	901	225	901	225	901	225	901	238	952
LOJUELA	30	184	44	184	*		*		*		*	
ALMEUZ	80	44	10	44	*		*		*		*	
JATE	40				*		*		*		*	
TURILLAS	30	9	2	9	*		*		*		*	
CAZULAS	10		--		*		*		*		*	
LENTEGI	60	295	66	295	28	84	26	71	19	67	17	68
OTIVAR	20	95	21	95	10	28	10	33	10	35	12	48
JETE	15	230	51	230	20	84	25	68	25	87	24	96
BUDIJAR	10		*		*		*		*		*	
ITF. 20	50	305	68	305	29	69	30	95	28	98	25	100
TOTALES:	482	2063	487	2063	312	1166	316	168	307	1186	216	1264

\* Des poblados

Fuente: Relación de las ciudades y villas...del Reino de Granada. AGS.cédulas 254; Averiguación de las alcabalas de la jurisdicción de Almuñecar(1561). AGS.Exp. de Hacienda, 40-1-VI; Averiguación de alcabalas de la jurisdicción de Almuñecar (1587). AGS. Exp. de Hacienda, legajo 40-1-IV; Visita de Juan Rodríguez de Villafuerte (1574). AGS.C.C., legajo 2201; Visita de Arévalo de Zuazo (1578). AGS.c.c., legajo 2201.

CUADRO I

Jueces del Tribunal

---



---

Lcdo. APONTE, oidor, (suplente)	11-6-1585*
don Diego de AYALA, oidor, (?)	abril-mayo 1583**
don Melchor BLANCO, oidor, (suplente)	29-11-1584 a 11-6-1585
Lcdo. CERVANTES, oidor	25-3-1585*
Dr. Juan FERNANDEZ DE COGOLLOS, oidor	11-8-1573 a diciembre 1576
Dr. Antonio GONZALEZ, oidor	21-6-1583*
don Fernando GALVEZ, oidor	21-6-1583*
Lcdo. LAGUNA, oidor	10-4-1580 a 1585
Lcdo. LARA DE CORDOBA, ...	12-5-1584*
Lcdo. LEZINANA, oidor	5-9-1578 a 10-4-1580
Lcdo. Diego LOPEZ DE AYALA, oidor	1582-1583*
Lcdo. Pero LOPEZ DE MESA, alcalde del crimen	22-3-1571*
don Luis de MERCADO (?)	10-10-1571*
Lcdo. MONTENEGRO SARMIENTO, oidor	22-3-1571*
Dr. MORALES, oidor	22-3-1571*
Lcdo. NUÑEZ DE BOHORQUEZ, oidor	5-9-1578 a 10-4-1580
Lcdo. RIBADENEYRA, oidor	11-8-1573 a 5-9-1578
Lcdo. SILVENTE, (suplente)	11-6-1583*
Dr. VALDECAÑAS Y ARELLANO, oidor	22-11-1584*
don Pedro de VILLARFS, oidor	3-4-1583*
Lcdo. Diego de ZUÑIGA, oidor	11-8-1573 a 1576

---



---

\*Unica fecha en que es mencionado.

\*\*Fechas estimadas

---



---

CUADRO II  
CONSEJEROS DE HACIENDA Y POBLACION

De diciembre 1570 a octubre 1571

HACIENDA	POBLACION
Fco. GUTIERREZ DE CUELLAR	Fco. AREVALO DE ZUAZO
Fco. DUARTE	J. RODRIGUEZ VILLAFUERTE MALDONADO
	Tello de AGUILAR

1571-1577

HACIENDA Y POBLACION	POBLACION
Fco. AREVALO DE ZUAZO	Tello de AGUILAR
J. RODRIGUEZ VILLAFUERTE MALDONADO	

1577-1592

HACIENDA Y POBLACION
Fco. AREVALO DE ZUAZO (circa 1587)
Tello de AGUILAR (circa 1580)
D. Luis de MERCADO (1581-1586)
Gcia. SUAREZ DE CARVAJAL (1587-1588)
Dr. VALDECAÑAS Y ARELLANO (1588-1592)
D. Alonso de CARDENAS (1588-1592)
Mosén Rubí de BRACAMONTE (1592)

CUADRO III  
Ingenios de azúcar

LUGAR	PROIETARIOS		PRECIO
	moriscos	criaitnoviejos	
ALMEUZ	Alvaro HERMES	Los ESPINOLA	1350000
ALMUÑECAR	GUAHRANI	Los ESPINOLA	26250
	Lorenzo CHAPIZ	Gaspar RODRIGUEZ	1875000
LOJUELA	Alvaro HANINE	Fadrique LIMINANA	1218750
	Alonso HANINE	Fadrique LIMINANA	37500

FUENTES: Abecedario de Remates de Almuñécar, Salobreña y Motril.

CUADRO IV

Propietario cristiano viejos de tierras de cañas

Nombre	Datos personales		marjales	Superficie	
	vecindatio	otros		estadales	estadales
ALMARAZ, Luis de	Almuñécar	capitán de sumagestad	55		92
ALMUÑECAR, ciudad de	Almuñécar	regidor	8		69
AREVALO, Juan de	Granada	veinticuatro	8		82
ARIAS DE MANSILLA, Juan	Almuñécar	vive de su hacienda	16		79
BIEDMA, Pedro de	Almuñécar		2		48
CARTAGENA, doctor	Almuñécar	licenciado	8		86
CARTAGENA, Melchor de	Almuñécar	alcaide y capitán de la fortaleza	27		78
COALLA, don Pedro de	Almuñécar	arrendador rentas	152		12
CORTE, Hernando de la	Granada	arrendador rentas	13		31
CUEVAS, Juan de	Almuñécar	arrendador rentas	6		19
DEZA, Alonso de	Itrabo		8		48
DEZA, Juan de	Granada	escribano	5		6
DIAZ DE ROBLES, Diego	Almuñécar		26		67
DIAZ DE ROBLES, Diego	Motril		4		38
ESPINOLA, Vicencio y Octavio	Granada	mercaderes genoveses	216		63
FONSECA, Antonio de	Almuñécar	regidor	79		60
GALEOTE, Pedro	Almuñécar	alcaide mayor	4		23
GAMEZ, Cristóbal de	Almuñécar	jurador	9		98
HERRERA, Simón de	Almuñécar	beneficiado	8		98
LEON, Andrés de	Almuñécar	hombre del campo	12		43
LOPEZ, Alvaro	Granada		6		17
MARTINEZ, Andrés	Almuñécar		1		75
MARTOS, Luis de	Almuñécar		7		55
MEDRANO, Cristóbal de	Almuñécar		5		77
MORON, Juan de	Almuñécar		4		32
OVIEDO, Gabriel de	Granada	mercader	59		76
POZUELOS, Juan			6		12
RODRIGUEZ, Gaspar	Granada	mercader	143		73
RODRIGUEZ, Juan	Almuñécar	labrador	14		66
SALCEDO, Juan de	Motril	regidor	12		25
TORRE, Pedro de la	Almuñécar		15		16
ZAYAS, Rodrigo de	Almuñécar	regidor	32		17

FUENTES: Abc. Remates de Motril, Almuñécar y Salobreña. Archivo de la Real Chancillería de Granada; Averiguación del valor que tuvieron las alcabalas y tercias de la jurisdicción de Almuñécar. AGS. Expedientes de Hacienda, legajo 40-I-III.

CUADRO V  
PROPIETARIOS MORISCOS DE TIERRAS DE CAÑAS

NOMBRE	SUPERFICIE	
	marjales	estadales
Miguel ABDURAM (?)	3	43
Alvaro ABENCALE	6	17
Andrés ABENCALE	2	29
Martín ABULARAB	4	61
Andrés ALACIT	10	65
Martín ALACIT	6	67
Sebastián ALAXARA	2	9
Mateo ALAXCAR	2	8
Sebastián ALCORA	23	45
La viuda de ALCORA	1	54
Lorenzo ALIXBILI	3	80
Luis ALMUEDAN	6	94
Martín de BAEZA	3	40
JUAN el BERXI	14	25
Sebastián el BERXI	45	10
Martín CANTARERO	8	62
Miguel CANTARERO	1	75
Juan el CARMITEX	9	72
Lorenzo el CEGUINI	1	75
María CENIFA	3	7
Alonso el CHAPIZ		96
Lorenzo el CHAPIZ	415	74
Andrés DORDON	6	98
Andrés DUBILI	6	14
Bernardino DUBILI	2	10
Baltasar el GAZI	20	3
Bernardino el GAZIS	16	20
Alonso GUAHARANI	6	81
Alonso el HANINE	69	34
Alvaro el HANINE	105	50



NOMBRE	SUPERFICIE	
	marjales	estadales
Melchor HELEL (?)	2	17
Alvaro HERMEZ	41	4
Alonso HERNANDEZ COLCHERO	4	90
Bernardino HODAGUN	4	12
Hernando de LUNA MADAQUE (?)	20	17
Luis MATA		97
García MEXI	2	17
Juan de MENDOZA	7	69
Diego MINDAN	3	75
Bernaldino de NABAS	12	5
Hernando de NABAS	2	17
Miguel de NABAS	8	59
Gaspar el NEGRO	6	
Bernabé de NEGUALEXI	9	62
Bernabé de OGAIMAR	14	99
Bernardino de ORIVAR	2	16
García de QUESADA	8	28
RAI DE ITRABO	2	79
Gaspar de RAYA	6	40
Juan REDUAN	4	36
Juan SANCHEZ	1	75
Bernardino de SANTOS	6	51
Lorenzo de SEVILLA	5	93
Andrés TALI	2	14
Juana TORROXIA	9	44
Juan el VALENCI	2	16
Bartolomé XARQUI	4	24
Diego ZAHELI	19	88
Martín ZAHELI	6	49
Prpoietario desconocido	11	

FUENTE: Abc. Remates de Motril, Almuñécar y Salobreña. A.R.Ch.Gr.

CUADRO VI

REPARTO DEL ENCABEZAMIENTO DE ALCABALAS Y TERCIAS. (1561).

CIUDAD	DINERO*		CEREALES	
	ALMUÑECAR	23.500	-----	
ARRABALES	LOJUELA	14.812 ½	6fa.	3ce.
	ALMEUZ	9.000	5fa.	13ce.
ALQUERIAS	JETE	30.375	21½fa.	3ce.
	OTIVAR	12.187½	10fa.	1ce.
	TURILLAS	7.687	5fa.	1ce.
	LENTEGI	47.250	35fa.	4ce.
	ITRABO	30.957	25½fa.	3ce.
	TOTAL=	175.721	110 fa.	

FUENTE: Averiguación de alcabalas, (1561). AGS. Expediente de Hacienda

Legajo 40-I-VI

\* Maravedis